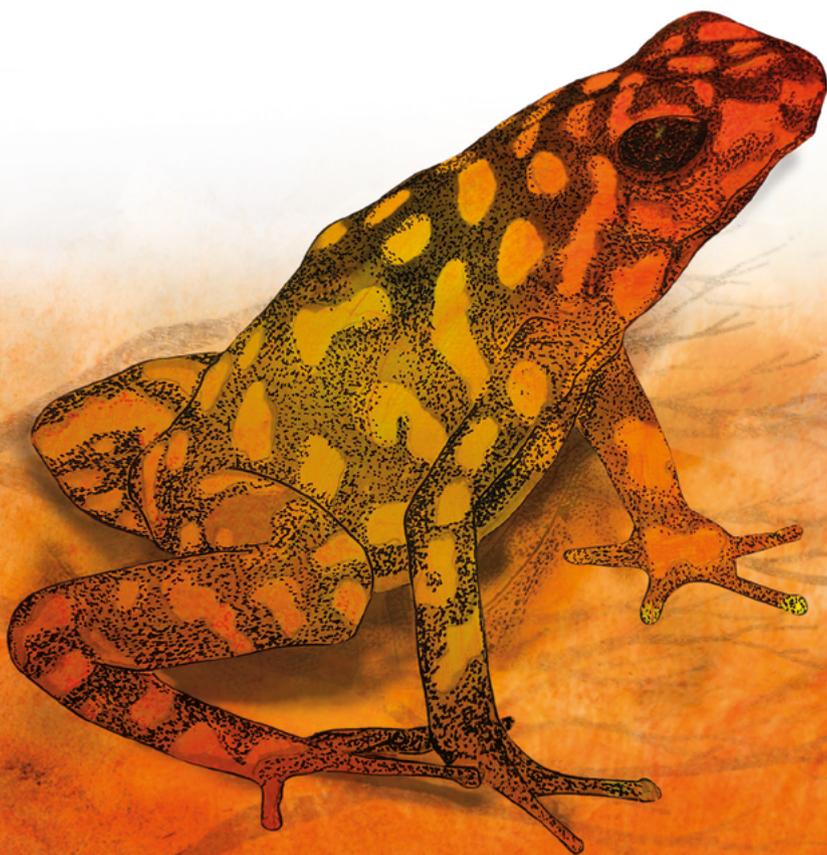


# Tráfico ilegal de anfibios en Colombia

UN ANÁLISIS JURÍDICO

Leonardo Güiza Suárez  
Andrés Balcazar Salazar  
Luz Dary Acevedo Cendales







Universidad del  
**Rosario**

Financiado por  
U. S. Fish and Wildlife





# Tráfico ilegal de anfibios en Colombia

## Tráfico ilegal de anfibios en Colombia: un análisis jurídico

### Resumen

La presente publicación hace un análisis desde la sociología jurídica del tráfico ilegal de fauna silvestre en Colombia con énfasis en los anfibios. En este análisis se identifica la brecha que existe entre el ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las normas frente a la dramática situación de tráfico de especies que existe hoy en día en el país. Esta obra es resultado de un estudio conjunto entre investigadores de la Universidad del Rosario y Wildlife Conservation Society que duró aproximadamente un año en el que se realizaron entrevistas y recabó información a través de derechos de petición, y cuyo resultado es este libro que esperamos contribuya a mejorar los controles y la acción institucional por parte de la sociedad civil en este tema vital para la protección y conservación de la biodiversidad nacional.

*Palabras clave:* legislación colombiana, tráfico de animales, especies en peligro, anfibios cautivos, delitos ecológicos.

## Illegal amphibian trafficking in Colombia: A legal analysis

### Abstract

This publication provides a legal-sociological analysis of illegal wildlife trafficking in Colombia, focusing on amphibians. It identifies the existing gap between the legal system and the enforcement of regulations in the face of the dramatic situation of species trafficking in the country today. This work originates from a joint study between researchers from the Universidad del Rosario and the Wildlife Conservation Society, which lasted approximately one year and consisted of conducting interviews and collecting information through petition rights. We hope that this book—the result of this collaboration—will contribute to improving controls and institutional action by civil society on this vital issue for the protection and conservation of our national biodiversity.

*Keywords:* Colombian legislation, animal trafficking, endangered species, captive amphibians, ecological crimes.

### Citación sugerida / Suggested citation

Güiza Suárez, L., Balcázar Salazar, A. & Acevedo Cendales, L. D. (2022). *Tráfico ilegal de anfibios en Colombia: un análisis jurídico*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario y Wildlife Conservation Society. <https://doi.org/10.12804/urosario9789587848519>

**Tráfico ilegal de  
anfibios en Colombia:  
un análisis jurídico**

Leonardo Güiza Suárez  
Andrés Balcázar Salazar  
Luz Dary Acevedo Cendales

---

Güiza Suárez, Leonardo

Tráfico ilegal de anfibios en Colombia: un análisis jurídico / Leonardo Güiza Suárez, Andrés Balcázar Salazar, Luz Dary Acevedo Cendales. – Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Wildlife Conservation Society, 2022.

xiii, 161 páginas

Incluye referencias bibliográficas.

1. Tráfico de animales – Legislación – Colombia. 2. Especies en peligro – Legislación – Colombia. 3. Anfibios cautivos. 4. Delitos ecológicos. I. Güiza Suárez, Leonardo. II. Balcázar Salazar, Andrés. III. Acevedo Cendales, Luz Dary. IV. Universidad del Rosario. V. Wildlife Conservation Society. VI. Título.

346.04695416

SCDD 20

Catalogación en la fuente – Universidad del Rosario. CRAI

---

Hecho el depósito legal que marca el Decreto 460 de 1995

© Editorial Universidad del Rosario  
© Universidad del Rosario  
© Wildlife Conservation Society  
© Leonardo Güiza Suárez,  
Andrés Balcázar Salazar,  
Luz Dary Acevedo Cendales

Editorial Universidad del Rosario  
Carrera 7 No. 12B-41, of. 501  
Tel: 601 297 02 00, ext. 3113  
<https://editorial.urosario.edu.co>

Primera edición: Bogotá, D. C., 2022

ISBN: 978-958-784-850-2 (impreso)

ISBN: 978-958-784-851-9 (pdf)

DOI: <https://doi.org/10.12804/urosario9789587848519>

Diseño de cubierta: César Yepes y Luz Arango

Diagramación: Precolombi EU-David Reyes

Impresión: Xpress Estudio Gráfico y Digital SAS

Impreso y hecho en Colombia

*Printed and made in Colombia*

Los conceptos y opiniones de esta obra son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen a las instituciones ni sus políticas institucionales.

Por solicitud de sus autores este libro no cuenta con proceso de corrección de estilo.

El contenido de este libro fue sometido al proceso de evaluación de pares, para garantizar los altos estándares académicos. Para conocer las políticas completas visitar: [editorial.urosario.edu.co](http://editorial.urosario.edu.co)

Todos los derechos reservados. Esta obra no puede ser reproducida sin el permiso previo escrito de las instituciones.

# Contenido

|  |    |
|--|----|
| Abreviaturas y siglas .....  | xI |
| Introducción.....  | 1  |
| 1. Metodología.....  | 5  |
| 2. Marco normativo sobre el tráfico<br>de especies en Colombia.....  | 9  |
| 2.1. Marco normativo internacional .....   | 9  |
| 2.1.1. Convención sobre el Comercio<br>Internacional de Especies Amenazadas<br>de Fauna y Flora Silvestre..... | 9  |
| 2.1.2. Convenio sobre la Diversidad Biológica.....   | 14 |
| 2.1.3. Convención de las Naciones Unidas<br>contra la Delincuencia Organizada<br>Transnacional.....            | 17 |
| 2.1.4. Convención de las Naciones Unidas<br>contra la Corrupción .....   | 24 |
| 2.1.5. Normativa de la CAN sobre tráfico<br>ilegal de fauna silvestre.....                                     | 27 |
| 2.1.6. Declaración de Lima sobre el comercio<br>ilegal de vida silvestre.....                                  | 29 |
| 2.1.7. Pacto de Leticia.....   | 30 |

|   |           |
|---|-----------|
| 2.1.8. Estrategia Binacional para la Prevención y Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre en la Zona de Integración Fronteriza, Ecuador 2015-2023 ..... | 33        |
| 2.1.9. Plan de Acción para la Seguridad Fronteriza entre el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia y los Ministerios de Defensa y del Interior del Perú.....      | 36        |
| 2.2. Marco normativo nacional.....  | 37        |
| 2.2.1. Constitución Política.....   | 37        |
| 2.2.2. Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables.....   | 39        |
| 2.2.3. Ley 99 de 1993 .....   | 42        |
| 2.2.4. Tratamiento sancionatorio ambiental. Ley 1333 de 2009, Resolución 2064 de 2010 y Decreto 1076 de 2015 .....  | 45        |
| 2.2.5. Ley 611 de 2000 y Resolución 1772 de 2010.....   | 53        |
| 2.2.6. Código Penal, Ley 599 de 2000 .....  | 54        |
| 2.2.7. Ley 2153 del 25 de agosto de 2021 .....  | 61        |
| <b>3. Jurisprudencia nacional .....</b>   | <b>63</b> |
| <b>4. Competencias de las entidades frente al tráfico de fauna silvestre .....</b>  | <b>69</b> |
| 4.1. Ministerio de Ambiente .....   | 69        |
| 4.2. Institutos de investigación ambiental (SINCHI, Humboldt, IIAP, INVEMAR) .....  | 74        |
| 4.3. Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible .....  | 74        |
| 4.4. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) .....  | 79        |
| 4.5. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN).....  | 82        |
| 4.6. Fuerza Pública.....  | 83        |

|  |           |
|--|-----------|
| 4.6.1. Policía Nacional .....  | 83        |
| 4.6.2. Fuerzas Militares.....  | 85        |
| 4.7. Ministerio de Relaciones Exteriores.....  | 87        |
| 4.8. Fiscalía General de la Nación.....  | 87        |
| 4.9. Contraloría General de la República .....   | 88        |
| 4.10. Procuraduría General de la Nación .....  | 89        |
| <br>   |           |
| <b>5. Ineficacia de la normatividad para<br/>el desestimulo del tráfico ilegal de especies .....</b>   | <b>91</b> |
| 5.1. Diferencia entre incautación, entrega<br>voluntaria y rescate o hallazgo: implicaciones<br>jurídicas de cada una en los procesos<br>administrativos y penales.....                              | 91        |
| 5.2. Brechas para la imposición de sanciones.....  | 96        |
| 5.2.1. Caducidad del proceso sancionatorio<br>ambiental.....   | 96        |
| 5.2.2. Ausencia de priorización de los delitos<br>relacionados con especies de fauna silvestre .....   | 99        |
| 5.2.3. Sobre la metodología para imponer<br>multas por tráfico de especies<br>en el sector administrativo ambiental .....  | 101       |
| 5.2.4. Sobre el servicio social como pena<br>alternativa en los procesos sancionatorios<br>por tráfico ilegal de especies .....  | 105       |
| 5.2.5. Sobre la constitución en víctimas<br>por parte de las autoridades ambientales<br>en los procesos penales para que se<br>reparen los daños causados por el tráfico<br>ilegal de especies ..... | 107       |
| 5.3. Participación ciudadana .....   | 109       |
| 5.4. Zoocría comunitaria como una estrategia<br>de participación ciudadana y beneficio<br>de las comunidades locales .....   | 115       |

|  |            |
|--|------------|
| 5.5. Procesos sancionatorios de las CAR<br>como resultado del tráfico de anfibios..... | 122        |
| <b>Conclusiones .....</b>  | <b>129</b> |
| <b>Recomendaciones .....</b>   | <b>139</b> |
| <b>Bibliografía .....</b>  | <b>145</b> |

## Abreviaturas y siglas

|               |   |
|---------------|---|
| ANLA          | Autoridad Nacional de<br>Licencias Ambientales                              |
| BIADE         | Batallón de Atención y Prevención<br>de Desastres No. 80                    |
| BRING         | Brigada Especial de Ingenieros<br>Militares                                 |
| CAN           | Comunidad Andina de<br>Naciones   |
| CAR           | Corporaciones Autónomas<br>Regionales                                       |
| Carder        | Corporación Autónoma<br>Regional de Risaralda                               |
| Codechocó     | Corporación Autónoma<br>Regional para el Desarrollo<br>Sostenible del Chocó |
| CRC           | Corporación Autónoma<br>Regional del Cauca                                  |
| Corpoamazonia | Corporación para el Desarrollo<br>Sostenible del Sur de la<br>Amazonia      |
| CVC           | Corporación Autónoma<br>Regional del Valle del Cauca                        |

|          |  |
|----------|--|
| CFN      | Certificado fitosanitario para nacionalización   |
| CIS      | Certificado de inspección sanitaria  |
| CITES    | Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre |
| CPACA    | Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo                    |
| CTI      | Cuerpo Técnico de Investigación  |
| DIAN     | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia                                      |
| DAVAA    | División de Aviación y Asalto Aéreo  |
| DIJIN    | Dirección de Investigación Criminal e Interpol   |
| Humboldt | Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt                     |
| IIAP     | Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico  |
| ICA      | Instituto Colombiano Agropecuario  |
| INVEMAR  | Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreis                 |
| OIT      | Organización Internacional del Trabajo   |

|        |   |
|--------|---|
| ONG    | Organizaciones no gubernamentales   |
| PNN    | Parques Nacionales Naturales  |
| RUIA   | Registro Único de Infractores Ambientales   |
| SINCHI | Instituto de Investigación Científica del Amazonas                                |
| SDA    | Secretaría de Ambiente de Bogotá  |
| UICN   | Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza                         |
| UNTOC  | Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional |



# Introducción

El tráfico ilegal de especies o *wildlife trafficking* es una práctica delictiva transnacional, que genera detrimento patrimonial a los Estados; toda vez que se extraen especímenes de su hábitat de manera no controlada, causando una considerable disminución del recurso natural renovable en el ecosistema. Al respecto, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) de 1973 generó un precedente en la regulación de tráfico de especies, toda vez que se determina que animales y plantas deben ser estrictamente protegidos. No obstante, el tráfico ilegal sigue siendo una situación delictiva que debe ser analizada y combatida, ya que entre 2017 a 2019 la CITES reportó —de acuerdo con lo afirmado por sus Estados miembros— 2074 incautaciones de especímenes prohibidos para el comercio internacional (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 2020).

Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia tiene 1302 especies amenazadas; y esta situación es exacerbada porque históricamente la población ha normalizado y culturizado el consumo o adopción doméstica de especies silvestres, como los búhos, las guacamayas, el chigüiro, entre otros (Sollund, 2019).

Lo anterior, se presenta mayoritariamente en los departamentos de Caldas, Putumayo, Amazonas, Valle del Cauca, Nariño y Chocó, lugares de origen de la gran mayoría de especies que se logran incautar (Rodríguez & García, 2008; Cáceres-Martínez et al., 2017; Resolución 1912, 2017).

Sin embargo, las cifras entregadas por las instituciones colombianas pueden no ser suficientes para establecer la realidad del tráfico ilegal en el país. Algunos académicos han afirmado sobre ausencias de personal capacitado, recursos económicos y de controles sistemáticos en las autoridades (Cáceres-Martínez et al., 2017; Giorgi & Andrés, 2016). Al respecto, el Ministerio de Ambiente reportó en su *Estrategia nacional para la prevención y control del tráfico ilegal de especies silvestres* que el documento fue elaborado con la información de tan solo el 81 % de las Corporaciones Autónomas Regionales, ya que no todas enviaron la información pertinente o simplemente no la remitieron (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012). De este modo, existen inconvenientes para determinar si el tráfico de especies ha disminuido, pues no se tendría seguridad sobre la efectividad de las incautaciones realizadas en el territorio nacional.

Respecto a la situación que padece la clase anfibia, resulta preocupante que el 41 % de los especímenes se encuentran en la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y el 8,4 % de los anfibios comercializados, según los registros de la base de datos CITES, se encuentra en alguna de las categorías de amenaza (Scheffers et al., 2019). Al respecto, el destino comercial de los anfibios es variado, algunas especies como las *Ambystoma*, *Bufo*, *Notophthalmus* y *Xenopus* tienen propósitos biomédicos o educativos, las especies

provenientes de Sudamérica se las ha comercializado para uso doméstico (Auliya et al., 2016; Musing et al., 2018; Sollund, 2019). No obstante, algunas de estas cifras, como las registradas en CITES, son representativas del mercado lícito, por lo que se hace necesario estudiar el tráfico de especies anfibias, toda vez que son las más amenazadas según la UICN.

Ahora bien, Colombia es el segundo país con mayor biodiversidad de anfibios, teniendo en su territorio 850 especies registradas (Amphibiaweb, 2020), de las cuales 291 están en algún estado de amenaza de acuerdo con la UICN (UICN, 2020), y 46 se encuentran en el apéndice II de la CITES (Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia, 2020). Al respecto, algunos académicos han establecido que la gran diversidad de especies en Colombia genera un mercado atractivo para el tráfico ilegal y caza furtiva de fauna y flora (Cáceres-Martínez et al., 2017; Ranjan, 2017; Rodríguez & García, 2008). No obstante, las cifras de incautaciones por parte de las autoridades nacionales no muestran que exista atractivo en la caza furtiva y tráfico de anfibios, pues entre 2005 a 2009 se reportaron únicamente 315 decomisos de anfibios, en comparación a los 169352 de decomisos de reptiles reportados en el mismo periodo (Plan de Acción para la Conservación de los Anfibios del Departamento del Valle del Cauca, 2010; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012).

De este modo, la situación de los anfibios en Colombia no es ajena a la falta de información por parte de las autoridades ambientales, posiblemente por la ausencia de personal capacitado y recursos (Hinestroza Cuesta et al., 2011; Cáceres-Martínez et al., 2017). Algunos estudios han afirmado que las principales rutas de tráfico de anfibios

son Chocó-Valle-Bogotá, Boyacá-Bogotá-Bajo y Medio Magdalena-Cundinamarca; sin embargo, las autoridades ambientales de las principales ciudades del país como Bogotá, no reportaron incautaciones de anfibios entre 2005 a 2009, posiblemente por la poca prioridad que le asignan las autoridades al tema (Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012; Valencia González, 2018). En este contexto, conocer la situación que padecen las especies de anfibios en Colombia frente al tráfico de especies resulta un desafío dada la ausencia de cifras oficiales que evidencien su situación.

Teniendo en cuenta la anterior coyuntura, este estudio busca exponer y analizar la problemática que presentan los anfibios frente al delito de tráfico ilícito de fauna silvestre principalmente dada la ausencia de informes que exponen la situación de la especie y su vulnerabilidad en Colombia en razón a la comisión de este crimen, que implica una serie de actos ilícitos tales como el comercio ilegal, contrabando, caza ilegal, captura o colección de especies endémicas, protegidas o productos derivados de estos animales (South & Wyatt, 2011; ‘t Sas-Rolfes et al., 2019) y usualmente se encuentra acompañado de otras conductas delictivas organizadas. Debido a la complejidad del problema de estudio, es necesario comprender si el ejercicio sancionatorio y penal del Estado es suficiente para desincentivar el tráfico de anfibios.

Para lo anterior, se abordarán en este libro la normativa, jurisprudencia y competencias de las entidades, para finalizar con un análisis crítico sobre la ineficacia de la normatividad para el desestimulo del tráfico ilegal de especies.

# 1

## Metodología

La presente investigación, que es de carácter cualitativo, se basó en el análisis de textos jurídicos, entrevistas a funcionarios y respuestas a derechos de petición, con el fin de dilucidar los problemas que se presentan en Colombia para contrarrestar los casos de tráfico ilícito de especies con énfasis en anfibios.

En relación a las entrevistas, se realizaron a través de la plataforma digital Zoom durante el mes de septiembre de 2020 dirigidas a funcionarios de entidades que tienen a su cargo competencias con el tráfico ilegal de fauna y obligaciones enmarcadas en la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Tráfico Ilegal de Especies Silvestres del Ministerio de Ambiente. De este modo, las entrevistas tenían el propósito de alcanzar los siguientes objetivos:

1. Determinar las vías (gestión realizada, estudios, o protocolos) que la Entidad ha llevado a cabo para abordar y mitigar el delito de tráfico ilegal de especies de anfibios a nivel nacional.
2. Determinar los factores que favorecen el delito y que obstaculizan la aplicación efectiva de la ley.

3. Determinar los inconvenientes procedimentales y técnicos que usualmente tienen los funcionarios al momento de aplicar las sanciones por tráfico ilegal de especies.
4. Identificar los desafíos que tienen las entidades públicas para reducir el tráfico ilegal de especies silvestres.
5. Identificar la cadena de suministro en el tráfico ilegal de especies silvestres.

Cabe señalar que estas entrevistas se trataron de manera confidencial y anónima, de tal manera que solo el investigador tuvo acceso a los datos proporcionados en ellas. Por ende, dadas las características del estudio, los datos fueron usados solamente en instancias académicas de investigación y aquellas propias de la divulgación científica. Asimismo, en la presentación de resultados no se utilizaron nombres.

Adicionalmente, se radicaron derechos de petición remitidos a las autoridades ambientales, con el propósito de conocer lo siguiente sobre los procedimientos sancionatorios que ha llevado a cabo la Entidad durante los años 2016-2020 en el marco de situaciones de tráfico ilegal de anfibios en el área de su jurisdicción:

1. Fecha de conocimiento del hecho.
2. Especie o género de anfibio (nombre común o científico).
3. Número de individuos afectados.
4. Descripción sucinta de los hechos.
5. Mecanismo o forma de conocimiento de la autoridad de la infracción.
6. Estado actual del procedimiento sancionatorio.

7. Sanción impuesta (en caso de haberse dado).
8. Fecha en que se impuso la sanción (en caso de haberse dado).

En el marco de la misma, se solicitó que en caso de haberse impuesto alguna sanción, se remitiera copia digital del acto administrativo a través del cual se impuso la misma; así como que se informara en cuáles de estos casos se notificó a la Fiscalía General de la Nación sobre la posible comisión del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables (artículo 328 del Cód. Penal), para lo de su competencia. Finalmente, se solicitó conocer si la autoridad ambiental se constituyó como víctima en aquellos casos en los que se adelantó el proceso penal.



## **Marco normativo sobre el tráfico de especies en Colombia**

### **2.1. Marco normativo internacional**

#### **2.1.1. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre**

Mediante la Ley 17 de 1981 el Estado colombiano ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1973, cuyo objeto, de acuerdo con la Cancillería, es velar por la conservación y uso sostenible de la fauna y flora silvestre objeto de comercio internacional. Esta Convención fue adoptada en Washington en 1973, producto de la resolución presentada por los miembros de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN).

La Convención consta de 25 artículos y establece tres apéndices para regular el comercio de las especies silvestres, cada uno con tipos y niveles de protección diferentes, y estableciendo requisitos para el comercio atendiendo al grado de amenaza que enfrenta cada especie.

- El apéndice I incluye todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio, el cual debe reglamentarse estrictamente con el propósito de no ponerse en mayor peligro su supervivencia y se autorice únicamente bajo circunstancias excepcionales.
- El apéndice II incluye a las especies que no se encuentran en peligro de extinción, pero pueden llegar a estarlo a menos que su comercio se sujete a reglamentación estricta en aras de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, e incluye a aquellas especies que, si bien no son afectadas por el comercio, deben reglamentarse para un control eficaz del comercio de las especies que se encuentran en peligro de extinción.
- El apéndice III incluye a todas las especies que cualquier Estado parte manifieste que se encuentren reglamentadas para prevenir o restringir su explotación, y que el control de su comercio necesita cooperación de otros Estados parte.

Las especies que no se encuentren amenazadas por el comercio internacional no son objeto de regulación por parte de la Convención.

Respecto a los controles de las especies consideradas en peligro de extinción (apéndice I), el Tratado establece que el Estado, de cuyo origen proviene la especie, deberá establecer controles para su exportación consistentes en la exigencia de un permiso de concesión y exportación, con aprobación previa de la autoridad científica, siempre que se determine que el comercio del espécimen no afecte la supervivencia de su especie, que las condiciones de su

traslado disminuyen sustancialmente los riesgos asociados a su movilización internacional y que dicho espécimen fue obtenido en cumplimiento de las normas internas aplicables; el proceso deberá poseer controles por parte de la autoridad administrativa del Estado en el que se exportará la especie en el que se verifiquen estas autorizaciones previas a la salida del territorio nacional, a través de los puertos y aeropuertos autorizados. Es importante destacar, que el país importador deberá para su ingreso, autorizar previamente a través de su autoridad competente la importación a su territorio, siempre que determine que la introducción no será detrimental para su especie, el destinatario del espécimen cuenta con todos los elementos necesarios para su albergue y cuidado, y que los fines de la introducción de este no serán principalmente comerciales. En caso de reexportación, el espécimen deberá estar vivo y contar con un certificado de reexportación expedido por la autoridad competente del país de reexportación.

Por otro lado, las especies dentro del apéndice II no tienen la prohibición de ser comercializadas, sin embargo para su comercio internacional requieren también de un permiso de exportación, en el artículo IV.3 del texto de la Convención se ordena que las autoridades científicas de los Estados exportador e importador verifiquen que la especie saldrá del país, para ser introducidas en espacios que permitan su conservación. Finalmente, las exportaciones de especies incluidas en el apéndice III no se encuentran prohibidas para su comercialización, pero los exportadores únicamente deberán probar que la obtención de este espécimen no vulneró la normatividad del Estado de origen, no obstante, su exportación e importación se encuentran sujetas a autorizaciones y premisos previos.

Es importante precisar que estos permisos y certificaciones no son exigibles en los países de tránsito o transbordo de los especímenes *siempre que* ellos se encuentren bajo control aduanero, esto es, no hayan sido objeto de nacionalización en el territorio del país de tránsito o transbordo

Adicionalmente, la CITES establece en el artículo VIII que los Estados parte adoptarán medidas de derecho interno para prohibir y sancionar el comercio de especímenes en violación de las normas establecidas en la Convención, bien sea penalizando las actividades de comercio o posesión de especies protegidas, y confiriendo facultades confiscatorias a las autoridades estatales respecto de las especies que se pretenden exportar o introducir al país, con el fin de retornarlas a su hábitat natural. Una vez confiscadas por las autoridades del Estado parte, este deberá comunicar el hecho al Estado de donde proviene la exportación, con el fin de acordar el retorno de la especie (Ley 17 de 1981, Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en Washington, D. C. el 3 de marzo de 1973, 1981)<sup>1</sup>. Este es uno de los aportes más importantes del tratado, toda vez que es el único instrumento internacional que requiere a las partes ajustar sus legislaciones, e implementar sanciones contra el comercio

---

<sup>1</sup> La convención CITES consagra lo siguiente en su artículo VIII: 4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo: a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador; b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención

ilícito internacional de especies (Consortio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre, 2012).

De conformidad con esto, el Estado colombiano consagra en su legislación ambiental y penal disposiciones sancionatorias para quien infrinja el ordenamiento jurídico ambiental en relación con la protección de fauna y flora silvestre, de manera que la forma de sanción, y la sanción en sí misma que se desprende de la implementación de la Convención corresponde a la reglamentación que ha desarrollado el propio Estado en relación con los recursos de la fauna y flora, en cumplimiento de su obligación internacional.

En este orden de ideas, resulta aplicable la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, ya que, de acuerdo con el artículo 5, se aplica ante cualquier infracción de las disposiciones ambientales vigentes, lo que comprende, en consecuencia, la vulneración de toda norma que regule la fauna silvestre. En este sentido, si por ejemplo un espécimen que se encuentra en la CITES es objeto de exportación, la autoridad administrativa podría sancionar cuando se carece del respectivo permiso por encontrarse este reglamentado, y, a su vez, la violación de disposiciones ambientales puede acarrear un procedimiento penal a la luz de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, la Convención dispone que se deberán registrar los hechos ilícitos, determinando el sujeto que vulneró la normatividad, el destino de importación, el número de permisos obtenidos, el tipo de espécimen, y su clasificación en los apéndices anteriormente descritos (Ley 17 de 1981, Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna

y Flora Silvestres, suscrita en Washington, D. C. el 3 de marzo de 1973, 1981, artículo VIII); de tal manera que, el Estado parte deberá presentar informes anuales con esta información, y la demás requerida conforme al artículo VII de la Convención, a la Secretaría de la CITES, para ser publicada y mantener los reportes frente al cumplimiento de la Convención.

### **2.1.2. Convenio sobre la Diversidad Biológica**

El Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1992 en el seno la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, ratificado por Colombia el 28 de noviembre de 1994, es un instrumento internacional relevante en la lucha para la conservación ambiental, pues su fin es promover el uso de los recursos naturales de manera sostenible. Este tratado posee tres objetivos centrales, los cuales son: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos (Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2020)<sup>2</sup>; de este modo, insta a las Partes firmantes de la Convención a adaptar su normatividad, para procurar la defensa de la biodiversidad, mediante la elaboración

---

<sup>2</sup> Artículo 1. Objetivos. Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

de estrategias, planes o programas de conservación y su integración con la utilización sostenible de la diversidad biológica, entre ellas, el control de las actividades comerciales en los ecosistemas.

Al respecto, el tratado solicita a las Partes aplicar medidas de conservación *ex situ* (por fuera del ecosistema), conservación *in situ* (en su hábitat, bajo condiciones naturales, dentro de las zonas delimitadas para la conservación), de educación poblacional, de acceso a recursos genéticos y científicos; que permitan la protección de zonas de reserva ambiental, de las especies que son extraídas de su territorio, y del uso regulado de material genético en su territorio (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992).

Así mismo, es necesario destacar que el Convenio insta a las Partes para que implementen medidas de cooperación fronteriza en materia de protección de la biodiversidad (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992)<sup>3</sup>; por lo que, este instrumento constituye un avance para la lucha contra el tráfico de especies, ya que los Estados firmantes deberán cooperar en temas de vigilancia y control de actos que atenten contra la fauna y flora.

Sin embargo, las medidas mencionadas en este instrumento internacional han sido criticadas, dada su poca obligatoriedad de implementación, principalmente porque de acuerdo con el artículo 3 del Tratado, se reivindica el

---

<sup>3</sup> Artículo 5. Cooperación. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

derecho soberano que tienen los Estados para explotar sus propios recursos de acuerdo con sus propias políticas, por lo cual la implementación de la Convención y las medidas en ella contenidas, dependiente inexorablemente de política ambiental de la Parte Contratante. Al respecto, se establece que ejecución de las medidas dependen de la necesidad económica del Estado, el cual puede optar por priorizar políticas de desarrollo económico que impliquen el deterioro de los ecosistemas; así mismo, se ha resaltado que las medidas son generales y no protegen alguna especie de flora o fauna en específico sino su hábitat (Consortio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre, 2012).

En conclusión, pese algunas críticas que posee la redacción y ejecución del Convenio sobre la Diversidad Biológica, es un instrumento cuya aplicación contribuye en la erradicación de actos ilícitos que atentan contra la fauna y flora; dado que se establecen medidas de conservación por dentro y fuera de los hábitats, de educación poblacional y de cooperación internacional, que complementan la protección de especies de vida silvestre que no necesariamente se encuentran amenazadas o listadas en los apéndices de CITES, pues esta Convención busca la protección de la diversidad biológica y los recursos genéticos de manera transversal, con especial énfasis en los deberes de los Estados de cooperar y asegurar que las actividades de aprovechamiento de la vida silvestre que se desarrollen en sus territorios no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o zonas de frontera.

### **2.1.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

La Convención de Palermo es un instrumento internacional de cooperación que insta a las partes firmantes a combatir delitos de carácter transnacional, cuya ejecución sea realizada por una red criminal organizada<sup>4</sup>. El ámbito de aplicación del tratado es la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos enunciados en la convención, es decir aquellos que impliquen la participación en un grupo de delincuencia organizada, lavado de dinero, corrupción y obstrucción de justicia; así mismo, también será del ámbito de aplicación aquellos delitos considerados como graves, que impliquen como sanción, la privación de la libertad de al menos cuatro años (Resolución 55/25 de la Asamblea General, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000). Esta Convención de la Naciones Unidas fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 800 de 2003 y constituye el principal instrumento internacional para prevenir y combatir estos delitos transnacionales.

Es importante mencionar que el presente tratado es un avance en tema de jurisdicción penal del Estado, toda vez que, podrá conocer delitos cometidos por extranjeros en su territorio, cuando estas personas se encuentran por fuera de su soberanía<sup>5</sup>; sin embargo, esto no implica que

---

<sup>4</sup> Es objeto del Convenio de Palermo: “Artículo 1. Finalidad. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”.

<sup>5</sup> Artículo 15. Jurisdicción. [...] 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando: [...] o c) El delito: i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del

el Estado parte ejerce soberanía en el territorio del otro Estado parte, pues no es obligatorio extraditar a la persona que presuntamente cometió el delito (Resolución 55/25 de la Asamblea General, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000)<sup>6</sup>; en este tipo de casos, este instrumento internacional contempla medidas vinculantes que deben ejercer los Estados parte, como lo es la judicialización a la persona solicitada por el otro país miembro, cuando no se permita la extradición por el solo hecho de ser uno de sus nacionales<sup>7</sup>, o la cooperación internacional para fines de decomiso de los bienes producto de la comisión de un delito.

---

artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio; ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

<sup>6</sup> Artículo 4. Protección de la soberanía. [...] 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

<sup>7</sup> Artículo 16. Extradición. [...] 10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

Respecto al tráfico ilícito de especies, este puede ser catalogado como un delito de carácter transnacional, cuya ejecución sea realizada por una red de crimen organizado, toda vez que este delito implica una cadena de actos ilícitos, es decir que existe una división de roles (‘t Sas-Rolfes et al., 2019). De este modo, la Convención de Palermo constituye un instrumento primordial que dota de herramientas a los Estados para la disminución y erradicación del tráfico ilícito de fauna, dado que brinda mecanismos efectivos de cooperación penal internacional relacionados con la extradición y la asistencia judicial (Consortio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre, 2012).

De esta forma, la utilidad de este instrumento para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de especies radica en que usualmente la comisión y los efectos del delito son de naturaleza transnacional, además que en estas actividades frecuentemente participan grupos de delincuencia organizada, de ahí la relevancia del artículo quinto y de la aplicación de la convención a delitos graves, los cuales pueden comprender delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2012).

En este sentido se ha pronunciado la Comisión de Prevención del delito y Justicia Penal, ya que en la Resolución 16/1 estableció que el tráfico ilícito internacional de fauna silvestre es un acto cometido frecuentemente por individuos y grupos, entre los que se encuentra grupos delictivos organizados, que posiblemente operan a nivel transnacional, de modo que alentó a los Estados a que cooperen a nivel bilateral, regional e internacional para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito internacional de fauna y flora silvestres y sus productos empleando, cuando proceda, la

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Esta resolución fue reafirmada en la Resolución 2013/40 del Consejo Económico y Social y por la Asamblea General de las Naciones Unidas en las Resoluciones A/RES/69/314, A/RES/70/301, A/RES/71/326 y A/RES/73/343, en las cuales, además, se reafirmó que esta Convención es una herramienta eficaz e importante del marco jurídico de cooperación internacional en la lucha contra el tráfico ilícito de especies amenazadas de fauna silvestre.

Adicionalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas exhortó a los Estado miembros de la organización a tipificar el tráfico ilícito de especies como un delito grave<sup>8</sup>, y los hechos ilícitos relacionados con el comercio ilegal como delitos determinantes<sup>9</sup>; es decir, prácticas contrarias a la ley que permitan la constitución del delito transnacional, como lo es la transferencia de bienes, el ocultamiento del

---

<sup>8</sup> Resolución A/RES/69/314: “4. Exhorta a los Estados Miembros a que tipifiquen como delito grave el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres cuando estén involucrados grupos delictivos organizados, de conformidad con su legislación nacional y el artículo 2 b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”.

<sup>9</sup> Resolución A/RES/73/343: “8. Exhorta a los Estados Miembros a que examinen y modifiquen su legislación nacional, según sea necesario y apropiado, a fin de que los delitos relacionados con el comercio ilícito de fauna y flora silvestres se consideren delitos determinantes, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a los efectos de los delitos nacionales de blanqueo de dinero, y sean punibles conforme a la legislación nacional sobre los productos del delito, y que se puedan embargar, confiscar y enajenar los activos vinculados al comercio ilícito de fauna y flora silvestres y sus productos”.

producto, la adquisición del producto, entre otros<sup>10</sup>. No obstante, la tipificación no es suficiente para combatir el tráfico ilegal de especies, por lo que se recomendó a los Estados miembros a fortalecer la comunicación entre las instituciones gubernamentales nacionales<sup>11</sup>, investigar el origen de esta práctica delictiva<sup>12</sup>, trabajar con las comu-

---

<sup>10</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada: “Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito. 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión”.

<sup>11</sup> Resolución A/RES/73/343: “4. Insta a los Estados Miembros a que adopten medidas decisivas a nivel nacional para prevenir, combatir y erradicar el comercio ilícito de fauna y flora silvestres, en los puntos de la oferta, el tránsito y la demanda, entre otras cosas mediante el fortalecimiento de la legislación y los reglamentos necesarios para prevenir, investigar, perseguir y castigar adecuadamente ese comercio ilícito, así como mediante el fortalecimiento de las respuestas en materia de aplicación de la ley y justicia penal, y a que incrementen el intercambio de información y conocimientos entre las autoridades nacionales, así como entre los Estados Miembros y las autoridades encargadas de los delitos internacionales [...]”.

<sup>12</sup> Resolución A/RES/73/343: “14. Exhorta a los Estados Miembros a que reconozcan la importancia de la investigación para comprender las causas profundas del furtivismo, así como los factores que impulsan el

nidades para la conservación de las especies<sup>13</sup>, dar cumplimiento al artículo II párrafo 3 de la CITES, entre otros.

Ahora bien, algunos organismos no gubernamentales han planteado la necesidad de implementar un protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC), como consecuencia de la crisis sanitaria a nivel internacional producida por la enfermedad zoonótica covid-19, y los vacíos legales que existen al respecto (Sellar OBE, 2020; Gott & McCarthy, 2020). De este modo, *The Global Initiative to End Wildlife Crime* —organización no gubernamental— propuso un Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Especies de Fauna y Flora ante la conferencia de Estados parte de la UNTOC el 16 de octubre de 2020; el presente protocolo obliga a las partes a adoptar en su ordenamiento medidas contra tráfico de especies o actos que vulneren acuerdos internacionales que protejan la flora y fauna<sup>14</sup> (Arnold,

---

mercado, y la necesidad de adaptar la investigación a los factores específicos que impulsan el uso ilegal de una especie o un producto [...]”.

<sup>13</sup> Resolución A/RES/71/326: “16. Exhorta a los Estados Miembros a iniciar o reforzar las asociaciones de colaboración entre los organismos locales, regionales, nacionales e internacionales de desarrollo y conservación para aumentar el apoyo a las labores comunitarias de conservación de la fauna y flora silvestres y hacer que las comunidades locales retengan los beneficios para la conservación y la gestión sostenible de la vida silvestre”.

<sup>14</sup> El posible protocolo establece lo siguiente: “Article 5. Criminalization 1. Each State Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as a criminal offence, when committed intentionally, the trafficking in any specimen, knowing that the specimen was taken, possessed, distributed, transported, purchased or sold in contravention of: Any international agreement concerning or relating to the protection, conservation, management, trade or use of wild fauna or flora binding on the State Party; or Any applicable domestic or foreign law

Porter & The Global Initiative to End Wildlife Crime, 2020; Gott & McCarthy, 2020).

La propuesta de protocolo anteriormente mencionado es respuesta a una evidente necesidad a nivel internacional, para que los Estados tomen medidas inmediatas contra el tráfico ilegal de especies; no obstante, la lucha contra este crimen transnacional no es tomar únicamente medidas penales estrictas, sino atender y estudiar las necesidades de las comunidades relacionadas con esta práctica, así como la cooperación con ONG y organizaciones de la sociedad civil<sup>15</sup> (Arnold et al., 2020). En conclusión, la Convención de Palermo es un instrumento que debe ser implementado por los Estados parte para combatir el tráfico de especies, aunque su posible aplicación ha sido un desarrollo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es decir sus

---

concerning the protection, conservation management, trade or use of wild fauna or flora”.

<sup>15</sup> Article 7. Prevention of illicit trafficking in specimens: States Parties shall establish comprehensive policies, programmes and other measures to prevent and combat the illicit trafficking in specimens. States Parties shall endeavour to undertake measures such as research, information and mass media campaigns and social and economic initiatives to prevent and combat trafficking in specimens. Each State Party shall take measures to ensure that it provides or strengthens information programmes to increase public awareness of the fact that the conduct set forth in article 5 of this Protocol is criminal activity. Policies, programmes and other measures established in accordance with this article shall, as appropriate, include cooperation with non-governmental organizations, other relevant organizations and other elements of civil society. States Parties shall take or strengthen measures, including through bilateral or multilateral cooperation, to alleviate the factors that make wild fauna and flora vulnerable to illicit trafficking. State Parties shall adopt or strengthen legislative or other measures, such as educational, social or cultural measures, including through bilateral and multilateral cooperation, to discourage the demand that fosters the illicit trafficking in wild fauna and flora.

decisiones no son vinculantes; por lo que, son recomendaciones de la Asamblea que los Estados miembros apliquen el tratado, para estos casos, en los términos establecidos en sus resoluciones.

#### **2.1.4. Convención de las Naciones**

##### **Unidas contra la Corrupción**

Ahora bien, el análisis de la regulación para la protección de las especies ante el tráfico no se encontraría completo sin la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, toda vez que la comercialización y caza ilegal de los animales puede ser producto de la colaboración de funcionarios públicos, quienes deben ejecutar la normatividad que protege a las especies, pero que en ocasiones, se sustraen del cumplimiento de sus deberes en el marco de prácticas de corrupción. Si bien en la Convención no se menciona directamente el tráfico ilegal de especies, sí aborda temas como la veeduría ciudadana, la jurisdicción penal del Estado para la investigación y judicialización de los infractores y la eficacia en los procedimientos administrativos, entre otros (Consortio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre, 2012) como elementos de consideración para continuar la lucha internacional contra la corrupción.

En cuanto a la veeduría ciudadana, la Convención consagra que los Estados deben promover el control por parte de los particulares, sobre la gestión realizada por la entidad<sup>16</sup>; por lo que, una de las medidas que debe adoptar

---

<sup>16</sup> Resolución 58/4: Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003: "Artículo 13. Participación de la sociedad. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que

el Estado es la publicación de información, que permita a los ciudadanos analizar el gasto de las entidades y la gestión sobre sus funciones<sup>17</sup> (Resolución 58/4, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003). Frente al tráfico ilegal de especies, y los temas ambientales en general, la publicación de información de manera previa, clara y amplia es una herramienta necesaria para realizar un control efectivo, pues su ausencia podría generar que el desconocimiento de las labores realizadas para la conservación de la especie, como el número de recuperaciones efectuadas, las licencias entregadas, las sanciones impuestas, entre otras.

Respecto a los procedimientos, es importante resaltar que los funcionarios públicos deben implementar sanciones civiles, administrativas y penales efectivas, frente a personas jurídicas o naturales del sector privado que vulneren medidas para prevenir la corrupción<sup>18</sup> (Resolución 58/4,

---

disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa”.

<sup>17</sup> Establece la Resolución 58/7 de las Naciones Unidas en su artículo 10 que “Información pública. Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda”. Así mismo, se complementa en el artículo 13 numeral 1 literal “b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información”.

<sup>18</sup> Ibid. “Artículo 12. Sector privado. 13. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003). En el caso del tráfico de especies, la Convención es un instrumento necesario para la prevención y control de funcionarios públicos, que en uso de sus funciones expidan indebidamente licencias ambientales, que puedan ocasionar detrimento sobre los recursos naturales renovables<sup>19</sup>.

Por otro lado, la Convención brinda un aporte significativo en el ámbito penal, en gran medida en el tema de jurisdicción del Estado Parte para conocer el delito y de la cooperación judicial; al respecto, este instrumento internacional establece que el Estado Parte podrá investigar y judicializar delitos que se vayan a cometer o se cometieron dentro de su territorio, siempre y cuando se encuentren relacionados con el blanqueo de dinero<sup>20</sup>. De este modo, si el Estado Parte decide solicitar en extracción a la persona, deberá solicitarlo a otro Estado, el cual podrá negarse a extraditarlo, siempre y cuando someta al indiciado ante las autoridades de su territorio, o ejecute la condena impuesta por las autoridades del Estado Parte que lo solicita<sup>21</sup>.

---

civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas”.

<sup>19</sup> Ibid. Se establece en el artículo 12 numeral 2: “d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales”.

<sup>20</sup> Ibid. “Artículo 42. Jurisdicción. [...] c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención”.

<sup>21</sup> Ibid. “Artículo 44. Extradición. [...] 11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto

### **2.1.5. Normativa de la CAN sobre tráfico ilegal de fauna silvestre**

En el Área Ambiental de la Comunidad Andina de Naciones se han adoptado diez normas comunitarias, de las cuales destaca la Decisión 523 de 2002 mediante la cual se aprobó la “Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino”, ya que tiene incidencia en el tráfico ilegal de fauna.

En el marco de su objetivo general “identificar y acordar acciones prioritarias conjuntas de conservación y uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica, en rubros en los que los países de la CAN puedan aprovechar sus ventajas comparativas, impulsando el desarrollo socioeconómico sostenible de la región” (párr. 3.4), se desarrollaron seis objetivos específicos, de los cuales resulta relevante el primero. Este objetivo estableció conservar y usar sosteniblemente ecosistemas, especies y recursos

---

de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones. 12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo”.

genéticos *in situ*, con acciones complementarias *ex situ*, explicando que dicha conservación y uso sostenible en el ambiente natural requiere complementarse con la conservación *ex situ* en aras de asegurar a largo plazo la propagación de especies en peligro de extinción.

En las líneas de acción de este objetivo y sus resultados se encuentran elementos que repercuten en el tráfico ilegal de fauna. Por un lado, la línea de acción 3 consiste en desarrollar, fortalecer y compartir la capacidad de gestión de áreas protegidas, especies y ecosistemas transfronterizos y comunes, de la que se espera establecer mecanismos de intercambio de información, capacitación horizontal, y sistematización y distribución de experiencias de conservación *in situ*; y por otro lado, uno de los resultados de la línea de acción 5 es un sistema de alerta y cooperación subregional para el control de tráfico ilegal de la biodiversidad, de manera que los países de la Comunidad Andina cuenten permanentemente con mecanismos para coordinar y compartir experiencias para el diseño e implementación de programas de fortalecimiento institucional, sensibilización pública, e intercambio de información, con el objetivo de hacer frente al tráfico ilegal de la biodiversidad.

Reforzando la aplicación de esta Decisión, los objetivos del eje temático de la biodiversidad de la Agenda Ambiental Andina 2012-2016 se orientaron a implementar la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino.

Finalmente, cabe resaltar que la Carta Ambiental Andina (Comunidad Andina de Naciones, 2020) tiene como objetivo hacer frente a los efectos del cambio climático y proteger conjuntamente nuestra biodiversidad. El desarrollo de esta iniciativa permitirá contar con un

Diagnóstico Ambiental Andino, que identificará el estado de situación de los países en lo referido a la producción y fuentes de información y el establecimiento de una moderna plataforma tecnológica que facilitará el análisis y el seguimiento de los indicadores ambientales de la CAN.

#### **2.1.6. Declaración de Lima sobre el comercio ilegal de vida silvestre**

Es un instrumento internacional adoptado durante la primera Conferencia de Alto Nivel de las Américas sobre el Comercio Ilegal de la Vida Silvestre en 2019; en ella los Estados Parte se comprometieron a adoptar los compromisos adquiridos en la Declaración de la Conferencia sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre de Londres 2018, entre otros instrumentos internacionales (Declaración de Lima sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre, 2019). De este modo, los Estados presentes en la Conferencia de las Américas se comprometieron a aplicar y promover 21 medidas para combatir el tráfico ilegal de especies de flora y fauna; entre las cuales se destacan: reconocer el tráfico ilegal como un delito grave, combatir el comercio electrónico de especies o productos derivados de estas, el estudio del estado de las especies y el efecto que ha generado el tráfico ilegal en su población, entre otras (Declaración de Lima sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre, 2019).

Es importante mencionar que las medidas establecidas en la Declaración de Lima son el resultado de las experiencias previas y las fallencias que ha enfrentado el continente para combatir el comercio ilegal de fauna y flora. Al respecto, se destacan: la falta de cooperación regional, la inexistencia de mecanismos regionales y transnacionales, la falta de información, y la deficiente ejecución

del marco normativo nacional e internacional para la lucha contra el tráfico de especies (Declaración de Lima sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre, 2019). De este modo, pese a no conocerse la eficacia de la Declaración de Lima, su desarrollo puede ser un avance importante en el fortalecimiento de la cooperación fronteriza de algunos Estados latinoamericanos para la solución a los problemas mencionados por el instrumento internacional.

### **2.1.7. Pacto de Leticia**

Es un tratado internacional suscrito en 2019 por Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam, mediante el cual las Partes establecieron 16 mandatos para la protección del Amazonas. De este modo, los Estados que suscribieron el acuerdo se comprometieron a cooperar en temas como la reforestación, conservación, uso sostenible de los bosques y la biodiversidad; la seguridad amazónica; la gestión de la información y del conocimiento y reportes; el empoderamiento de las mujeres y pueblos indígenas y el financiamiento para la ejecución de los mandatos; para el desarrollo de estos, las Partes acordaron la ejecución de trabajos conjuntos entre las cancillerías y autoridades competentes de sus respectivos Estados.

Ahora bien, los mandatos del Pacto de Leticia incluyen dentro de su plan de acción medidas para contribuir con la reducción del tráfico ilegal de especies; vale la pena destacar los compromisos para desarrollar estrategias de uso, manejo y aprovechamiento de la biodiversidad amazónica, ya que es necesario el intercambio de información para determinar el deterioro de los recursos en la región

(Pacto de Leticia, 2019)<sup>22</sup>. Lo anterior se complementa con el mandato segundo del Pacto, el cual insta a las partes a fortalecer la seguridad en el Amazonas, mediante la cooperación de autoridades nacionales en la persecución, investigación y sanción de delitos contra la fauna y flora<sup>23</sup>.

Este Pacto, reafirmando, entre otros, los principios de la Declaración de Río y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, reconoce la necesidad de adelantar acciones de manera coordinada para enfrentar las afectaciones a la Amazonía y establece 16 mandatos orientados a la protección de la región, de los cuales se desprenden una serie de compromisos.

Pese a que no se establecen disposiciones expresas relativas al tráfico ilegal de fauna silvestre, el mandato número 2 resulta relevante en la materia, ya que consagra “Establecer mecanismos de cooperación regional y de intercambio de información que permitan combatir las actividades ilegales que atentan contra la conservación de la Amazonía” (Pacto de Leticia por la Amazonía, punto 2), y el tráfico ilegal de fauna hace parte de dichas actividades ilegales que atentan contra la Amazonía.

Además de los mandatos, los Estados establecieron su compromiso de coordinar mediante las cancillerías y autoridades competentes la formulación de un plan de

---

<sup>22</sup> Compromiso 1: “Fortalecer la acción coordinada para la valoración de los bosques y la biodiversidad, así como para luchar contra la deforestación y degradación forestal, con base en las políticas nacionales y sus respectivos marcos regulatorios”.

<sup>23</sup> Compromiso 2: “Establecer mecanismos de cooperación regional y de intercambio de información que permitan combatir las actividades ilegales que atentan contra la conservación de la Amazonía”.

acción para el desarrollo de las acciones adoptadas y realizar reuniones de seguimiento. Dicho plan fue elaborado y desagrega en tareas concretas los mandatos del Pacto, estableciendo 52 acciones clave en cinco ejes temáticos para que los Estados trabajen de manera conjunta.

El eje II del Plan de Acción desarrolla la seguridad amazónica, y en relación con el mandato dos dispone como tareas:

- i. Robustecer las capacidades nacionales y colaborar de manera estrecha para fortalecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades nacionales responsables de la prevención, investigación, persecución y sanción de las actividades ilegales y delitos ambientales, incluyendo en lo posible el intercambio de forma virtual inmediata de información sobre organizaciones criminales transnacionales.
- ii. Responder sin dilación y de acuerdo con los principios de legalidad, prontitud, oportunidad y buena fe, las solicitudes de cooperación de los operadores de justicia para investigar y procesar delitos, entre otros, contra la tala ilegal, el tráfico ilícito de flora y fauna silvestre y su repatriación, biopiratería y otros delitos vinculados con el medio ambiente en la región.
- iii. En aras de combatir las actividades ilegales en la Amazonía, promover, entre otros, los emprendimientos económicos alternativos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se ha referido a este punto señalando que se realizará una persecución conjunta por parte los Estados firmantes contra

los aserradores ilegales y biopiratas, comprometiéndose los Estados, entre otras cosas, a responder sin dilación los requerimientos de información que conduzca a la captura de quienes cometen delitos ambientales en la región.

Finalmente, aún no se conocen los avances obtenidos gracias a este instrumento internacional, el 10 de agosto de 2020 se realizó la Segunda Cumbre Presidencial por la Amazonía en la cual se discutió este tema. Por otro lado, aún está vigente el Tratado de Cooperación Amazónica, el cual desarrolla también temas de información y desarrollo sostenible de la región (Tratado de Cooperación Amazónica, 1978)<sup>24</sup>. A diferencia del Pacto de Leticia, este Tratado no menciona alguna medida para mejorar la seguridad del Amazonas, y de sus miembros Venezuela es el único Estado no firmante del Pacto.

### **2.1.8. Estrategia Binacional para la Prevención y Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre en la Zona de Integración Fronteriza, Ecuador 2015-2023**

La Estrategia Binacional entre Colombia y Ecuador expone el esquema de cooperación entre algunas de las autoridades

---

<sup>24</sup> Artículo VII. “Teniendo presente la necesidad de que el aprovechamiento de la ora y de la fauna de la Amazonia sea racionalmente planificada, a n de mantener el equilibrio ecológico de la región y preservar las especies, las Partes Contratantes deciden: a. Promover la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de los respectivos países de ampliar los conocimientos sobre los recursos de la ora y de la fauna de sus territorios amazónicos y prevenir y controlar las enfermedades en dichos territorios. b. Establecer un sistema regular de intercambio adecuado de informaciones sobre las medidas de conservación que cada Estado haya adoptado o adopte en sus territorios amazónicos, los cuales serán materia de un informe anual presentado por cada país”.

de ambos Estados, con el fin de reducir, controlar, prevenir y realizar seguimientos a prácticas delictivas que vulneran la flora y faunas de ambos Estados, en las zonas delimitadas dentro del Plan Binacional Fronterizo de 2013<sup>25</sup>. Es importante aclarar que, el desarrollo de esta estrategia cuenta con cuatro objetivos específicos, los cuales no solo buscan fortalecer la cooperación binacional en el intercambio de información sobre redes de tráfico, sino que también incluye el trabajo con las comunidades que se benefician de estos delitos, estos objetivos son: el control y monitoreo del tráfico ilegal, manejo y repatriación de especímenes incautados, alternativas sostenibles basadas en el uso de la biodiversidad para las comunidades rurales, educación y participación de la sociedad civil (Ministerio del Ambiente de la República de Ecuador y Ministerio de Ambiente de la República de Colombia, 2016).

Como objetivo general de la estrategia se planteó aunar esfuerzos entre ambos Estados con el propósito de prevenir, controlar y desestimular el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre en la zona de integración fronteriza y su tránsito hacia otros países, para lo cual se establecieron como objetivos específicos.

1. Identificar e implementar medidas conjuntas para controlar y monitorear el tráfico ilegal y realizar apreciaciones de inteligencia conjuntas sobre el

---

<sup>25</sup> “3.1 Objetivo general de la Estrategia: Aunar esfuerzos entre Colombia y Ecuador con el propósito de prevenir, controlar y desestimular el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre en la zona de integración fronteriza (departamentos Nariño y Putumayo y provincias de Sucumbíos, Esmeraldas, Imbabura y Carchi) y su tránsito hacia otros países”.

tráfico ilegal transfronterizo e internacional y operacionalizarlas.

2. Establecer protocolos de manejo y disposición final de los especímenes incautados y/o decomisados en la zona de integración fronteriza.
3. Implementar alternativas sostenibles basadas en el uso de la biodiversidad para las comunidades rurales involucradas en las dinámicas de tráfico ilegal.
4. Elaborar e implementar una estrategia de educación y participación de la sociedad para la prevención del tráfico ilegal.

En relación con el primer objetivo sobre monitoreo y control del tráfico ilegal, se desarrollan metas que permitirán la identificación de redes transnacionales que trafiquen especies en la frontera colombo ecuatoriana, entre estas es importante destacar las siguientes: socializar los protocolos procedimentales de las entidades de control, crear la Red Binacional del control de tráfico ilegal de especies silvestres, identificar redes de tráfico y seguimiento de actividades de comercio ilícito en la zona de integración fronteriza, fortalecer mecanismos de control mediante el análisis de riesgos, entre otros (Ministerio de Ambiente de la República de Ecuador y Ministerio de Ambiente de la República de Colombia, 2016).

En cuanto al segundo objetivo, ambos Estados han enfocado sus esfuerzos en mejorar el manejo y repatriación de especímenes incautados, con el propósito de cumplir con disposiciones internacionales como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Al respecto, es importantes destacar las siguientes metas del segundo objetivo: elaborar

protocolos de manejo y repatriación de los especímenes retenidos, capacitar a organismos de control sobre temas de identificación y contención e identificar el rol de cada institución en la repatriación de las especies (Ministerio de Ambiente de la República de Ecuador y Ministerio de Ambiente de la República de Colombia, 2016).

Ahora bien, se han resaltado en instrumentos internacionales, como las Resoluciones A/RES/71/326 y A/RES/73/343 de la Asamblea General de la Naciones Unidas, que la lucha contra el tráfico de especies requiere del trabajo conjunto con las comunidades, que subsisten de la comercialización ilícita de especies; de este modo, el tercer objetivo resulta significativo, toda vez que se proponen alternativas sostenibles basadas en el uso de la biodiversidad para las comunidades rurales involucradas en las dinámicas de tráfico ilegal; algunas de estas metas son: realizar un diagnóstico de las alternativas sostenibles basadas en el uso de la biodiversidad, intercambios de experiencias entre comunidades indígenas en el aprovechamiento sostenible de especies silvestres, elaborar y ejecutar planes comunitarios de uso de estos recursos renovables en la zona de integración fronteriza, entre otros.

### **2.1.9. Plan de Acción para la Seguridad Fronteriza entre el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia y los Ministerios de Defensa y del Interior del Perú**

Mediante este acuerdo los Estados de Colombia y Perú se comprometieron a cooperar contra la delincuencia organizada transnacional y el tráfico ilícito de estupefacientes; este Plan Acción estableció como línea de trabajo para ambos Estados fortalecer la seguridad en el Amazonas,

para ello se comprometieron a coordinar entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional la adopción de medidas contra el tráfico de fauna y flora<sup>26</sup>. Así mismo, se estableció que se adelantarán procesos de judicialización por medio de las autoridades competentes, para disminuir el tráfico ilícito de especies (Plan de Acción para la Seguridad Fronteriza entre el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia y los Ministerios de Defensa y del Interior de Perú, 2011).

## **2.2. Marco normativo nacional**

### **2.2.1. Constitución Política**

Teniendo en cuenta el problema que enfrenta el medio ambiente, debido a la sustracción de los animales de su hábitat natural y posterior comercialización, es necesario identificar cual es el deber del Estado colombiano según su ordenamiento jurídico. Así, se debe partir de la premisa que la obligación del Estado de proteger los recursos naturales es de orden constitucional, por lo que deberá garantizar un ambiente sano, mediante la protección de la diversidad e integridad de este (Constitución Política de Colombia, 1991); ello genera que la custodia del ambiente no sea únicamente un fin esencial del Estado, sino un derecho colectivo, permitiendo a las personas participar

---

<sup>26</sup> I. MEDIO AMBIENTE Y BIODIVERSIDAD AMAZÓNICA. Coordinar entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de ambos países, y a través de ellas con otras entidades nacionales, el diseño y ejecución de acciones para preservar y proteger el medio ambiente y la biodiversidad amazónica, ante las diferentes amenazas y riesgos de seguridad: [...] c) Tráfico de especies de fauna y flora silvestre. En el marco de su competencia, adoptar medidas para proteger y preservar las especies de fauna y flora silvestre, y combatir su tráfico.

en la defensa de los recursos naturales de la nación, ante decisiones o acciones que puedan afectarlos<sup>27</sup>.

No obstante, la obligación de proteger los recursos naturales no recae únicamente en el Estado sino también en las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentren en el territorio nacional<sup>28</sup>. Como consecuencia el derecho a la propiedad privada está limitado por la función ecológica y social, lo cual implica que el ejercicio del derecho de dominio sobre un bien no puede perjudicar los intereses colectivos a un ambiente sano (Constitución Política de Colombia, 1991)<sup>29</sup>. En otras palabras, el dominio sobre los recursos fáunicos será potestad del Estado, y el acceso a estos se verá limitado a las disposiciones que establezca la ley.

Ahora bien, el constituyente de 1991 consagró en la carta política colombiana múltiples obligaciones para cumplir con el deber de proteger el medio ambiente, entre ellas la delimitación de las zonas de importancia ecológica y la educación de las personas sobre la relevancia de estos

---

<sup>27</sup> Se entenderán por derechos colectivos aquellos dispuestos en el capítulo 3 de la Constitución Política, y los numerados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

<sup>28</sup> El artículo octavo de la carta política consagra que será obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

<sup>29</sup> Respecto a las limitaciones a la propiedad, la carta política consagra lo siguiente: “Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

recursos<sup>30</sup>. De este modo, una vez el Estado ha cumplido con el deber de delimitación y educación, estará dentro de sus obligaciones prevenir y controlar el deterioro ambiental, así como sancionar a aquellas personas que no cumplieron con el deber de protección, para posteriormente exigir reparación por los daños causados<sup>31</sup>. En conclusión, recae en el Estado la obligación de proteger el medio ambiente mediante la prevención, el control y la educación; y se faculta para sancionar a aquellas personas que por su actuar contrario a este deber constitucional han ocasionado un daño.

### **2.2.2. Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables**

Dada la obligación constitucional del Estado de proteger el medio ambiente y de tomar las medidas correspondientes cuando una persona incumple la obligación de proteger el ecosistema, surge la duda de como el Estado deberá cumplir este deber. Primero, es necesario aclarar que el Código de Recursos Naturales Renovables de 1974 establece que

---

<sup>30</sup> Se establece en el artículo 79 de la Constitución Política lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

<sup>31</sup> Se establece en el artículo 80 de la Constitución Política lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Estado colombiano deberá implementar medidas que permitan el intercambio recíproco de información con Estados limítrofes, sobre alteraciones o desequilibrios ambientales, y el correcto uso de sus recursos naturales comunes (Decreto-Ley 2811, 1974, art. 10). De este modo, el Estado debe implementar medidas que impidan el tráfico ilegal de especies con países limítrofes, mediante el intercambio de información.

Segundo, el Estado colombiano tiene el deber de proteger la biodiversidad del país, de acuerdo con Carta Política; por lo que el Código de Recursos Naturales confirma la función ecológica de la propiedad, estableciendo textualmente que el dominio sobre los recursos naturales renovables pertenece al Estado. De este modo, el Estado deberá ejercer funciones administrativas sobre los recursos, tales como determinar zonas de conservación, velar por la explotación eficiente de los recursos y su conservación (Decreto-Ley 2811, 1974, art. 44 y 45); esto implica que cualquier persona que quiera adquirir algún bien de dominio público deberá solicitar algún permiso o concesión a la autoridad correspondiente, en este caso a la autoridad ambiental<sup>32</sup>.

Teniendo en cuenta que ni la Convenio CITES ni la legislación colombiana prohíben el comercio de especies, sino que por el contrario, regulan la actividad a nivel

---

<sup>32</sup> Se establece en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.3. lo siguiente: “Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas”.

nacional e internacional para atenuar los impactos ocasionados por ello al ecosistema, el Código de Recursos Naturales regula el aprovechamiento de la vida silvestre, en particular, la caza de la fauna silvestre y pesca de la fauna marítima. La Ley establece que la caza comprende actividades como la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y la comercialización de especies silvestres, es decir, animales que no han sido objeto de domesticación o mejoramiento genético (Decreto-Ley 2811, 1974, art. 249 y 251). Para el desarrollo de estas actividades, el Ministerio de Ambiente tiene la facultad de clasificar las especies que pueden o no ser objeto de caza, y las autoridades ambientales regionales denominadas Corporaciones Autónomas Regionales o CAR (por sus siglas), de imponer vedas periódicas o prohibiciones permanentes sobre las especies que considere amenazadas.

Ahora bien, el tráfico de especies implica el comercio de estas, por lo que el Estado colombiano, en concordancia con el Convenio CITES, deberá limitar esta actividad en beneficio del medio ambiente. En este caso, el Decreto-Ley 2811 regula distintos tipos de caza, y la única que según la norma reporta beneficios es la comercial; es importante aclarar que el ordenamiento limita este tipo de caza, ya que debe ser analizada al tiempo con el concepto caza de fomento, toda vez que éste último se refiere la adquisición de animales para zocriaderos (Decreto-Ley 2811, 1974, art. 252)<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Dado que la práctica de caza con fines comerciales no está prohibida, debe ser analizada junto a los siguientes apartados: “Artículo 15. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre requerirá de una licencia de

En conclusión, el Estado colombiano como dueño de los recursos renovables deberá proteger estos de actos como el tráfico de especies, mediante limitaciones al modo de adquirir estos recursos por parte de las personas, e intercambiando información con Estados limítrofes.

### 2.2.3. Ley 99 de 1993

La biodiversidad es patrimonio nacional de acuerdo con la legislación colombiana, razón que fundamenta la necesidad que el Estado sea administrador de los recursos naturales, encargado de establecer los lineamientos para su aprovechamiento, uso sostenible y control; sin embargo, es necesario saber cómo se materializa este ejercicio para el goce de estos recursos naturales renovables, de cara a la protección de la fauna silvestre contra el tráfico ilegal de especies, y en cabeza de qué autoridades ambientales están las facultades para su control<sup>34</sup>. De acuerdo con la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio de Ambiente, como organismo rector de la gestión del medio ambiente, determinar las

---

caza con fines de fomento, para lo cual el interesado deberá formular ante la autoridad ambiental una solicitud indicando los especímenes a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que su utilizará” (Ley 611, Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática, 2000). Adicionalmente, el artículo 33 de la Ley 84 que “Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos de zoocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio, conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978” (Ley 84, Estatuto Nacional de Protección de los Animales, 1989).

<sup>34</sup> Se establece en la Ley 99 de 1993 artículo 1 como principio general ambiental que el medio ambiente es patrimonio nacional y debe ser protegido prioritariamente.

especies de flora y fauna que se podrán obtener de los ecosistemas silvestres y comercializar (únicamente con fines de exportación) siempre que no se afecte la renovabilidad del recurso sustraído. Es importante aclarar, que es función del Ministerio proteger el medio ambiente, procurando que el desarrollo económico nacional sea sostenible, y no menoscabe la disponibilidad de los recursos (Ley 99, 1993). Así, será facultad de este Ministerio expedir certificados CITES, y tomar las medidas que considere necesarias para defender las especies vulnerables o en peligro de extinción<sup>35</sup>.

No obstante, cuando la importación o exportación comprende una especie no CITES, la facultad de autorizar o denegar los permisos se desconcentra y traslada a la Unidad Administrativa Especial denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) creada mediante el Decreto 3573 de 2011, por lo cual, el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente al ANLA (Resolución 0324, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones, 2015)<sup>36</sup>. Es importante aclarar que la

---

<sup>35</sup> Ley 99 de 1993, artículo 5. 23.: “Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)”.

<sup>36</sup> Es actividad del ANLA en su artículo 2: “Autorización para la importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica NO contempladas en los apéndices de la Convención CITES”.

expedición de este permiso no comprende especies prohibidas por tratados o disposiciones nacionales vigentes como las vedadas, así como especímenes cuya captura se haya realizado con desconocimiento de la normatividad ambiental, lo cual sería constitutivo de infracción ambiental (Resolución 1367, por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES, 2000)<sup>37</sup>.

De otra mano, se encuentran las competencias de las autoridades ambientales CAR, en relación con la autorización para el aprovechamiento comercial de vida silvestre (que no implique exportación). Una vez determinadas las especies de flora y fauna, será competencia de las CAR expedir licencias ambientales, permisos, concesiones y salvoconductos necesarios para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables (Ley 99, 1993). Por consiguiente, serán las CAR las facultadas para ejercer el control, seguimiento y evaluación de los permisos entregados para

---

<sup>37</sup> Son requisitos para la importación exportación y reexportación de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1367 de 2000: 1. Que la importación o exportación de los especímenes esté permitida conforme a tratados y convenios internacionales aprobados por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes. 2. Que, en el caso de importación de flora silvestre, se trate de especímenes de especies cuya obtención no haya sido vedada o prohibida en el país de origen. 3. Que, en el caso de importación de fauna silvestre, se trate de especímenes de especies cuya obtención no haya sido vedada o prohibida en Colombia. 4. Que en caso de exportación, se cumpla la normatividad ambiental vigente en materia de vedas, prohibiciones y reglamentaciones. 5. Que se demuestre la procedencia legal de los especímenes.

el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como la fauna<sup>38</sup>, dentro del territorio nacional.

#### **2.2.4. Tratamiento sancionatorio ambiental.**

##### **Ley 1333 de 2009, Resolución 2064 de 2010 y Decreto 1076 de 2015**

Como se mencionó anteriormente, las personas también tienen la obligación constitucional de proteger el medio ambiente, por lo que si la persona actúa en contra de las normas ambientales, deberá la ley establecer el límite y la consecuencia de violarlo. Así, el Ministerio de Ambiente, las CAR, las unidades ambientales de los grandes centros urbano, los establecimientos públicos ambientales y la PNN tienen la facultad policiva de imponer sanciones, cuando las personas incumplan la normatividad ambiental (Ley 1333, 2009, artículo 1). Esta potestad sancionatoria se encuentra desarrollada en la Ley 1333, la cual establece que el procedimiento iniciará de oficio, a petición o como consecuencia de una medida preventiva ordenada mediante acto administrativo. De esta manera, toda infracción a los contenidos normativos ambientales es susceptible de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, y en este

---

<sup>38</sup> Ley 99 de 1993, artículo 31.12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

orden de cosas es susceptible de sanción la tenencia, tráfico y caza de fauna silvestre.

El artículo 40 dispone las sanciones que se impondrán como principales o accesorias, sin que estas eximan al infractor de ejecutar obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni restaurar, por ejemplo, los recursos afectados. Las sanciones son:

- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (Subrayado fuera del texto)

El artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 establece la prohibición de devolver especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales al infractor, de manera que cuando la fauna aprehendida de manera preventiva sea resultado de explotaciones ilegales no procederá en ningún caso la devolución de estos al infractor.

Es importante precisar que el decomiso definitivo procede como sanción de acuerdo con el Decreto 3678 de

2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, cuando los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones de ley o reglamentos, para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente, o para corregir un perjuicio sobre los especímenes. Son también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos (trampas, armas, o jaulas) empleados para la caza o capura de fauna o aquellos empleados para la realización de aprovechamiento forestal ilegal (flora). En relación con la restitución de especímenes a sus hábitats naturales como sanción, se destaca que esta sólo procede cuando previo estudio técnico, el espécimen puede ser reincorporado de manera satisfactoria a su hábitat.

En todo caso, la legislación colombiana, en particular, el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna utilizados para cometer la infracción antes de imponer sanción ambiental, cuando haya impuesto en el marco de su ejercicio de prevención, vigilancia y control, el decomiso provisional o aprehensión provisional de fauna silvestre, optando por una de las siguientes alternativas según el caso concreto y atendiendo a los requisitos que estas prevean:

- Liberación.
- Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación.
- Destrucción, incineración y/o inutilización.
- Entrega a zoológicos.
- Entrega a zoocriaderos.

- Tenedores de fauna silvestre.
- Liberaciones en semicautiverio.

En caso de concluirse el procedimiento con sanción de multa, se tendrá en cuenta las reglas para la tasación o dosimetría de la multa contenidas en el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015. Este Decreto establece como criterios:

- Beneficio ilícito.
- Factor de temporalidad.
- Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo – Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Costos asociados.
- Capacidad socioeconómica del infractor.

Adicionalmente, tratándose de sanciones por infracciones relativas a fauna silvestres, se tiene en cuenta lo establecido por este decreto en el artículo 8, el cual prevé que se tendrán en cuenta los siguientes criterios al imponerse como sanción el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna.

- Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

De esta manera, para determinar desde la órbita administrativa que existe tráfico ilícito de especies, es necesario considerar previamente las infracciones que se puedan cometer al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015), toda vez que, esta norma determina los requerimientos necesarios para la importación y exportación de fauna y flora, el otorgamiento de licencias y enuncia algunas prohibiciones para el comercio internacional y nacional de especies<sup>39</sup>. Así, el tráfico ilegal no está literalmente enunciado en las normas ambientales, sino que dependerá de infracción sobre algunas de las disposiciones del Decreto Único Reglamentario, para determinar la gravedad de la sanción a imponer<sup>40</sup>.

El Decreto del Sector Ambiente y Desarrollo establece que la infracción a cualquiera de las disposiciones allí contenidas, lo hará acreedor al régimen sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009<sup>41</sup>. Teniendo en cuenta la potestad policiva de las autoridades ambientales, estas

---

<sup>39</sup> Se establece en el Decreto 1076 de 2015 título 2 sección 6 artículo 2.2.1.2.6.11 que la exportación de individuos o productos de la fauna silvestre deberá contar con el permiso de caza y los requerimientos. Así mismo, el decreto anuncia cuales son los requisitos para la importación y exportación en la sección 23 del Decreto, y obligaciones relacionadas con el aprovechamiento de la fauna silvestre en la sección 24.

<sup>40</sup> El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible título 2 sección 25 las prohibiciones que tienen las personas cuando hagan uso de los recursos fáunicos.

<sup>41</sup> Es importante aclarar que son varias las remisiones del Decreto 1076 de 2015 a la Ley 1333 de 2009, como ejemplo se encuentra el artículo 2.2.1.2.25.3 sobre la sección 25 de prohibiciones, el cual establece que: “El régimen sancionatorio aplicable corresponderá al previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

podrán determinar la necesidad de imponer una medida preventiva, para garantizar la protección ambiental, sin perjuicio del proceso sancionatorio ambiental que puedan iniciar en contra del presunto infractor. De este modo, ambas normas deben ser analizadas conjuntamente ante casos de tráfico de especies, ya que, la aprehensión de un animal silvestre en peligro de extinción por parte de la autoridad está justificada constitucionalmente en los artículos 58, 79 y 80.

La medida preventiva es una figura importante dentro del ordenamiento jurídico ambiental y del procedimiento sancionatorio ambiental, no solo porque garantiza la protección de los recursos fáunicos, sino también porque comprende la función colaborativa entre las autoridades ambientales, la fuerza pública y la autoridad judicial. Ejemplo de esta función colaborativa, está la capacidad de las autoridades ambientales para comisionar la aprehensión del espécimen a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública, o realizarla en compañía de estas<sup>42</sup>. Las autoridades listadas en el artículo 2 de la Ley 1333, inclui-

---

<sup>42</sup> La Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en su artículo 13 parágrafo primero: “Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”. Así mismo, es necesario analizar su artículo 20, el cual consagra: “Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. Las Autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

dos los departamentos, municipios y distritos, así como la Armada Nacional, quedan también investidas de la facultad sancionatoria en materia ambiental, quedando habilitadas, en ausencia de una autoridad ambiental competente, para imponer y ejecutar las medidas sancionatorias que sean aplicables<sup>43</sup>, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, así pues, la aprehensión puede ocurrir con o sin acto administrativo previo de la autoridad ambiental competente cuando se evidencia la comisión de la infracción en flagrancia lo que genera la obligación de legalizar una incautación o aprehensión ante la autoridad ambiental competente (Ley 1333, 2009, art. 15 y 16; Resolución 2064, 2010, art. 10).

Conforme a la aprehensión preventiva realizada por la fuerza pública, es necesario analizar la Resolución 2064 de 2010, ya que complementa las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, reglamentando las medidas posteriores a la aprehensión. Así, la Resolución establece dos escenarios en caso de judicialización de los especímenes incautados: si los recursos naturales aprehendidos se encuentran vivos, deberán ser entregados a la autoridad ambiental,

---

<sup>43</sup> Las sanciones administrativas ambientales en el marco de la Ley 1333 de 2009 sólo pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental. Por ello, si una autoridad de las listadas en el artículo 2 de la Ley, hubiere impuesto una medida preventiva, deberá dar traslado de sus actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. En el evento de decomisos preventivos especialmente, se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental competente los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomidados, o en su defecto, del acta en la cual se hubiere dispuesto su destrucción, incineración o entrega para consumo o uso para productos perecederos y para aquellos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación porque representan peligro.

para iniciar la investigación administrativa y posterior procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya finalizado la cadena de custodia en la Fiscalía; ahora bien, si el bien mueble incautado es un producto o subproducto, se realizará el registro de cadena de custodia por parte de la Fiscalía General de la Nación, y su ubicación final será el almacén de evidencia de esta institución (Resolución 2064, 2010, art. 10).

Una vez dictada la medida preventiva e iniciado el proceso sancionatorio ambiental, la autoridad ambiental deberá determinar la gravedad de la sanción, con el fin de aplicar alguna o varias de las siete sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009<sup>44</sup>. Al respecto, es importante destacar la multa como sanción ambiental, dada la complejidad de su dosificación; para el análisis de esta medida, el Ministerio de Ambiente o las CAR deberán tener en cuenta factores como: el beneficio ilícito, la temporalidad, la capacidad socioeconómica del infractor, el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; así como establecer si existen circunstancias de agravación o atenuación de la responsabilidad (Decreto 3678, 2010, art. 4; Zárate Yepes et al., 2010, p. 7).

---

<sup>44</sup> Se estipula en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 lo siguiente: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada”.

### 2.2.5. Ley 611 de 2000 y Resolución 1772 de 2010

Como se ha expuesto en el marco normativo, tanto en las fuentes de derecho internacional como en las nacionales se ha protegido el uso de los recursos naturales, aunque bajo la vigilancia y control del Estado. De este modo, la Ley 611 de 2000 regula la actividad de los zoocriaderos, los cuales permiten el aprovechamiento sostenible de los recursos de fauna mediante la cría y fomento de una especie con fines de exportación.

Al respecto, es importante destacar que se manejan tres modalidades de zoocriaderos; el primero, denominado de ciclo abierto es aquel mediante el cual se extrae del hábitat a una especie en cualquier etapa de desarrollo, para criarlo y finalmente aprovecharlo; el segundo tipo de zoocriadero, clasificado como ciclo cerrado, es aquel en el que se obtiene un espécimen en estado silvestre, para posteriormente obtener crías a partir de este; finalmente, está el zoocriadero de ciclo mixto, que como su nombre lo indica es una combinación entre los ciclos abierto y cerrado (Ley 611, 2000)<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Artículo 3°. De los zoocriaderos. Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zoocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos: a) Zoocriaderos abiertos. Son aquellos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zoocriadero hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final; b) Zoocriaderos cerrados. Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar;

Dada la importancia que tiene este sistema para la preservación de las especies animales, la zootecnia de especies enunciadas en el apéndice I de la lista CITES debe realizarse con una regulación más estricta; de este modo, la Resolución 1772 de 2010 del Ministerio de Ambiente además de establecer requisitos adicionales para la cría de estas especies, obliga a los zootecnicos a restaurar y conservar el estado de la especie (Resolución 1772, 2010)<sup>46</sup>. En conclusión, este método de aprovechamiento de los recursos faunísticos es una medida, que implementada correcta y constantemente vigilada, logra cumplir con el deber constitucional de proteger el patrimonio natural del Estado, ya que, obliga a los criadores a mantener o recuperar el número de individuos de la especie, y consigo logran obtener beneficios económicos.

### 2.2.6. Código Penal, Ley 599 de 2000

El tráfico ilegal de especies, a diferencia de las normas administrativas, se encuentra tipificado en el Código Penal colombiano; aunque, como se explicará más adelante, esta práctica delictiva transnacional puede comprender más delitos conexos. Para la CITES el comercio internacional

---

c) Zootecnicos mixtos. Son aquellos en los cuales se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado.

<sup>46</sup> Artículo 3°. CONSERVACIÓN. Los zootecnicos en ciclo cerrado que hayan obtenido licencia ambiental para la cría de especies del Apéndice I de Cites y se encuentren en fase comercial o experimental, deberán desarrollar o apoyar acciones de conservación in situ, que permitan la protección o recuperación de poblaciones silvestres considerados en riesgo de extinción o la restauración o preservación de ecosistemas considerados no suficientemente protegidos, conforme las directrices y obligaciones que la Autoridad Administrativa Cites de Colombia establezca para tal fin.

comprende la exportación, reexportación, importación o introducción de especies, sin embargo la vulneración a la fauna y flora comienza desde los actos realizados en el país de origen de la exportación (Ley 17, 1981); por lo tanto, de acuerdo con los verbos rectores de algunos delitos que atentan contra los recursos naturales dentro de los cuales se encuentra la vida silvestre, deberán considerarse tipos penales relacionados con el tráfico ilegal de especies: el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, el manejo ilícito de especies exóticas, los daños en los recursos naturales, la caza ilegal y la invasión de áreas de especial importancia ecológica.

Algunos académicos como Michael ‘t Sas-Rolfes, Daniel Challender, Amy Hinsley, Diogo Veríssimo y Milner-Gulland de la Universidad de Oxford han argumentado que el tráfico ilegal de especies no comprende únicamente la exportación e importación, sino que existe una cadena de actuaciones que configuran esta práctica criminal, tales como la recolección, el transporte y el intercambio comercial (‘t Sas-Rolfes et al., 2019). En el presente caso el Código Penal recientemente modificado por la Ley 2111 de 2021 creó el tipo penal de tráfico de fauna que se describe a continuación:

Artículo 328A. TRÁFICO DE FAUNA. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento

treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

De acuerdo con lo anterior, se crea un nuevo tipo penal que hace parte del capítulo primero del título de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Este sanciona de manera autónoma el tráfico de fauna bajo los verbos rectores “trafique”, “adquiera”, “exporte” o “comercialice”. Además prevé agravante propio adicional a los diez agravantes comunes.

Sin embargo, hay otros tipos penales cuyos verbos rectores pueden implicar algunas de las actuaciones conexas al comercio legal de especies, como la caza ilegal cuya tipificación es realizar esta actividad sin permiso de la autoridad o infringiendo las normas ambientales<sup>47</sup>.

El concepto de “caza”, de conformidad con el artículo 250 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, limita el objeto material de la conducta a la fauna silvestre, ya que dispone que se entiende

---

<sup>47</sup> La caza ilegal en el Código Penal colombiano está tipificada de la siguiente manera: Artículo 328B. CAZA ILEGAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

por caza todo acto dirigido a capturar animales silvestres, y, a su vez, este concepto de fauna silvestre se desarrolla en el artículo 249 del Código como el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, a excepción de las especies que tienen su ciclo vital dentro del medio acuático.

Otro delito cuyo verbo rector comprende un acto ilícito del tráfico ilegal de especies es el comercio ilícito de especies exóticas, toda vez que penaliza la introducción de especies invasoras que pongan en riesgo la biodiversidad de Colombia (Ley 599, 2000)<sup>48</sup>. Aquí es importante señalar que si la conducta delictiva recae sobre especies que sean categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano, se incrementará la sanción.

Ahora bien, es necesario mencionar también la dosificación punitiva establecida en el Código Penal, pues por tratarse de un régimen de responsabilidad diferente al sancionatorio ambiental que emana de la Ley 1333 de 2009 analizada previamente, deberá considerarse criterios distintos al proceso administrativo para disminuir las

---

<sup>48</sup> Artículo 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

circunstancias de punibilidad, tales como: la cantidad de atenuantes y agravantes, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y su función que ha de cumplir en el caso, entre otros<sup>49</sup>, propias del derecho penal. Igualmente, es importante aclarar que la redacción de los delitos que configuran el tráfico ilegal de especies comprende la pena de prisión y la multa como medidas principales, para lo cual deberá observarse los criterios de imposición de la multa; que similar a sanción administrativa, analizan el beneficio obtenido por el indiciado y su capacidad económica para soportar la multa (Ley 599, art. 39).

En este orden de ideas, el contenido del tipo penal abarca tanto, el tráfico, como la tenencia de fauna silvestre en contravención de la normatividad existente, toda vez que, como se expuso, entre los verbos rectores se encuentra “mantenga”, “apropie”, “transporte” y “trafique”, conductas que incorporan la esencia de dichos comportamientos al significar respectivamente conservar, tener productos

---

<sup>49</sup> Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal, artículo 61 consagra los fundamentos para la individualización de la pena, la cual establece que: “Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. [...] Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda”.

o partes de recursos fáunicos; incorporar al patrimonio propio productos o partes de recursos fáunicos; desplazar de un lugar a otro los productos o partes de recursos fáunicos; y hacer negocios no lícitos con productos o partes de recursos fáunicos (Caldas & Díaz, 2019).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con Caldas y Díaz (2019), la Sentencia SP3202-2018 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia permite establecer que en la práctica judicial se ha comprendido que este tipo penal como uno de peligro efectivo, y, en consecuencia, el operador judicial debe valorar la acción individualmente considerada, ya que “pese a que su redacción es propia de los delitos de peligro abstracto, ello no exime al operador judicial de valorar la acción enjuiciada a efectos de determinar si “cada acción, individualmente considerada, pone en riesgo su hábitat, y de contera su supervivencia [refiriéndose a las especies amenazadas]”, de modo que en la práctica, la Sala reconoce que se trata de un delito de peligro efectivo.

De acuerdo con el artículo 338 del Código Penal, el cual aborda las circunstancias de agravación punitiva, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021, establece que las penas para los delitos mencionados aquí aumentarán de una tercera parte a la mitad, entre otros cuando:

- a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.

- b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.
- c) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.
- d) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.

Finalmente, es importante analizar la extraterritorialidad de la ley penal, toda vez que el tráfico ilícito de especies comprende una red de tráfico, es decir, el delito puede ser cometido igualmente por un extranjero. Inicialmente, el nacional de otro Estado que comete una conducta delictiva en Colombia, le aplica la ley penal como a cualquier ciudadano colombiano<sup>50</sup>; sin embargo el conflicto radica en los casos que el extranjero cometa un delito contra los recursos naturales colombiano por fuera del territorio

---

<sup>50</sup> La Ley 599 de 200 establece: “ARTÍCULO 14. TERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional”.

colombiano (Ley 599, 2000); en este caso, si el presunto delincuente se encuentra en Colombia, este podrá juzgado por el Estado<sup>51</sup>, pero si la persona no está en el territorio nacional, será necesario remitirse a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y a los tratados multilaterales o bilaterales de asistencia judicial como la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, a efectos de procurar la aplicación de la ley penal colombiana y lograr la efectividad de la misma.

### 2.2.7. Ley 2153 del 25 de agosto de 2021

De acuerdo con el artículo 1° de esta Ley, tiene por objeto crear un sistema de información registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, en las vías nacionales, centros comerciales, plazas de mercado, terminales de transporte, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, bodegas, correos y encomiendas de transporte público, como también en espacios estratégicos de corregimientos, municipios, departamentos regiones de frontera en el territorio nacional.

Todas las autoridades ambientales, e institutos de investigación<sup>52</sup> tendrán a cargo la formulación de este sistema de

---

<sup>51</sup> Ibid. ARTÍCULO 16. EXTRATERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará: 5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior. En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

<sup>52</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y del Derecho,

información, registro y monitoreo, con asesoría de varias entidades entre ellas la Fiscalía General de la Nación y la DIAN, para lo cual tendrán un plazo de 18 meses a partir de la promulgación de esta Ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad encargada de hacer seguimiento técnico y de gestión respecto a la ejecución del sistema de información registro y monitoreo, para lo cual se presentará y publicará en su página web un informe anual de los resultados obtenidos por medio de éste.

Otro aspecto importante de esta ley se refiere a la obligación que tienen a partir de ahora los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CCAV), lo cuales deberán contar con un registro detallado del proceso de rehabilitación, liberación y/o reintroducción de cada una de las especies que tengan albergadas, con el fin de realizar seguimiento y control al procedimiento.

---

las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales urbanas, con el apoyo científico del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Ideam (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales), SINCHI (Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas), Invemar (Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés ), IIAP (Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico Jhon von Neumann) y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia.

## Jurisprudencia nacional

El Consejo de Estado en Sentencia nº 85001-23-31-000-2001-0413-01(AP-194) se pronunció en acción popular interpuesta alegando la vulneración de los derechos a) el goce de un ambiente sano, b) el equilibrio ecológico, c) el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, d) la conservación de las especies animales y vegetales y e) la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas y de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Los hechos que alegaron los demandantes pueden resumirse así: (i) la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, autoridad ambiental competente en el caso, profirió un acto administrativo según el cual otorgó licencia ambiental a SJAC para el establecimiento de un zocriadero; (ii) el titular de la licencia vendió cien mil kilogramos de carne salada de chigüiro a SPCT, a quien le fue otorgada por parte del Ministerio del Medio Ambiente autorización para exportar a Venezuela cien mil kilogramos de carne salada de chigüiro; (iii) sin embargo,

posteriormente el Departamento Administrativo de Seguridad, S.C., decomisó 2800 kilos de carne de chigüiro y allanó cargamento de chigüiro que se encontraba autorizado para ser exportado, afirmando campesinos que el origen de la carne fue caza indiscriminada y sacrificio de más diez mil ejemplares, y registrándose memorando interno en el que el Asesor de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía informó al Subdirector de Gestión Ambiental de esa entidad, entre otras cosas, que la resolución 0031 de 2000 que se dice otorgó licencia para el establecimiento de zoocriadero corresponde a un retiro de cesantías y que no se explica la razón por la que si la carne es del zoocriadero apareció en la finca Violetas del municipio de Paz de Ariporo.

El Consejo de Estado desarrolla su pronunciamiento a través de un análisis de si los actos administrativos proferidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía y el Ministerio del Medio Ambiente, según los cuales autorizaron una licencia ambiental para un zoocriadero y la exportación de carne de chigüiro, implicaron una vulneración o amenaza para los derechos o intereses colectivos a un medio ambiente sano.

Para ello, desarrolló diversos temas relevantes para el tráfico ilegal de fauna. Por un lado, estableció que la defensa de la fauna y de los recursos naturales renovables involucra la protección de derechos colectivos; por otro lado, señaló que la adquisición de fauna para fines comerciales puede darse por medio de la implementación de zoocriaderos o por medio de la caza para fines comerciales, dependiendo de la población de la especie el grado de protección y control estatal sobre su uso y en este sentido las especies más abundantes involucran menor intensidad sobre el control.

Adicionalmente dispuso que el hecho de que un animal no sea una especie en vía de extinción no exonera a las autoridades ambientales de proteger a los animales contra su uso irracional, ya que esto no descarta la amenaza de afectación de la misma, ni el deterioro ambiental que representa la muerte indiscriminada.

En este orden de cosas, el Consejo de Estado determinó que la muerte de 10 000 chigüiros vulneró los derechos colectivos de las comunidades a un medio ambiente sano.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-760/07 revisa la acción de tutela interpuesta contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida y a la dignidad humana que alega fueron vulnerados a su esposa con ocasión de la depresión que le generó el decomiso de una lora (*Psittacoides*). Amparo que fue negado por el juez de primera instancia.

La Corte en su estudio desarrolla las pautas para el aprovechamiento de la fauna silvestre y las potestades del Estado dentro de la protección medio ambiental, siendo conveniente destacar de su pronunciamiento que reconoce que el establecimiento de condiciones para el aprovechamiento de los diferentes recursos es de gran importancia para el país y las disposiciones nacionales e internacionales sobre la protección de la biodiversidad y aprovechamiento de la fauna limitan las facultades del Estado y a cada persona. Teniendo en cuenta que en la normativa ambiental nacional se encuentra desarrollada la facultad de decomisar especies de fauna como sanción a las infracciones de las normas que rigen en el ordenamiento, y la actora no cumplía con las condiciones constitucionales y legales para la

tenencia del animal, Corpocaldas tenía la prerrogativa de adelantar el decomiso y no hay lugar a tutelar los derechos alegados, habiendo establecido la jurisprudencia en pasadas oportunidades que tratándose de animales domésticos se reconoce la existencia de un vínculo y ejercicio de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, mientras que el vínculo más estrecho tratándose de animales silvestres, salvajes o bravíos se enlaza con el pleno funcionamiento del ecosistema.

En la Sentencia SP3202-2018 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profiere fallo de casación ante la demanda presentada por el representante de víctimas, contra la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la sentencia de primera instancia que absolvió a la acusada del delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales, cuyos hechos se resumen así: la acusada fue capturada por llevar en el interior de una nevera partes del espécimen *Trachemys scripta*, comúnmente conocida como tortuga hicoitea, la cual es catalogada como especie en grado de amenaza, quien no disponía de salvo conducto único de movilización ni permiso de aprovechamiento para su tenencia o transporte, documentos exigidos para su movilización y aprovechamiento lícito en Colombia.

La Sala, en su estudio, desarrolló el concepto de protección medio ambiental en relación con el tráfico ilegal de fauna silvestre, de dicho análisis resulta relevante destacar lo siguiente:

- Principio de lesividad en los delitos de peligro abstracto: la antijuridicidad material en los delitos de peligro no se sustenta en una presunción de derecho, por lo que le corresponde al juez no sólo

identificar el desconocimiento de la prohibición o mandato, sino también identificar el bien jurídico y la lesión que se le produjo o la magnitud del riesgo al que fue sometido el mismo.

- Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales: el objetivo de este tipo penal se orienta a evitar que la explotación, entre otros, de plantas y animales se constituya en una amenaza para su subsistencia cuando la adquisición de estos pueda llevarlos a su extinción o implique una alteración importante de su hábitat; en este sentido, el tipo penal “se refiere principalmente al comercio y tráfico sobredimensionado de especies o sus productos derivados” (p. 29) y el objeto material de las conductas descritas no son los recursos, sino los especímenes, productos o partes de ellos, correspondiéndole al juez verificar que la responsabilidad penal se sustente en principios como el de lesividad y culpabilidad, por lo que a pesar de tratarse de un delito ambiental de peligro abstracto, se debe verificar que la explotación de la especie este sobredimensionada, de manera que “cada acción individualmente considerada pone en riesgo su hábitat, y de contera su supervivencia” (p. 34).

Al estudiar el caso concreto, se estableció que la conducta implicó el sacrificio de por lo menos tres especímenes y de acuerdo con la Resolución 383 de 23 de febrero de 2010 (vigente en su momento) la especie en cuestión es catalogada como “especie amenazada”, por lo que la Sala precisa que cuando con la comisión del tipo penal se incurra en la circunstancia de agravación punitiva el objeto de

reproche en el delito no se soporta en la carencia de autorización, pues bajo ninguna circunstancia es permitido el aprovechamiento, sino en el riesgo real que representa la acción sobre esos recursos naturales catalogados, cuando menos, en un estado vulnerable.

Así las cosas, la Corte determinó que tanto los actos masivos de explotación o aprovechamiento de la especie tortuga hicoitea, como las acciones individualmente consideradas (como el caso objeto de estudio), ocasionan un daño real al medio ambiente, pues implican la destrucción del ecosistema en que habitan y una significativa reducción de su población “[...] el riesgo o peligro para el bien jurídico, se configura con el aprovechamiento así sea de un solo individuo, dada su categorización de especie amenazada, en peligro de extinción, migratoria, rara o endémica por los efectos que ello acarrea en la mengua de la población” (p. 39). Sin embargo, la Sala decide no casar la sentencia argumentando que la acusada no conocía sobre la antijuridicidad de su comportamiento.

## Competencias de las entidades frente al tráfico de fauna silvestre

### 4.1. Ministerio de Ambiente

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la máxima autoridad ambiental, en cuya posición recae la función de definir la política nacional en lo relacionado con el manejo y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. De este modo, se estableció —en el Decreto 1401 de 1997— que el Ministerio será la Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), por ende el Ministerio deberá tomar las decisiones necesarias para prevenir y proteger la fauna y flora, de las acciones contrarias a las normas ambientales y las disposiciones de la CITES<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Son funciones del Ministerio de Ambiente: “1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente. 2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento,

Conforme a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer el procedimiento para la expedición de certificados CITES, es decir de aquellas especies que, por la necesidad de conservarlas, se encuentran clasificadas en algunos de los tres apéndices de la Convención<sup>54</sup>. De este modo, es función del Ministerio de Ambiente, conceder, negar, suspender o revocar —mediante acto administrativo— los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES. Asimismo, es deber, el mantener estadísticas relacionadas con la movilización a nivel internacional de especies nativas de Colombia, así como, el establecer mecanismos de circulación de información y coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de exportaciones e importaciones en el país (Decreto 1401, 1997, art. 2, numerales 2 y 3). De este modo, se aseguran las funciones administrativas, científicas y técnicas necesarias para evaluar las medidas ambientales del tráfico tanto legal como ilegal de fauna silvestre.

De igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, deberá determinar los puertos aéreos y fluviales permitidos

---

conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos” (Decreto Ley 3570, 2011, art. 2).

<sup>54</sup> De acuerdo con el Decreto 1401 de 1997, la autoridad administrativa ante la CITES deberá: “Artículo 2. 1. Establecer el procedimiento para la expedición de los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITE”.

para la exportación e importación de especies silvestres<sup>55</sup>. Ahora bien, la persona que quiera exportar deberá solicitar una licencia ambiental de caza ante la Corporación Autónoma, pero estará limitado a que el Ministerio de Ambiente defina las especies que pueden ser aprovechadas y sus cupos (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.1.2.7.14). Así mismo, se deberán obtener especies por fuera de las zonas de reservas o territorios fáunicos, las cuales son aprobadas por el Ministerio; en estas áreas solo será permitida la caza científica, y si es caza de fomento, deberá realizarse en las zonas de reserva de caza<sup>56, 57, 58</sup>.

---

<sup>55</sup> Se establece en el párrafo del artículo 2.2.1.2.7.1.2 del Decreto 1076 de 2015 que: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designará los puertos marítimos y fluviales, los aeropuertos y otros lugares para el comercio internacional de especies silvestres”.

<sup>56</sup> Está prohibido, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, realizar en un territorio fáunico: “Artículo 2.2.1.2.20.6. Prohibiciones. En los territorios fáunicos queda prohibido a todo particular: 1. Ejercer actividades de caza y pesca o relacionadas con ellas”. Así mismo, la norma establece: “Artículo 2.2.1.2.20.3. Aprobación. La providencia mediante la cual se reserva y delimita un territorio fáunico, deberá ser aprobada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

<sup>57</sup> Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.2.3.4. Territorio fáunico: “Cuando el área se reserva y alinda para la conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre con fines demostrativos se denominará «territorio fáunico» y en ellos sólo se permitirá la caza científica. Si el área se reserva con esos mismos fines y además para fomentar especies cinegéticas, se denominará «reserva de caza» y en ella se podrá permitir la caza científica, y la caza de fomento y la ~~caza deportiva~~”. Tacha por fuera del texto original, pues fue declarada inexecutable en Sentencia C-045/19 de la Corte Constitucional las disposiciones de caza deportiva.

<sup>58</sup> Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.2.20.8. Reservas de caza: “Si el área que se reserva y delimita tiene además como finalidad el fomento de especies cinegéticas se denominará reserva de caza y en ella se podrá permitir la caza científica, de fomento, de control y deportiva pero esta última sólo se podrá practicar si no se ha declarado veda o prohibición para su ejercicio”.

Frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas, es importante agregar que el Ministerio de Ambiente, como máxima autoridad del sector, se encargará de ejercer la inspección y vigilancia de la gestión de estas entidades<sup>59</sup>. De este modo, el Ministerio será competente para evaluar las acciones realizadas por las CAR, ante decisiones que puedan implicar el deterioro de un recurso natural.

Adicionalmente, el Ministerio tiene la potestad de regular políticas públicas para la conservación de los recursos renovables, ello con el fin de mitigar o reprimir el impacto negativo realizado por las personas, en su actuar contrario a las normas ambientales<sup>60</sup>. Así, esta autoridad ambiental deberá tomar las medidas necesarias para proteger las especies en riesgo de extinción, como la expedición del listado de especies amenazadas (Ley 99, 1993, art. 23); la cual es el resultado de la actualización realizada por el Comité Coordinador de Categorización de Especies

---

<sup>59</sup> Decreto 3570 de 2011. “Artículo 10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar”.

<sup>60</sup> Es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: “Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos” (Decreto Ley 3570, 2011, art. 2.2).

Silvestres Amenazadas como órgano asesor del Ministerio<sup>61</sup>.

Finalmente, está en cabeza del Ministerio de Ambiente analizar el estado de los recursos naturales renovables, su costo de conservación, establecer el sistema de información ambiental y conocer el inventario de la biodiversidad colombiana<sup>62</sup> (Decreto Ley 3570, 2011). De este modo, el Ministerio cumple un rol significativo en la investigación sobre el estado de los recursos y su afectación por el comercio ilegal, la caza furtiva, el tráfico ilegal, entre otros comportamientos; toda vez que la Ley establece que es función del Ministerio coordinar, promover y orientar acciones investigativas.

---

<sup>61</sup> Es facultad del Comité Coordinador de Categorización de Especies Silvestres Amenazadas: “Artículo 2. El Comité Coordinador de Categorización de Especies Silvestres Amenazadas, como órgano consultivo y asesor a nivel nacional del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá las siguientes funciones. 1. Establecer y adoptar criterios y metodologías para la definición de las especies silvestres amenazadas. 2. Actualizar periódicamente los listados de las especies silvestres amenazadas” (Resolución 1218, 2003)

<sup>62</sup> Se establece en el Decreto Ley 3570 de 2011, artículo 2 lo siguiente: “7. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía [nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. [...] 11. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables y sobre modelos alternativos de desarrollo sostenible. 12. Establecer el Sistema de Información Ambiental, organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; y administrar el Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y sus subcuentas”.

## **4.2. Institutos de investigación ambiental (SINCHI, Humboldt, IIAP, INVEMAR)**

Las presentes instituciones investigativas son —de acuerdo con el Decreto 1420 de 1997— las autoridades científicas de Colombia ante la CITES; es decir, cumplen un rol determinante en el tráfico de especies, ya que, establecen la viabilidad de exportar especímenes silvestres y evalúan la posibilidad de permitir la importación de especies comprendidos en los apéndices de la CITES. Es importante aclarar, que estas autoridades deben conceptuar sobre la situación de las especies en el territorio, es decir aclarar su demografía y factores que las afectan, para recomendar medidas que permitan mejorar el estado de los recursos en la vida silvestre (Decreto 1420, 1997).

Los institutos de investigación son entidades vinculadas del sector descentralizado, cuyas funciones se encuentran en el Decreto 1076 de 2015. Estas autoridades investigan el estado de los recursos renovables a nivel nacional, excepto el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John von Neumann (IIAP) cuyo sector investigativo es el litoral pacífico, y el SINCHI dedicado a la investigación de la realidad biológica del Amazonas.

## **4.3. Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible**

En relación con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece que dichas corporaciones ejercen la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y que, por ende, les corresponde ejecutar las políticas, planes y programas en materia ambiental. En este caso, esta autoridad otorga los

permisos requeridos por ley para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente, estableciendo vedas para la caza<sup>63</sup>.

Adicional, las corporaciones ejercen la función de control y vigilancia de la movilización, comercialización y procesamiento de recursos naturales en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales<sup>64</sup>. Asimismo, sus funciones se centran en la prestación de asesoría a departamentos, distritos y municipios en la protección del medio ambiente. En caso, las CAR tiene función sancionatoria ante de violación de normas de protección del medio ambiente, siendo su competencia, exigir la reparación de los daños causados bajo sujeción a las regulaciones pertinentes<sup>65</sup>.

Respecto de las funciones de control, las CAR tienen la potestad de expedir licencias para la recolección de

---

<sup>63</sup> Se estipula en el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 del 93 que las CAR tendrán la siguiente facultad: “9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

<sup>64</sup> Entre las funciones de la CAR, estipuladas en el artículo 31 de la Ley 99, se consagra: “14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables”.

<sup>65</sup> El artículo 31 de la Ley 99 consagra la función sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

especímenes con fines comerciales de exportación o científicos no comerciales. Conviene señalar que el Decreto 1376 de 2013 reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, estableciendo a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y los Parques Nacionales Naturales de Colombia como las autoridades competentes para expedir dicho permiso; es importante aclarar, que la competencia de las CAR será únicamente en su zona de jurisdicción (Decreto 1376, 2013)<sup>66</sup>.

En cuanto al ámbito comercial, la licencia otorgada por las CAR tiene dos fases, la experimental que no es considerada una etapa comercial sino de fomento, y la etapa comercial propiamente, la cual requiere de una nueva autorización ante la entidad<sup>67</sup>. Al respecto, es importante

---

<sup>66</sup> Establece el Ministerio de Ambiente en el Decreto 1376 lo siguiente: “Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial”. Así mismo, estipula que será competente para la expedición de este permiso la siguiente autoridad: “Artículo 4. Competencia. Las autoridades ambientales competentes para el otorgamiento del Permiso de Recolección son: a) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible o los grandes centros urbanos, cuando las actividades de recolección se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones”.

<sup>67</sup> Decreto 2041, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, 2014: “Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales [...] 19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales [...] Parágrafo 2°. Para los efectos del numeral 19 del presente artículo, la licencia ambiental contemplará las fases experimental y comercial. La fase experimental incluye las actividades de caza de fomento, construcción o instalación del zocriadero y las actividades de investigación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental previamente otorgada para

diferenciar la competencia de las CAR de aquella que corresponde al ANLA, toda vez que si la recolección de individuos se realiza en más de una jurisdicción, será competencia del ANLA otorgar la licencia correspondiente y no a las CAR<sup>68</sup>; así mismo, si la recolección se trata de una especie que se encuentra en alguno de los apéndices de la Convención CITES, nuevamente el estudio del trámite no será competencia de las CAR<sup>69</sup> sino la Autoridad administrativa CITES asignada a la Dirección de Bosques,

---

la fase experimental. Cuando las actividades de caza de fomento se lleven a cabo fuera del área de jurisdicción de la entidad competente para otorgar la licencia ambiental, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de distribución del recurso deberá expedir un permiso de caza de fomento de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. De igual forma, no se podrá autorizar la caza comercial de individuos de especies sobre las cuales exista veda o prohibición”.

<sup>68</sup> Decreto 2041, artículo 3 “[...] Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”.

<sup>69</sup> Ibid. “Artículo 8°. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). [...] 16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES). La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de obtención o importación del pie parental y la importación de material vegetal para la propagación, la instalación o construcción del zocriadero o vivero y las actividades de investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental”.

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Considerando lo anterior, es competencia de las autoridades ambientales analizar y evaluar los permisos que se otorguen en materia de fauna silvestre, puesto que dichas actuaciones pueden llegar a afectar de manera directa comunidades étnicas, según lo dispuesto en el Decreto 1272 de 2016<sup>70</sup>. Para controlar dichas actividades se crea la tasa compensatoria, con el fin de reglamentar la actividad de caza científica de fauna silvestre nativa en el país.

La tasa compensatoria, incluye, (i) los permisos de estudio con fines de investigación; (ii) los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación; (iii) los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial; y, (iii) los permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres con fines de elaboración de estudios ambientales (Decreto 1272, 2016, art. 2.2.9.10.1.2)<sup>71</sup>. Es

---

<sup>70</sup> El Decreto 1272 de 2016 establece lo siguiente en artículo 2.2.9.10.1.2. inciso tercero: “Las autoridades ambientales competentes deben examinar en cada caso concreto, si las autorizaciones en materia de caza o recolecta que se otorguen en materia de fauna silvestre, son susceptibles de afectar de manera directa y específica a comunidades étnicas, caso en el cual, se impondrá la realización del deber de la consulta previa”.

<sup>71</sup> El presente artículo establece lo siguiente: “Artículo 2.2.9.10.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se dirige a las autoridades ambientales competentes a que se refiere el artículo 2.2.9.10.1.3, y a las personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa en el país, en adelante denominadas usuarios. La tasa compensatoria en materia de caza científica incluye (i) los permisos de estudio con fines de investigación científica de que trata el artículo 2.2.1.5.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica con fines comerciales); (ii) los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de

importante señalar que la tasa compensatoria será cobrada incluso a personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin autorizaciones o permisos ambientales respectivos<sup>72</sup>.

#### **4.4. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)**

En el Instituto recae la función de proteger la flora y fauna nacional, mediante estrictos controles de importación y exportación<sup>73</sup>. De este modo, el ICA deberá prever riesgos sanitarios y fitosanitarios de los recursos de fauna y

---

investigación científica no comercial de que trata el artículo 2.2.2.8.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica no comercial); y, (iii) los permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.1 y siguientes del presente decreto (caza científica para estudios ambientales), o los que los modifiquen o sustituyan”.

<sup>72</sup> Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. [...] Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la tasa compensatoria no implica bajo ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de las declaratorias de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos.

<sup>73</sup> Se establece en el Decreto 2811 de 1974 lo siguiente: “Artículo 289º.- Para garantizar la sanidad agropecuaria, se ejercerá estricto control sobre la importación, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora Nacionales”.

flora que son importados a Colombia; en este caso, tanto el importador como el exportador deberá cumplir con los requerimientos establecidos por el ICA, es decir solicitar el certificado que corresponda: el certificado de inspección sanitaria (CIS), el certificado fito o zoonosanitario de exportación o el certificado fitosanitario para nacionalización (CFN) (Resolución 1558, 2010); salvo que sea un producto animal exceptuado de control fitosanitaria (Resolución 3336, 2005).

Igualmente, será función del ICA determinar los lugares permitidos para la importación o exportación de animales, plantas o productos derivados de estos<sup>74</sup>. Esta función fue cumplida por el Instituto en la Resolución 1008 de 1999, mediante la cual establecieron los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos en los que se pueda introducir o exportar estas mercancías<sup>75</sup>.

Adicionalmente, si los animales silvestres introducidos al país tienen como destino un zoológico, deberán cumplir con los requisitos sanitarios y fitosanitarios exigidos por el ICA; no obstante, si el importador es un circo internacional deberá cumplir con la autorización de la entidad administradora que tenga jurisdicción en el puerto<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Decreto 1076 de 2015 “Tendrá como función el ICA, de acuerdo con el Capítulo 4 Artículo 2.13.1.4.2. numeral 10. Fijar los sitios por los cuales se permitirá la importación o exportación de vegetales, animales o sus productos”.

<sup>75</sup> Resolución número 1008 de 1999.

<sup>76</sup> Se establece textualmente en el Decreto 1076 de 2015 que: “Artículo 2.2.1.2.21.14 Circos Internacionales Cuando se trata de circos internacionales para el ingreso de los animales en el país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia y además de la certificación sanitaria que exija el Instituto Colombiano Agropecuario requerirán una autorización

Así mismo, resulta importante resaltar que las empresas que exporten fauna o flora a Colombia deberán registrarse en la página del ICA; no obstante, el salvoconducto será otorgado únicamente a productores de animales domésticos o silvestre (Resolución 4, 2005, art. 2)<sup>77</sup>; es decir, en el sentido taxativo de la palabra, aquellos que críen a estas especies.

Finalmente, la Subgerencia de Protección de Fronteras del ICA informó, en entrevista realizada el 7 de septiembre de 2020, que esta entidad no tiene competencia en temas relacionados con el tráfico de especies, toda vez que cumplen únicamente con la función de notificar a la autoridad ambiental, en caso de un hallazgo. No obstante, es importante destacar que el ICA, la DIAN y los entes territoriales tienen competencia directa en asuntos de tráfico de especies, pues de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 deberán crear comités especializados en estos temas, los cuales trabajarán de manera conjunta con las autoridades ambientales, para prevenir, evitar y controlar el aprovechamiento, la movilización, transformación, comercialización nacional e internacional de especies silvestres (Ley 1333, 2009)<sup>78</sup>.

---

especial de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso”.

<sup>77</sup> Artículo 2.- La inscripción como establecimientos habilitados para exportar a Colombia se otorgará, por conducto de su representante legal, a los establecimientos extranjeros que: 1) Produzcan peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos. 2) Produzcan animales domésticos o silvestres.

<sup>78</sup> “Artículo 62. APOYO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. [...] Las autoridades ambientales, los entes de control, el DAS, el CTI, los Institutos de Investigación Científica del SINA, la Policía Nacional, la Policía de Carreteras, las demás autoridades de

#### 4.5. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN)

Al igual que el Instituto Colombiano Agropecuario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia es una entidad de apoyo para las autoridades ambientales y judiciales en la lucha contra el tráfico de especies, pues ejerce funciones de control y vigilancia frente a actos de aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización de flora y fauna silvestre en las zonas aduaneras y tránsito (Ley 1333, 2009). De este modo, la DIAN deberá colaborar a las autoridades ambientales y judiciales, en la recaudación de hechos y pruebas, con ocasión de una especie incautada o de bienes derivados de estos.

Respecto a la colaboración a autoridades ambientales, es importante destacar que la colaboración de la DIAN es fruto de su función como autoridad aduanera; es por ello, que deberá informar al Ministerio de Ambiente y a la autoridad ambiental de la jurisdicción ante cualquier cargamento que posea una espécimen fauna, la cual no posea el permiso CITES<sup>79</sup> (Decreto 1076, 2015, p. 107).

---

policía, las entidades de apoyo al SINA como el ICA, la DIAN y los entes territoriales, crearán comités de control al tráfico ilegal de especies silvestres a fin de prevenir, evitar y controlar el aprovechamiento, la movilización, transformación, comercialización nacional e internacional de las mismas. Estos Comités operarán de manera conjunta y coordinada de acuerdo con sus funciones legales y según la normativa vigente en la materia”.

<sup>79</sup> Se establece en el Decreto 1076 de 2015: “Artículo 2.2.1.3.1.5. Deber de información. Cuando se detecte un cargamento de especímenes de fauna y/o flora silvestre en un puerto marítimo, fluvial, aeropuerto u otro lugar habilitado no autorizado mediante el presente decreto o sin la respectiva licencia ambiental autorización o permiso CITES, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las autoridades competentes sin perjuicio de sus atribuciones legales, deberán informar

Adicionalmente, la DIAN se le ha dado la función de policía judicial, en la medida que ejerce inspección, vigilancia y control en el marco de sus competencias, por lo cual tiene el deber y la labor de asistir a la Fiscalía General de la Nación en tareas investigativas<sup>80</sup> (Decreto 4048, 2008); por lo que, deberá ser primer respondiente ante casos en que se configuren delitos contra los recursos naturales.

## 4.6. Fuerza Pública

### 4.6.1 Policía Nacional

Cumple la función de velar por la observancia de las normas ambientales, e imponer medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), las cuales son distintas a las medidas preventivas y sanciones ambientales aplicadas por las autoridades ambientales. Aunque entre los comportamientos

---

inmediatamente a la autoridad ambiental con jurisdicción en esa localidad y al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible con el objeto de que adopten las medidas pertinentes”. Así mismo, “Artículo 2.2.1.3.1.7. Trabajo interinstitucional. Los Ministerios de Transporte, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y Turismo la Dirección General Marítima, DIMAR, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conformarán un grupo de trabajo interinstitucional con el objeto de establecer los mecanismos de acción que faciliten la aplicación del presente decreto”.

<sup>80</sup> “Decreto 4048 de 2008: Artículo 3: FUNCIONES GENERALES. Corresponde a la DIAN ejercer las siguientes funciones: [...]7. Administrar y supervisar el aparato armado que ejerce las funciones de policía fiscal y aduanera, como soporte y apoyo a las funciones de investigación y determinación propia de las dependencias de fiscalización tributaria, aduanera y cambiaria, así como el ejercicio por parte del mismo de las funciones de policía judicial; [...] 15. Ejercer las funciones de policía judicial, de conformidad con las normas legales”.

que atentan contra la fauna y flora de este instrumento no se encuentra comprendido el tráfico de especies, sí existen algunos comportamientos que comprenden esta actividad delictiva, tales como coleccionar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, entre otros<sup>81</sup>.

Así mismo, la Policía Nacional debe colaborar con otras autoridades ambientales, administrativas y judiciales para contrarrestar las prácticas que atentan contra el medio ambiente; de este modo, los uniformados de la policía impondrán y ejecutarán medidas preventivas conforme a la Ley 1333 de 2009, para dar traslado a las autoridades ambientales competentes<sup>82</sup>.

Finalmente, la Ley 99 de 1993 estableció la obligación por parte del Gobierno Nacional de crear un cuerpo especializado de la Policía Nacional en materia ambiental, entre cuyas funciones deberán desempeñar un servicio educativo, promocional y de prevención para cuidado ambiental<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> Ley 1801 de 2016 establece que “Artículo 101. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ESPECIES DE FLORA O FAUNA SILVESTRE. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse: 1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental”.

<sup>82</sup> Ibid. “Artículo 97. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009”.

<sup>83</sup> Se establece en la Ley 93 de 1993 artículo 101 lo siguiente: “La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y

Por otro lado, la labor investigativa en materia de delitos ambientales pertenece al Grupo Investigativo de Delitos contra el Medio Ambiente de la DIJIN, el cual fue creado mediante instructivo 015 del año 2000; entre sus funciones se destacan la investigación de conductas que atenten contra el medio ambiente y la desarticulación de grupos delictivos cuyos actos delictivos estén relacionados con el tráfico ilegal de especies de flora y fauna (Hernández Chávez & Linares Hamann, s. f.).

#### 4.6.2. Fuerzas Militares

Las Fuerzas Armadas de Colombia deben cumplir con los deberes de protección y prevención consagrados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, toda vez que es función de órgano proteger el patrimonio natural de la nación, como parte integrante de la soberanía<sup>84</sup>. Así mismo, la Ley 99 de 1993 establece que respecto al patrimonio

---

protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la creación del cuerpo especialmente entrenado en asuntos ambientales de que trata el presente artículo, para lo cual dispone de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta ley. El cuerpo especializado de Policía de que trata este artículo prestará su servicio con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en las áreas de especial importancia ecosistémica y colaborará en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza”.

<sup>84</sup> Se establece en la Ley 99 de 1993 artículo 103 que: “Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional”.

natural marítimo, que será función de la Armada Nacional proteger los recursos de fauna y flora que allí se ubiquen<sup>85</sup>.

El sector defensa del Estado colombiano deberá coadyuvar a conservar los recursos naturales, mediante la colaboración con autoridades ambientales, administrativas y judiciales<sup>86</sup>. De este modo, se crearon en 2018 grupos interinstitucionales denominados “Burbujas Ambientales”, cuya función es asistir a las autoridades mencionadas, para prevenir y controlar actos que atentan contra el medio ambiente, como el tráfico ilícito de especies (Resolución 001617 de 2018). Algunos de los comandos militares que integran estas Burbujas Ambientales son: la Brigada Especial de Ingenieros Militares (BRING), el Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80 (BIADE), la División de Aviación y Asalto Aéreo (DAVAA), entre otros.

Es importante mencionar que todas las Burbujas Ambientales cumplen con unas actividades generales necesarias para combatir el tráfico ilegal de especies, las cuales son: 1) la realización de operaciones militares que permitan identificar y combatir el comercio ilícito de fauna

---

<sup>85</sup> Ibid: “La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino”.

<sup>86</sup> Decreto 1512 de 2000: “Artículo 5º. Funciones del Ministerio de Defensa Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: 3. Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos”.

y flora; 2) el acompañamiento a autoridades ambientales, judiciales, órganos de control, Gobernaciones y Alcaldía para la incautación e imposición de sanciones; y 3) el establecimiento de puestos de control contra el tráfico de flora y fauna, en coordinación con las autoridades ambientales (Resolución Número 001617 de 2018, art. 10).

#### **4.7. Ministerio de Relaciones Exteriores**

Deberá la Cancillería junto con el Ministerio de Medio Ambiente coordinar la política internacional ambiental, con el fin de proteger los ecosistemas fronterizos (Ley 99, 1993)<sup>87</sup>. Así mismo, será la Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales del Ministerio, la encargada de adelantar las acciones estratégicas de estos temas.

#### **4.8. Fiscalía General de la Nación**

Este órgano perteneciente a la rama judicial del poder público, cumple con la función investigativa y acusatoria de las conductas contrarias a la ley penal, entre ellas, los delitos contra los recursos naturales. Dada la necesidad de disminuir y combatir la comisión de estas conductas punibles que afectan el medio ambiente, se creó en 2011 la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los recursos

---

<sup>87</sup> Establece la Ley 99 de 1993 en el artículo 5 numeral 22 lo siguiente: “Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables”.

naturales y el medio ambiente (Resolución 03438, 2011); la cual es competente para investigar y acusar conductas relacionadas con el tráfico ilegal de especies.

#### **4.9. Contraloría General de la República**

Es función constitucional de este organismo de control la vigilancia de la gestión fiscal, estableciendo los costos ambientales; por lo que será obligatorio para las entidades vigiladas adicionar en los convenios, contratos o autorizaciones, los costos y beneficios en términos cuantitativos, de la explotación de recursos<sup>88</sup>. Adicionalmente, es importante resaltar que la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente ejerce funciones de vigilancia en la gestión fiscal, con el fin de reducir los costos ambientales y garantizar el desarrollo sostenible<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> La Constitución Política de Colombia consagra en el 267 inciso 3: “La vigilancia de la gestión fiscal del estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficacia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales”. En consecuencia, la Ley 42 de 1993 establece: “El Contralor General de la República para efectos de presentar al Congreso el informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente, reglamentará la obligatoriedad para las entidades vigiladas de incluir en todo proyecto de inversión pública, convenio, contrato o autorización de explotación de recursos, la valoración en términos cuantitativos del costo-beneficio sobre conservación, restauración, sustitución, manejo en general de los recursos naturales y degradación del medio ambiente, así como su contabilización y el reporte oportuno a la Contraloría”.

<sup>89</sup> “Artículo 54. Contraloría Delegada para el Medio Ambiente. Además de las funciones comunes a las contralorías delegadas de que trata el artículo 51, son funciones adicionales de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente: 3. Ejercer la vigilancia fiscal que coadyuve al desarrollo sostenible y la minimización de los impactos y riesgos ambientales” (Decreto Ley 267, 2000).

#### 4.10. Procuraduría General de la Nación

El presente organismo de control tiene la titularidad de la función disciplinaria contra servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas; de este modo, en temas ambientales adelantarán los procesos disciplinarios por faltas gravísimas cuando: 1) se apruebe, celebre o ejecute un contrato estatal con una persona que no posea una licencia ambiental, 2) se profieran actos con desconocimiento a las normas ambientales y 3) se omita o retarden asuntos de las funciones propias del servidor que origine un riesgo grave o deterioro al medio ambiente o los recursos naturales (Ley 734, 2002, art. 48; Ley 1952, 2019, arts. 52 y 54).

Adicionalmente, los procuradores delegados para Asuntos Ambientales y Agrarios ejercen funciones vigilancia sobre el cumplimiento de las normas y actos administrativos en temas ambientales, y deberán ser informados de la apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (Ley 1333, 2009)<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> La Ley 1333 de 2009, consagra sobre el Ministerio público: “Artículo 56. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales. Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.



## **Ineficacia de la normatividad para el desestimulo del tráfico ilegal de especies**

### **5.1. Diferencia entre incautación, entrega voluntaria y rescate o hallazgo: implicaciones jurídicas de cada una en los procesos administrativos y penales**

La incautación es un medio para cumplir la función de policía, consagrada en el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, que consiste en la aprehensión material transitoria de los bienes muebles, efectuada por un uniformado de la Policía Nacional, como consecuencia de un comportamiento contrario a la Ley. Es importante aclarar que en el procedimiento sancionatorio ambiental, tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como las Corporaciones Autónomas Regionales poseen funciones policiales, para garantizar la protección ambiental (Ley 1333, 2009)<sup>91</sup>.

---

<sup>91</sup> Artículo primero: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

De este modo, en virtud de la función colaborativa, las autoridades ambientales están facultadas para comisionar la aprehensión a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública, o realizarla en compañía de estas<sup>92</sup>.

La aprehensión de la fauna y flora podrá ser con autorización administrativa o sin ella, siendo necesaria la legalización mediante acto administrativo en el segundo escenario; por lo tanto, la aprehensión o incautación cumple un carácter previo al proceso sancionatorio, y un carácter inmediato para la prevención de un daño y protección del recurso natural. Por otro lado, si la entrega del animal o producto derivado de su caza es voluntaria, es decir que la acción fue realizada por el tenedor o poseedor, su consecuencia jurídica sería la atenuación de la responsabilidad ambiental<sup>93</sup>; puesto que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 6 dicta que ante una confesión de los hechos antes de iniciar el proceso, o cuando la persona trata de resarcir o mitigar el daño podrá atenuar su responsabilidad. Así mismo, dependiendo del caso, deberá realizarse

---

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

<sup>92</sup> Ley 1333 de 2009, artículo 13, parágrafo 1 y artículo 20.

<sup>93</sup> Ley 1333 de 2009, artículo 6: “Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”.

un análisis detallado de los hechos, para establecer si hay alguna eximente de responsabilidad como la fuerza mayor.

No obstante, la entrega voluntaria pese a que podría ser tratada como una atenuante de responsabilidad, dada su intención de corregir el perjuicio, en la práctica no genera la apertura del proceso sancionatorio. Ejemplo de esto, la Corporación Autónoma Regional de Antioquía respondió en Derecho de Petición 150-COE2008-23877 de 2020 que entre el periodo de 2016 a 2020 se reportaron tres casos de posesión de anfibios, los cuales fueron entregados voluntariamente; ello tuvo como consecuencia la no apertura del proceso sancionatorio ambiental. De este modo, la entrega voluntaria tiene en la práctica, un efecto beneficioso para el infractor de las normas ambientales, quizás con el fin de rescatar un número mayor de individuos.

Respecto al rescate o hallazgo, no hay una definición que aclare el carácter de esta figura, por lo que una vez rescatado el animal, deberá ser aprehendido y legalizada su incautación. Así mismo, esta situación puede ser fruto de una denuncia o rescate realizado por la ciudadanía, lo cual cumple con el principio de solidaridad social, dispuesto en la Ley 1774 del 6 de enero de 2016:

Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos

infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.<sup>94</sup>

De este modo, en los procesos penales, la implicación jurídica de la incautación dependerá de si el espécimen aprehendido está vivo, o si se trata de un producto o subproducto de especies silvestres<sup>95</sup>. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó en su Resolución 2064 de 2010 que los recursos naturales vivos que requieran judicialización, y hayan sido incautados por una autoridad distinta a la ambiental, deberán ser entregados a esta autoridad, para iniciar la investigación administrativa y posterior procedimiento sancionatorio ambiental. En el caso que el bien mueble incautado sea un producto o subproducto, se realizará el registro de cadena de custodia por quien detente las funciones de policía

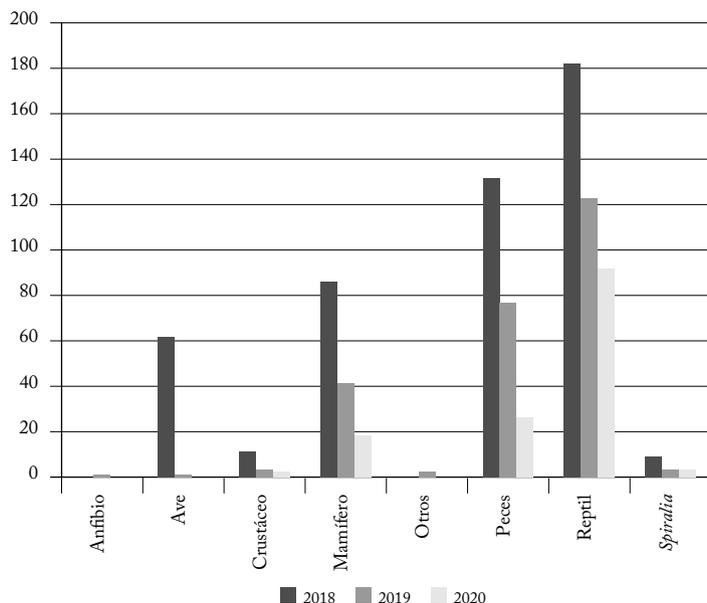
---

<sup>94</sup> Ley 1774 de 2016, art. 3.c.

<sup>95</sup> Resolución 2064 de 2010, artículo 10: “PARÁGRAFO 1°. En caso de que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida del individuo y el peritaje o dictamen técnico. La disposición final de los especímenes vivos judicializados deberá igualmente, atender lo dispuesto en la presente resolución. PARÁGRAFO 2°. En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de estos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación. La disposición final de los elementos aprehendidos y/o incautados, cuando hayan sido judicializados, deberá atender lo dispuesto por la Ley 906 de 2004 y la Resolución 0-6394 del 22 de diciembre de 2004, de la Fiscalía General de la Nación y demás disposiciones establecidas por esta”.

judicial para el caso en concreto y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, el ejercicio de las estrategias de prevención, intervención y mitigación de los daños ambientales no ha generado resultados contra el tráfico de anfibios, puesto que sus decomisos son significativamente menores a las incautaciones y rescates de reptiles y mamíferos. De acuerdo con los datos de la fuerza pública de Colombia, entre 2018 a 2020 solo se realizó una incautación de anfibios, en comparación a la significativa cifra de la clase reptil que representó un total de 400 casos en ese periodo.



**Gráfico 1. Incautaciones de especies silvestres realizadas por Fuerzas Militares entre 2018 y 2019**

*Fuente:* Datos brindados por el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia el 7 de noviembre de 2019.

Así, las cifras permitirían concluir que el tráfico de especies de anfibios está en su gran mayoría desincentivada, dado el bajo número de casos presentados; no obstante, esta cifra podría no presentar la realidad de la situación de los anfibios, pues son la clase mayormente amenazada de acuerdo con la UICN.

## **5.2. Brechas para la imposición de sanciones**

### **5.2.1. Caducidad del proceso sancionatorio ambiental**

Como se había mencionado en el análisis normativo, el Estado colombiano tiene constitucionalmente el deber de proteger el patrimonio natural, ello mediante la prevención, el control, la imposición de sanciones y la exigencia a los particulares de reparar los daños causados. En este caso, cuando una persona natural o jurídica viola las disposiciones normativas que protegen el medio ambiente, será potestad de la administración imponer las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, las cuales tienen la función de corregir, prevenir y compensar los daños ocasionados; igualmente, el proceso sancionatorio debe balancear dos fines: la protección del medio ambiente y la garantía al debido proceso, el cual abarca, entre otros elementos, el derecho de defensa y contradicción, tener un proceso sin dilataciones, aplicar plazos razonables (Ley 1437, 2011; Ramírez Torrado & Hernández Meza, 2016).

De este modo, es importante analizar el procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en 2009 con la Ley 1333, que adicionó un término especial de caducidad de la acción sancionatoria de 20 años, contados a partir de la fecha en que se tiene noticia de la comisión de la infracción ambiental.

En la práctica, esto ha conllevado a que en los procesos sancionatorios ambientales se extiendan casi indefinidamente los tiempos para tomar decisiones, lo cual afecta el principio de inmediatez de la prueba e incluso el debido proceso de quienes son investigados, ya que deben esperar hasta 20 años para que se tomen decisiones de fondo (Del Valle Mora, 2019), e implica, por el mismo paso del tiempo, pérdida de efectividad de los fines de la sanción. Al respecto, se evidencia a través de la respuesta a los derechos de petición remitidos en el marco de este estudio, que la mayor parte de los procesos de sancionatorios por tráfico de especies llevan varios años sin que se produzcan decisiones de fondo.

Al respecto, en Sentencia de Constitucionalidad 401 de 2010, se resolvió la demanda presentada contra el artículo décimo de Ley 1333 de 2009, ya que, según el accionante, esta disposición representaba una vulneración al derecho colectivo del medio ambiente, toda vez que, el término de caducidad no permitía obtener una compensación adecuada y eficaz por los perjuicios causados; no obstante, la Corte Constitucional y algunos doctrinantes llegaron a la conclusión que el término de caducidad aporta seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa, ya que permite establecer los efectos del daño en un periodo más extenso, lo cual cumple con el deber constitucional de la protección del medio ambiente (Sentencia C-401/10, 2010; Hinestroza Cuesta et al., 2012; Ramírez Torrado & Hernández Meza, 2016). De este modo, la Corte determinó que el artículo era exequible, en el entendido que el legislador consagró razonablemente el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental, toda vez que el

plazo fue establecido dada la complejidad de determinar el daño ambiental.

El problema se hace más claro si se tiene en cuenta la *ratio decidendi* de la C-401/10, ya que el alto tribunal constitucional advirtió que no se podía determinar la efectividad del término de caducidad, toda vez que la demanda de constitucionalidad fue interpuesta un año después de publicada la ley. Es decir que, para determinar las virtudes o desventajas del artículo 10 se tendría que analizar el total de los procesos instaurados y resueltos por las autoridades ambientales hasta el 2029; lo cual permitiría determinar si el término vulnera o no el derecho del debido proceso, y determinar si el plazo resulta en poco razonable, cuya dilación afectara los derechos de acción y contradicción. En todo caso, la vulneración de este derecho al debido proceso por el término de caducidad de la facultad sancionatoria, no puede ser resuelto en abstracto, sino que ello depende de las circunstancias particulares de cada caso en concreto y las complejidades del proceso sancionatorio ambiental de que se trate.

De acuerdo con algunos doctrinantes en la materia, el término de 20 años podría ser contabilizado desde el acto que da apertura del proceso o antes de este acto administrativo. De ser contabilizado desde que ocurren los hechos, se entiende que el término de caducidad es para iniciar la acción, y no para establecer una sanción; por lo que, el término correcto para aplicar la medida sancionatoria sería el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es decir tres años a partir de la apertura del proceso (Del Valle Mora, 2019). No obstante, en la práctica la caducidad es contabilizada desde el inicio del proceso, como ocurre en el caso de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de

Cundinamarca, el cual no posee una sanción por el tráfico de especies anfibias a la fecha.

### **5.2.2. Ausencia de priorización de los delitos relacionados con especies de fauna silvestre**

En 2012, el fiscal general de la Nación expidió la Directiva 01 que establece los criterios de priorización de los casos en la institución; es decir, se establecen parámetros para focalizar la acción investigativa y lograr un mayor impacto de la labor penal en la sociedad, así como aprovechar los recursos públicos (Directiva 01, Fiscalía General de la Nación, 2012). De este modo, se establecieron criterios objetivos y subjetivos, cuya valoración es el impacto que tiene el delito, y criterios complementarios que analizan la dificultad para investigar y judicializar los hechos ilícitos.

Los criterios objetivos responden al impacto del delito, por lo que se analizan aspectos como la gravedad y la importancia de judicialización. Inicialmente en la Directiva 01 el criterio objetivo respondía a la vulneración de derechos fundamentales y colectivos, pero este fue ampliado en la Directiva 02 de 2015, ya que se evalúan aspectos como la cantidad de víctimas afectadas, los costos sociales, violencia sistemática, el grado de gravedad del delito, entre otros (Directiva 02, Fiscalía General de la Nación, 2015). Adicionalmente, la importancia responde a la necesidad de ejecutar la acción penal y el mensaje o impacto que tendría en la comunidad.

Respecto a los criterios subjetivos, como su nombre lo indica, analizan el impacto que tiene la acción penal sobre los sujetos (víctima y victimario); es decir, se estudia sobre la víctima si esta hace parte de una comunidad histórica, cultural o socialmente marginada; mientras que se estudia

sobre el victimario si la acción fue cometida o en ella participa un funcionario público, o si la acción penal contribuye a desarticular una estructura criminal (Directiva 02, Fiscalía General de la Nación, 2015).

Ahora bien, respecto a delitos contra los recursos naturales de fauna y flora, podría entenderse que tendrán prioridad en las investigaciones, dado que el tráfico de especies silvestres de fauna y flora atentan contra el derecho colectivo al medio ambiente sano, su frecuencia es alta, y su esquema es una red tráfico que implica una organización delictiva. No obstante, los delitos contra los recursos naturales, no se encuentran entre los mayormente investigados (Consortio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre, 2012; Gómez Vélez, 2015); por lo que, el análisis de la prioridad para investigar delitos que atentan contra especies de la vida silvestre podría estar excluyendo algunos criterios objetivos y subjetivos relevantes que pudieren contribuir a una mayor efectividad en la aplicación de la ley, como por ejemplo, la existencia de casos de corrupción por parte de funcionarios públicos, o la existencia de organizaciones delincuenciales destinados al tráfico de especies endémicas, en peligro de extinción, entre otras.

Actualmente, de acuerdo con los datos de la Fiscalía General de la Nación, las investigaciones de delitos ambientales han aumentado desde 2015, en especial del delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables, que cuenta con 483 procesos en estado de investigación.

Sin embargo, la prioridad en la investigación de estos delitos no se encuentra enfocada en hechos ilícitos relacionados en el tráfico de especies silvestres; toda vez que el Estado colombiano ha procurado concentrarse mayoritariamente

en delitos relacionados con la minería ilegal y la deforestación (Fiscalía General de la Nación, 2017; 2018; 2019). Como consecuencia, la menor priorización de los casos relacionados con el tráfico de especies silvestres en la jurisdicción penal, ha generado que se dilaten en el tiempo dichos casos y que aun se encuentren sin resolver de fondo.

Respecto al caso de estudio, la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos Eje Temática Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente, de la Fiscalía General de la Nación, únicamente investiga un (1) proceso priorizado de tráfico de fauna de anfibios. Se trata de un caso relacionado con el tráfico de la *Phylobates terribilis* o rana dardo dorada, el cual fue denunciado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 27 de mayo de 2015, en el que los anfibios eran comercializados por medio de redes sociales (Fiscalía General de la Nación, comunicación personal, 3 de septiembre de 2020)<sup>96</sup>.

### **5.2.3. Sobre la metodología para imponer multas por tráfico de especies en el sector administrativo ambiental**

La multa es una de las siete clases de sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1999 del 2009, cuya metodología para aplicarla se encuentran el Decreto 3678 de 2010. Para la dosificación de la multa, se deberá tener en cuenta factores como: el beneficio ilícito, la temporalidad,

---

<sup>96</sup> Información suministrada mediante entrevista realizada a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos Eje Temática Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente, el día 3 de septiembre de 2020.

la capacidad socioeconómica del infractor, el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; así como establecer si existen circunstancias de agravación o atenuación de la responsabilidad (Zárate Yepes et al., 2010)<sup>97</sup>.

El tráfico ilegal de especies es una actividad que se encuentra prohibida en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), que representa un beneficio económico al traficante, el cual puede ser cuantificado. De acuerdo con el Ministerio de Ambiente, el beneficio ilícito es el ingreso obtenido por la actividad, junto con la capacidad de la autoridad ambiental para detectar el hecho; sin embargo, frente a las actividades ilícitas el criterio es la gravedad de la situación, dada la complejidad para detectar estas conductas (Zárate Yepes et al., 2010)<sup>98</sup>. Lo anterior implicaría que la realización de actividades como la caza o el transporte, realizados sin los debidos permisos, serán analizados de acuerdo con su dificultad de detección, mientras que el tráfico ilegal de especies se le aplicaría una multa de acuerdo a la gravedad de la situación.

---

<sup>97</sup> “Artículo 4°. Multas Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito  $\alpha$ : Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”(Decreto 3678, 2010, p. 3).

<sup>98</sup> Se establece en el artículo 4 del Decreto 3678 lo siguiente: “Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la multa impuesta por el tráfico ilegal de especies depende de la calificación de la especie en la lista CITES, y las formalidades impuestas para el tráfico legal de especies. Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.2.25.2 dos prohibiciones sobre la movilización de especies silvestres en el territorio, la primera recae en la acción de transportar sin salvoconducto o con un mayor número del permitido, y la segunda sobre la acción de movilizar especies prohibidas<sup>99</sup>; de acuerdo con este ejemplo, el tráfico ilegal de especies comprendidas en los apéndices I y II conllevarían multas mayores, ya que las regulaciones frente al comercio de especies del apéndice III es más laxa de acuerdo con la Convención CITES<sup>100</sup>.

Ahora bien, el cálculo de la multa puede representar un inconveniente en casos de daño a la fauna, toda vez que algunos de los criterios establecidos para el grado de afectación ambiental en la Resolución 2086 de 2010 no son propios de la afectación a la fauna, como: la intensidad o la extensión del daño<sup>101</sup>. Al respecto, la Corporación Autónoma de Risaralda compartió este problema, afirmando que las CAR poseen dificultades para dosificar la multa en casos de daño a la fauna, por lo que su aplicación dependerá de la interpretación de cada autoridad (Corporación Autónoma Regional de Risaralda, comunicación personal,

---

<sup>99</sup> Decreto 1076 de 2015, numerales 3 y 4.

<sup>100</sup> Ley 17, 1981, art. 2.

<sup>101</sup> Al respecto, el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 establece que se entenderá por intensidad “el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección”, mientras que se entiende por extensión: “área de influencia del impacto en relación con el entorno”.

3 de septiembre de 2020), de acuerdo con la información científica disponible sobre la línea base del estado de esa especie antes de la infracción ambiental.

Otro factor relevante para la dosificación de la multa es la capacidad financiera del infractor, ya que la pena no puede ser excesivamente onerosa, impidiendo que la persona pueda pagarla; lo cual evidencia un fin educativo en la medida, ya que se busca impedir la reiteración de la conducta (Decreto 3678, 2010)<sup>102</sup>. Ahora bien, pese a que el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 prevé que para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor se tiene en cuenta la diferencia entre personas naturales, jurídicas y entes territoriales, resulta alarmante el poco impacto que puede llegar a tener esta sanción tratándose de personas jurídicas infractoras, ya que la norma consagra como límite 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes diarios<sup>103</sup> que al conjugarse con el criterio de temporalidad da lugar a sanciones irrisorias.

La duración de la infracción se cuantifica a partir del tiempo que el infractor permanezca en esta situación, entendiéndose entonces que puede darse de manera instantánea o continua en el tiempo, y en caso de no ser posible determinar la fecha de inicio y finalización se considera como un hecho instantáneo, lo que equivaldría a un día de afectación; en este sentido, el máximo imponible sería 5000 SMLMV (Pachón & Pilar, 2019). Esta situación

---

<sup>102</sup> Artículo 4: [...] Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

<sup>103</sup> Se establece en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

afecta la función disuasoria de la multa, pues, la cantidad impuesta no necesariamente representa una carga proporcional al patrimonio del infractor, y como señala Pachón y Pilar (2019) las multas reducidas dan lugar a cuestionar si para el infractor es más rentable incumplir la norma o pagar la sanción.

#### **5.2.4. Sobre el servicio social como pena alternativa en los procesos sancionatorios por tráfico ilegal de especies**

El trabajo comunitario es otro de los siete tipos de sanciones consagradas en la Ley 1999 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, cuyo objetivo es prevenir próximos actos ilícitos, mediante la aplicación de una medida educativa, toda vez que se busca concientizar al infractor sobre la importancia de preservar el medio ambiente; al respecto la Ley establece que la medida será excepcionalmente principal, si el infractor no posee la capacidad económica para cancelar la multa<sup>104</sup>. Esto implica que el trabajo comunitario, es una sanción de carácter subsidiario de la multa, en los casos de ausencia de capacidad económica del infractor.

Así mismo, la medida será aplicada, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el

---

<sup>104</sup> La Ley 1999 de 2009 establece: “Artículo 49. TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida sólo podrá reemplazar las multas sólo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos”.

Decreto 2076 de 2015, si la infracción cometida no genera una afectación grave al medio ambiente. Sin embargo, es importante aclarar que no hay un procedimiento específico para la aplicación de esta medida, por lo que depende de la Autoridad Ambiental determinar las actividades o programas que serán objeto de trabajo comunitario y su implementación en casos de tráfico de especies (Bejarano Mendez, 2011).

Teniendo en cuenta lo anterior, el trabajo comunitario es una medida sancionatoria que podría contribuir con la reparación del daño, causado por el infractor, pero cuya implementación resulta deficiente por no tener un método de aplicación unificada. Algunos académicos de la Universidad Externado de Colombia han resaltado este defecto, argumentando que la autoridad ambiental no tiene la posibilidad de determinar la capacidad económica del infractor, por lo que algunas autoridades han optado por determinarla de acuerdo con el estrato socioeconómico de la persona; por lo que aconsejan la articulación con otras entidades como la DIAN, para determinar la solvencia del infractor (Amaya Arias & Del Valle Mora, 2018; De Rossi Andrade & Gallo Aponte, 2019). De este modo, la aplicación del trabajo comunitario depende de una regulación clara por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que unifique los criterios de aplicación de esta sanción.

Respecto al objeto de la investigación, ninguna de las autoridades evaluadas ha aplicado el trabajo comunitario como sanción principal o secundaria entre 2016 a 2019, en gran medida por el limitado número de casos que se presentan y el extenso término de caducidad que las autoridades atribuyen como término para determinar la sanción. Por otro lado, la identificación de casos que hayan aplicado el

trabajo comunitario, como sanción en hechos que impliquen el tráfico de especies, resulta complejo, toda vez que el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) no permite discriminar los casos por clases de sanciones; sino por el carácter de las medidas sancionatorias, si estas son principales y accesorias. No obstante, el Ministerio de Ambiente informa de un caso en 2011, cuya sanción principal fue el trabajo comunitario:

| Autoridad     | Expediente          | Infractor                       | Tipo de Falta   |
|---------------|---------------------|---------------------------------|---|
| Cormacarena   | 3.47.1.09.122       | María Esperanza Hernández -N.A. | Aprovechamiento, caza, comercialización y/o tenencia de especies o productos de fauna silvestre |
| Lugar         | Sanción             | Acto                            | Fecha   |
| Villavicencio | Trabajo comunitario | PS-GJ-1.2.6.11.0981             | 17/06/2011  |

### 5.2.5. Sobre la constitución en víctimas por parte de las autoridades ambientales en los procesos penales para que se reparen los daños causados por el tráfico ilegal de especies

La víctima es una persona natural o jurídica interviniente dentro del proceso penal, quien ha sufrido un daño anti-jurídico como consecuencia de la comisión de un delito; lo cual significa, que un animal, pese en ciertos casos ser considerado una especie sintiente y no una cosa, no puede ser víctima dentro del proceso penal<sup>105</sup>. De este modo,

---

<sup>105</sup> Ley 906 de 2004, artículo 132: “Artículo 132. VÍCTIMAS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño ~~directo~~ como

corresponde al Estado la protección de la fauna dentro del territorio nacional, ya que los recursos naturales renovables son considerados patrimonio de la Nación<sup>106</sup>, y cuyos intereses son objeto de protección. Este deber del Estado es de orden constitucional, toda vez que es obligación proteger las riquezas naturales de la nación<sup>107</sup>.

Dada la función ecológica de la propiedad, se entiende que el medio ambiente es víctima de los daños cometidos sobre los recursos fáunicos, y el Estado como su vocero, es quien a partir de la audiencia de formulación de acusación se deberá constituir en calidad de víctima, pudiendo intervenir a lo largo del proceso, para coadyuvar con la Fiscalía a obtener una sentencia condenatoria (Sentencia C-126/98, 1998), junto con las demás personas que pudieren resultar lesionadas con la conducta del procesado. En consecuencia, una vez esté en firme la sentencia condenatoria la autoridad ambiental respectiva, podrá iniciar el incidente de reparación, que le permitirá obtener una indemnización de perjuicios por el hecho ilícito cometido.

Respecto al caso de anfibios, se solicitó a algunas Corporaciones Autónomas informar si se han constituido como víctimas en la jurisdicción penal, con ocasión a

---

consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este”.

<sup>106</sup> Decreto-Ley 2811 de 1974, artículo 42: “ARTÍCULO 42. Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

<sup>107</sup> Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 8: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

alguno de los casos de tráfico de anfibios notificados por la entidad a la Fiscalía General de la Nación; al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá fue la única que brindó respuesta, manifestando no haberse constituido como víctima en los dos casos notificados a la Fiscalía<sup>108</sup>.

### 5.3. Participación ciudadana

Como se introdujo en el marco normativo nacional, tanto el cuidado como la preservación de los recursos naturales renovables se encuentra en cabeza del Estado y las personas, por lo que la ciudadanía puede ejercer el rol de veeduría sobre la gestión del Estado en materia ambiental. Este derecho y deber ciudadano es incluso catalogado como un principio en derecho internacional, pues la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, consagra que las autoridades nacionales deberán permitir el acceso adecuado de la información, con el fin de proteger la participación ciudadana en la toma de decisiones, de carácter ambiental, que afecte a su comunidad; ello incluye acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos<sup>109</sup>.

---

<sup>108</sup> Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, comunicación personal, 26 de agosto de 2020.

<sup>109</sup> “PRINCIPIO 10 El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse

Al respecto, los mecanismos de participación ciudadana se encuentran establecidos en el artículo 103 de la Constitución, aunque la Corte Constitucional ha referido que en materia ambiental se concretan en los siguientes: las audiencias ambientales, la intervención en procedimientos administrativos ambientales, el derecho de petición, el derecho de la consulta previa de las comunidad étnicas y de la población en general, las veedurías ciudadanas y la participación en procesos de planificación ambiental (Sentencia T-361/17, 2017).

Lamentablemente, estos mecanismos no suelen ser suficientes para proteger los derechos, puesto que el ordenamiento jurídico no prevé la obligación de la administración para consultar la opinión popular salvo se trate de una comunidad indígena o tribal, o afrodescendiente, palenquera, raizal o negra de Colombia (Sentencia T-597/15, 2015). Para la Corte Constitucional, las decisiones ambientales deben considerar la participación de todos los afectados con la decisión, por lo que la administración debe establecer espacios de diálogo con la población, que sean efectivos, informados y libres (Sentencia T-348/12, 2012; Sentencia T-135/13, 2013; Sentencia T-361/17, 2017). Ha sido entonces principalmente objeto de desarrollo jurisprudencial el fortalecimiento del derecho a la participación, por lo que se presentan deficiencias en la aplicación efectiva de este derecho en Colombia, hasta tanto no existe una fuente formal del derecho, como la ley, que obligue a las autoridades ambientales aplicar estos estándares en materia de participación ciudadana.

---

acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Ahora bien, en Colombia existen algunas acciones constitucionales, como la acción de tutela, de grupo o popular, que permiten a los ciudadanos proteger sus derechos fundamentales, individuales o colectivos —dependiendo de la acción— ante vulneraciones a los mismos cometidas por el Estado o particulares (Torres-Villarreal & Iregui-Parra, 2013). No obstante, el derecho de acción no puede ser interpretado como un método de participación, pues el accionante está solicitando a la autoridad judicial la protección de su derecho ante una eventual vulneración, un daño, entre otros.

Igualmente, la participación ambiental está estrechamente relacionada con el derecho a la información, toda vez que hace parte de los deberes del Estado para garantizar espacios deliberativos. No obstante, el acceso a la información sobre temas ambientales ha sido uno de los principales problemas, toda vez que las respuestas sobre información, solicitada por las personas, es tardía e incompleta (Plazas Herrera, 2012).

En materia de tráfico de especies la participación de la ciudadanía es aspecto importante, puesto que realizar un control ciudadano implica tener información clara disponibles y mecanismos de participación eficientes. Como se mencionó en el subtítulo sobre servicio social, la información sobre procesos sancionatorios está presente en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), aunque la plataforma no permite obtener la información clara del estado del proceso, las sanciones impuestas, entre otras cosas; de este modo, para el desarrollo de la presente investigación optó por radicar derechos de petición de información, con el fin de obtener la información necesaria para el estudio legal del tráfico de anfibios en Colombia.

Así mismo, fue necesaria la insistencia en la respuesta del derecho de petición de información a cuatro corporaciones autónomas, dado que incumplieron los términos de respuesta establecidos en el Decreto 491 de 2020, el cual extendió el plazo para contestar durante el estado de emergencia nacional. Esta situación se pudo apreciar incluso en la “Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Tráfico Ilegal de Especies Silvestres de 2012 a 2020” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que la información que tenía el Ministerio no estaba completa, dado que algunas Corporaciones Autónomas no la remitieron (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012). Esta situación en definitiva, dificulta la participación pública, pues se debe facilitar un medio más eficaz para obtener la información de la gestión, con la cual la ciudadanía pueda hacer efectiva la veeduría, lo cual puede devenir bien porque la autoridad ambiental no cuenta con la información y/o porque no cuenta con la capacidad institucional para generarla, procesarla y divulgarla en los términos razonables y apropiados.

Por otro lado, la ausencia de información sobre el estado de las especies de fauna podría dificultar la participación efectiva de la ciudadanía y la academia; al respecto, la Contraloría General de la República ha informado y reiterado, en la entrevista realizada para esta investigación, que las Corporaciones Autónomas poseen un desarrollo incipiente del estado de las especies, así como ausencia de información y herramientas para el manejo de datos sobre el tráfico ilegal de fauna (Contraloría General de la República, 2014).

Actualmente, se encuentra en debate dentro del Congreso de la República el Acuerdo de Escazú, firmado por

Colombia el 11 de diciembre de 2019, el cual fortalece el derecho a la participación ciudadana, el derecho a la información y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. La ratificación de este instrumento internacional mejoraría la veeduría ciudadana respecto de la gestión de las autoridades ambientales en temas de tráfico de especies; ya que el tratado obliga a las Partes a publicar la información sobre estudios de impacto ambiental, otorgamiento de licencias e imposición de sanciones administrativas; adicionalmente, la información publicada por las Partes sobre su gestión debe ser proactiva, sistemática, oportuna, regular, comprensible y accesible<sup>110</sup> (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, s. f.). De este modo, el trámite para conocer la situación de los anfibios y cualquier otra clase animal se reduciría, toda vez que no sería generalmente necesaria la solicitud de información a la autoridad ambiental. En cuanto al derecho de participación ciudadana, el Acuerdo

---

<sup>110</sup> “Artículo 6 Generación y divulgación de información ambiental  
1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado. [...] 3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros: h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas; [...] j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales”.

de Escazú aclara que la participación de la población debe ser previa a la decisión, y su aporte deberá ser tenido en cuenta en la decisión final; la cual deberá ser informada a la población, y debidamente motivada. Igualmente, se establece en el tratado que la participación en temas de interés ambiental incumbe al público, es decir la consulta no es únicamente para la población indígena o tribal afectada directamente por la obra, proyecto o actividad; por lo que, el Estado deberá implementar medidas que garanticen participación, y deberá contemplar un plazo razonable dentro del proceso de toma de decisión para informar a la población (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, s. f.)<sup>111</sup>; ello junto con el deber adicional del Estado para identificar a la población en situación de vulnerabilidad<sup>112</sup>, afectada con la decisión, para garantizar la participación

---

<sup>111</sup> Artículo 7, numerales “4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones. 5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva. 8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles”.

<sup>112</sup> Artículo 7, numeral “14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación”.

de dicha población en el trámite de licencias ambientales para el aprovechamiento de especies en peligro, con enfoque diferenciado, como ocurre usualmente en materia de aprovechamiento de vida silvestre, donde las comunidades que dependen de dichos recursos para su supervivencia y pervivencia, pueden resultar afectadas por las autorizaciones que se confieran, como se discutió en el caso analizado en el acápite de jurisprudencia frente al comercio de carne de chigüiro.

#### **5.4. Zoocría comunitaria como una estrategia de participación ciudadana y beneficio de las comunidades locales**

El aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las comunidades y su relación con el comercio ilegal de especies ha sido un tema abordado en instancias internacionales, toda vez que el consumo no sostenible, la caza y el tráfico ilegal de especies pueden estar relacionados con los índices de pobreza (Moreno & Negrete, 2012; Sollund, 2019). Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución A/RES/71/326 de 2017 exhortó a los Estados miembros de la organización a trabajar con las comunidades locales para la conservación de la fauna y flora, así como permitir que obtengan beneficios económicos por su contribución a la conservación de las especies amenazadas<sup>113</sup>.

---

<sup>113</sup> A/RES/71/326: 16. Exhorta a los Estados Miembros a iniciar o reforzar las asociaciones de colaboración entre los organismos locales, regionales, nacionales e internacionales de desarrollo y conservación para aumentar el apoyo a las labores comunitarias de conservación de la fauna y flora silvestres y hacer que las comunidades locales retengan los beneficios para la conservación y la gestión sostenible de la vida silvestre

En este sentido, resulta conveniente hacer referencia a la Resolución Conferencia 8.3 (Rev. CoP13) de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, mediante la cual se reconoce la ventaja del comercio de fauna y flora silvestres. En esta Resolución no sólo se estableció la conciencia “de que, a menos que los programas de conservación tengan en cuenta las necesidades de las comunidades locales e incentiven el uso sostenible de la fauna y la flora silvestres, es posible que la tierra se destine a usos alternativos”, sino también se admitió que la utilización de la vida silvestre con fines estéticos, recreativos, culturales y de otra índole esencialmente no destinados al consumo, revisten gran importancia. En este respecto, se reconoció que los ingresos procedentes de la utilización lícita pueden generar fondos e incentivar para apoyar la gestión de la vida silvestre con el propósito de reducir el tráfico ilícito; adicionalmente, la conferencia de las partes en la convención “reconoce que el intercambio comercial puede favorecer la conservación de especies y ecosistemas y el desarrollo de la población local si se efectúa a niveles que no perjudiquen la supervivencia de las especies concernidas”.

Así mismo, en instrumentos internacionales de América Latina se ha evidenciado la importancia de fortalecer la participación de las comunidades en la conservación de la flora y fauna; estos compromisos adoptados por Estados como Colombia, incluyen la obligación de desarrollar alternativas económicas para comunidades locales e indígenas, que se benefician del consumo o comercio de especies

silvestres<sup>114</sup> (Declaración de Lima sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre, 2019; Pacto de Leticia, 2019).

Ahora bien, es claro que algunas comunidades campesinas y étnicas sustentan su consumo diario con la caza de especies silvestres, por lo que en caso de subsistencia la captura de un animal no requiere de permisos de las autoridades<sup>115</sup>; no obstante, si la caza tiene como propósito la comercialización de recursos de fauna, esta actividad si requiere autorización<sup>116</sup>. De este modo, establecer alternativas para el desarrollo económico de estas comunidades y protección del derecho fundamental a la vida digna,

---

<sup>114</sup> Se establece lo siguiente en el Pacto de Lima: “14. Propiciar una activa participación y estrecha colaboración con los pueblos indígenas, comunidades locales, las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y la academia, para crear relaciones estratégicas público-privadas que ayuden a desarrollar estrategias para lograr cambios de conducta y reducción de la demanda de vida silvestre y sus productos de origen ilegal, desarrollar alternativas de desarrollo económico y trabajar con ellas para enfrentar este delito de una manera coordinada, eficaz y urgente”.

<sup>115</sup> Se establece en el Código Nacional de Recursos Naturales: “Artículo 259.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional”. Así mismo, la Ley 84 de 1989 establece: “ARTÍCULO 30. La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos: a. Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia, pero siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal, o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie, por la entidad administradora de los recursos naturales, la cual, para el efecto, publicará trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación y su clase, en cinco (5) diarios de amplia circulación nacional. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa”.

<sup>116</sup> Se establece en el artículo 258 del Código de Recursos Naturales: “j). Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia”.

contribuiría a disminuir el consumo insostenible de especies silvestres, o la caza para su comercio.

La zoocría comunitaria podría dilucidarse como una alternativa viable para desincentivar la caza de especies en peligro, no obstante, esta no se encuentra regulada en la Ley 611 de 2000 que regula esta actividad; por lo contrario, la norma nombra los tipos de zoocría reconocidos por la ley, de los cuales únicamente desarrolla la zoocría comercial<sup>117</sup> (Ley 611, 2000). De acuerdo con el Instituto Humboldt, la cría para la subsistencia y la cría comercial podrían contribuir al uso sostenible de los recursos, sin embargo, pueden que a estas comunidades se les dificulte cumplir con los requisitos técnicos, por lo que es necesario que las autoridades ambientales realicen acompañamientos (Moreno & Negrete, 2012).

Frente a las comunidades indígenas, el Estado tendrá el deber de colaborar para el desarrollo económico de estos territorios, si a petición de la comunidad se solicita la asistencia técnica y financiera; por lo que, está en potestad de los grupos indígenas pedir a las autoridades ambientales la asistencia técnica pertinente para desarrollar una iniciativa de zoo cría comunitaria<sup>118</sup>.

---

<sup>117</sup> “Artículo 3°. De los zoocriaderos. Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zoocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos”.

<sup>118</sup> Se establece en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que: “Artículo 23. 1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo

Respecto a las comunidades afrocolombianas, el Estado podrá concertar con las comunidades para adelantar trabajos de investigación, capacitación, fomento y transferencia de tecnología, con el fin de establecer métodos de desarrollo económico y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales<sup>119</sup>. De este modo, podrá ser iniciativa de las comunidades negras solicitar a las autoridades ambientales la asistencia técnica y jurídica, para el desarrollo de zocriaderos comunitarios que permitan su desarrollo económico y la protección de las especies amenazadas.

Por otro lado, la defensa de los recursos naturales renovables por parte de las comunidades étnicas es un método de protección viable de especies de fauna, ante intereses de zocría que puedan afectar los recursos del territorio. Al respecto, la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT les otorga a las comunidades la potestad de utilizar,

---

económicos. Con la participación de esos pueblos y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades. 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo”.

<sup>119</sup> Se establece en la Ley 70 de 1993: “Artículo 50. El Gobierno fomentará y financiará actividades de investigación orientadas a la promoción de los recursos humanos y al estudio de las realidades y potencialidades de las comunidades negras, de manera que se facilite su desarrollo económico y social. Así mismo, propiciará la participación de estas comunidades en los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de dichas investigaciones. Artículo 51. Las entidades del Estado en concertación con las comunidades negras adelantarán actividades de investigación, capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económicamente sustentable de los recursos naturales, a fin de fortalecer su patrimonio económico y cultural”.

administrar y preservar los recursos naturales, por lo que deberá consultarse a las autoridades de los territorios indígenas para la explotación de un recurso (Ley 21, 1991)<sup>120</sup>.

Sin embargo, esta situación no es posible para las comunidades negras, toda vez que el territorio colectivo reconocido por la Ley 70 de 1993 no comprende el dominio sobre los recursos naturales renovables y no renovables (Ley 70, 1993)<sup>121</sup>.

Al respecto, la zootría de anfibios amenazados ha recibido críticas negativas frente a su efectividad en la recuperación de estos especímenes amenazados por el tráfico ilegal (Corporación Autónoma Regional de Risaralda, 2020; Rico, 2016); por lo que, la consulta previa a

---

<sup>120</sup> La Constitución Política de Colombia consagra: “Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 5. Velar por la preservación de los recursos naturales”. Se establece en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que: “Artículo 15. 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

<sup>121</sup> Se establece en la Ley 70 de 1993: “Artículo 6°. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley no comprenden: a. El dominio sobre los bienes de uso público. b. Las áreas urbanas de los municipios. c. Los recursos naturales renovables y no renovables”.

las comunidades indígenas se ha constituido una solución efectiva de control ciudadano ante el otorgamiento de licencias de caza de fomento que afecten el ecosistema de una zona de reserva indígena.

En conferencia de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) se expresó que licencias como las que ha emitido el ANLA en 2019 en las que se autorizan la extracción de especies endémicas y amenazadas para fines comerciales, podrían amenazar la supervivencia de los anfibios endémicos de la zona tales como la rana de Santa Cecilia (*Oophaga histrionica*), la rana amarilla andina (*Andinobates fulguritus*) y la rana venenosa del Cauca (*Andinobates bombetes*); además se argumenta que este tipo de decisiones deben tomarse en conjunto con la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se entrega la licencia y con la participación de las comunidades antes de autorizar la extracción (CARDER, 2020).

Es necesario afirmar que la participación de la ciudadanía debe ser fundamental para la entrega de licencias de caza de fomento, toda vez que se podría afectar gravemente la existencia de la especie en la zona; sin embargo, no puede perderse de vista que la zoo cría si puede ser un método para proteger la supervivencia de la especie, toda vez que permite el control frente al comercio de anfibios, los cuales poseen una gran demanda en Estados del hemisferio Norte, Europa y Asia, y respecto de los cuales Colombia tiene una gran ventaja comparativa.

Finalmente, es importante destacar que se registra en Colombia un caso de socia con impactos comunitarios e intervención del Ministerio del Medio Ambiente: el zocriadero de guartinajas en Córdoba patrocinado por la hidroeléctrica Urrá. El periódico *El Tiempo* señaló que este

tuvo lugar con ocasión de los planes de compensación o amortiguación del impacto ambiental en los que el Ministerio del Medio Ambiente le exigió a Urrá que rescatara flora y fauna. La hidroeléctrica materializó el requisito con el establecimiento de un zocriadero de esta especie, buscando con ello conservarla y educar a la comunidad, para que, al entregarles los pies de cría, estuvieran en capacidad de dirigir cada proyecto casero.

### **5.5. Procesos sancionatorios de las CAR como resultado del tráfico de anfibios**

Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) son unas de las autoridades mencionadas por Ley 1333 de 2009 que poseen potestad sancionatoria ambiental; por este motivo, se eligieron diez (10) CAR, relacionadas con las zonas origen de los anfibios traficados o por estar ubicadas en el departamento de salida de estas especies, con el objeto de determinar el cumplimiento de la obligación de protección y sanción en tráfico de anfibios; para ello se presentaron derechos de petición, mediante los cuales se solicitó información sobre los procedimientos sancionatorios que ha llevado a cabo la Entidad durante los años 2016-2020 en su área de jurisdicción.

Inicialmente, algunas CAR comunicaron que no se ha iniciado algún proceso sancionatorio en su jurisdicción, y tampoco se ha impuesto alguna sanción ambiental en el periodo solicitado, estas autoridades ambientales fueron: Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)<sup>122</sup>, Corporación Autónoma Regional para

---

<sup>122</sup> Corporación Autónoma Regional de Risaralda, comunicación personal, 29 de agosto de 2020.

el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó)<sup>123</sup>, Corporación Autónoma Regional de Nariño<sup>124</sup>, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonía)<sup>125</sup>, Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)<sup>126</sup>, y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)<sup>127</sup>. Al respecto, es importante recordar que, de acuerdo con algunos artículos académicos y artículos de prensa, gran parte de los mamíferos traficados en Colombia provienen de los territorios de jurisdicción de estas autoridades (Rodríguez & García, 2008; El Tiempo, 2018; Abadía Hinestroza, 2019) abordando el tema desde el desarrollo que ha tenido su actividad productiva, el aprovechamiento extractivo, así como la dinámica de su comercio legal e ilegal en el país y el desarrollo y promoción de alternativas productivas sustentadas en su aprovechamiento. Se analizó la información secundaria de entidades como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y Autoridades Ambientales Urbanas, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), las autoridades policiales, los institutos de investigación, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Dirección de Impuestos y

---

<sup>123</sup> Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, comunicación personal, 8 de octubre de 2020.

<sup>124</sup> Corporación Autónoma Regional de Nariño, comunicación personal, 6 de octubre de 2020.

<sup>125</sup> Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, comunicación personal, 11 de septiembre de 2020.

<sup>126</sup> Corporación Autónoma Regional del Cauca, comunicación personal, 29 de agosto de 2020.

<sup>127</sup> Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, comunicación personal, 20 de septiembre de 2020.

Aduanas Nacionales (DIAN), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y PROEXPORT, entre otras. En Colombia, el comercio de especies de fauna silvestre está centrado principalmente en la extracción de ejemplares de forma ilegal, lo cual ha generado desequilibrios en las poblaciones naturales y ha repercutido en el deterioro de la dinámica de los ecosistemas. El comercio legal de fauna silvestre se basa en la producción de unas pocas especies entre las que se destacan la babilla (*Caiman crocodilus*); así mismo, se ha destacado que las rutas de tráfico de especies anfibias colombianas se originan en estas zonas (Valencia González, 2018). De este modo, el resultado obtenido por los derechos de petición, respondidos por estas entidades, es altamente preocupante, toda vez que demuestra la falta de acción y control para impedir el tráfico ilegal de especies en sus jurisdicciones, permitiendo que los infractores permanezcan en impunidad y se genere un incentivo para que continúen desarrollando los ilícitos ante la ausencia de una presencia estatal efectiva.

La falta de resultados para capturar y sancionar a los infractores podría deberse a problemas de coordinación y cooperación entre la fuerza pública y las autoridades ambientales; ello debido en parte a la ausencia de conocimientos técnicos del primer respondiente, quienes en las actas que suscriben presentan considerables falencias en el establecimiento de hechos, pruebas y testigos (Sollund, 2019; Corporación Autónoma Regional de Risaralda, comunicación personal, 3 de septiembre de 2020). No obstante, la falla anteriormente mencionada podría recaer también en las CAR, toda vez que del análisis de la Ley 1333 de 2009 se extrae que las autoridades ambientales deben trabajar conjuntamente con la fuerza pública y

entidades de apoyo (como DIAN e ICA) para establecer comités de control de tráfico de especies; es decir, si algunas CAR como la CVC han alertado de la comercialización de ranas endémicas de la región, éstas deben realizar acompañamientos con fuerza pública para identificarlas e iniciar el proceso sancionatorio (Abadía Hinestroza, 2019). Pese a lo anterior, la ausencia de procesos sancionatorios permitiría concluir que no hay una correcta coordinación entre autoridades.

Ahora bien, dos de las CAR a las cuales se les remitió el derecho de petición, afirmaron que no se habían iniciado procesos sancionatorios, toda vez que las entregas fueron voluntarias, estas autoridades fueron: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá)<sup>128</sup> y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia)<sup>129</sup>. Al respecto, la entrega voluntaria, de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333, es una causal de atenuación de la sanción, puesto que el infractor confiesa antes de iniciar el procedimiento e intenta resarcir el daño entregando al animal (Ley 1333, 2009). De este modo, es claro que las autoridades ambientales no siguen el procedimiento, aunque según lo informado por uno de los entrevistados pese a existir una denuncia por la aprehensión de un animal, si esta persona lo entrega se tramitará como voluntaria y no habrá lugar a sanción (Corporación Autónoma Regional de Risaralda, comunicación personal, 3 de septiembre de

---

<sup>128</sup> Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, comunicación personal, 21 de septiembre de 2020.

<sup>129</sup> Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, comunicación personal, 4 de septiembre de 2020.

2020); esta situación es preocupante puesto que contrario a desincentivar el tráfico, lo normaliza (Sollund, 2019).

Contrario a lo manifestado por las primeras CAR, algunas autoridades sí han reportado la aprehensión e inicio de procesos sancionatorio por tráfico de anfibios, estas autoridades fueron: Secretaría de Ambiente de Bogotá (SDA)<sup>130</sup> y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca<sup>131</sup> (CAR). Primero, la Corporación de Cundinamarca únicamente reporta un (1) caso ocurrido en 2016, el cual es el resultado de la incautación de cuatro (4) ajolotes en un predio en Fusagasugá; el caso es un ejemplo de cooperación interinstitucional entre autoridades, toda vez que fue una remisión realizada por el CTI de la Fiscalía. No obstante, a la fecha de esta investigación no se ha impuesto alguna sanción.

Segundo, la Secretaría de Ambiente de Bogotá es la autoridad ambiental que reportó la gran mayoría de casos de tráfico de anfibios, los cuales fueron incautados en las principales terminales terrestres y aérea de la ciudad, y en zonas de comercialización de mascotas (Chapinero, Engativá y el barrio Restrepo). Al respecto, se destaca la comercialización de especies *Oophaga*, provenientes del Pacífico colombiano, puesto que se incautaron 650 individuos entre 2018 a 2020; así mismo, la SDA reportó una importante importación y comercialización de ajolotes en los mercados de mascotas de la ciudad, en total fueron 26 individuos de la especie entre 2018 y 2019.

---

<sup>130</sup> Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, comunicación personal, 26 de agosto de 2020.

<sup>131</sup> Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, comunicación personal, 21 de septiembre de 2020.

Ninguno de los casos mencionados por la SDA se les han aplicado una sanción administrativa ambiental, únicamente un caso de 2019 presenta pliego de cargos, mientras que cuatro han iniciado el proceso sancionatorio y algunos de los más recientes de 2019 a 2020 aún no se les han expedido el acto que da inicio al proceso. Por otro lado, el único caso de 2016 que trata de una incautación de dos sapos de caña provenientes del Meta que se encuentra en indagación preliminar, por lo que podría tratarse de un caso cuyo proceso se ha dilatado innecesariamente, pues el término máximo de esta etapa es de 6 meses<sup>132</sup>.

De este modo, el tráfico de anfibios no está lo suficientemente investigado por las autoridades ambientales en Colombia, puesto que no se evidencian procesos ambientales sancionatorios por parte de las CAR. Esta ausencia de investigaciones, incautaciones y sanciones no necesariamente reflejan que el comercio de anfibios sea casi inexistente en el país, por el contrario los datos brindados por la SDA y la CAR de Cundinamarca demuestran que el comercio ilegal nacional e internacional de anfibios está activo (Rodríguez & García, 2008).

---

<sup>132</sup> La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 17 que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.



## 6 Conclusiones

El tráfico de anfibios en Colombia es una actividad ilícita poco estudiada, pese a los graves casos en proceso de judicialización y que han sido reportados a través de medios de comunicación. Es así como a través del presente estudio, se indagó sobre las grandes barreras y desafíos que tiene la institucionalidad de acuerdo con la normatividad aplicable para hacer más efectivo el control, la investigación y la sanción de esta conducta delictiva, entre los que se identificaron los siguientes:

Es abundante la normativa relacionada con la protección y defensa de la fauna, tanto en términos internacionales, como nacionales. Sin embargo, se evidencia una gran brecha entre las normas y su cumplimiento. Se percibe que el reconocimiento del tráfico de fauna como problemática con elevados alcances y repercusiones ha dado lugar a la adopción de numerosos instrumentos que consagran medidas de lucha, pero los logros en detección y castigo de las conductas reprochables por la normatividad en la órbita penal y administrativa son escasos.

En el ámbito internacional se cuenta con un instrumento vinculante para el comercio internacional de fauna y flora silvestre (CITES) que persigue la conservación y uso

sostenible de la fauna a partir de niveles de protección, sin embargo, las especies que no se encuentran amenazadas no son objeto de regulación de esta convención, de modo que los instrumentos internacionales que abordan la problemática resultan de gran importancia para completar la protección de fauna. Es recurrente que estos acuerdos consagren la cooperación fronteriza e internacional como un elemento fundamental de lucha, insten a los Estados a investigar y judicializar la conducta, promuevan la coordinación y fortalecimiento interinstitucional a nivel nacional y recomienden la sensibilización y capacitación pública. Por otro lado, en el ámbito nacional, la Constitución Política consagra el mandato del Estado y los particulares de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, de modo que la legislación ambiental parte de esta obligación, y, en este sentido, atribuye en materia protección y conservación de fauna competencias y facultades que recaen principalmente en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANLA, PNN y las CAR, además de regular el aprovechamiento del recurso y prever sanciones ante el incumplimiento de estas normas mediante el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y el procedimiento penal.

En este contexto, es lamentable que, pese a este amplio marco normativo, en la práctica se presenten problemas de aplicación y no se prevenga y sancione adecuadamente el tráfico de fauna, pues, como se evidencia a lo largo del documento, el estado actual de la problemática revela falta de priorización e inatención pese a la dimensión ambiental, social y económica que acarrea.

Ahora bien, respecto a la diferencia entre incautación, entrega voluntaria y rescate o hallazgo, es importante

destacar que la única figura lo suficientemente regulada es la incautación; la cual consiste en la aprehensión material del bien mueble por parte de una autoridad de la fuerza pública, como consecuencia de una acción contraria a la ley. No obstante, en materia de tráfico de anfibios, las incautaciones por parte de las autoridades han sido muy pocas, y no demuestran la realidad de la comercialización de anfibios en el exterior sin los respectivos permisos.

Por otro lado, es importante destacar que se presenta inaplicación o aplicación errónea de la entrega voluntaria, toda vez que no se inician procesos sancionatorios cuando existe entrega, pese a existir denuncias. Respecto a las entregas voluntarias, la única autoridad ambiental que ha iniciado procesos sancionatorios es la SDA, aunque no se reportan entregas voluntarias en lo informado en el derecho de petición; no obstante, las demás autoridades no inician procesos pese a que en la norma esta situación sea una causal de atenuación de la responsabilidad ambiental; lo anterior constituye una violación a los principios de legalidad<sup>133</sup> y del debido proceso establecidos en la Constitución y la Ley<sup>134</sup>.

Adicionalmente, existe una brecha en la imposición de sanciones ambientales, toda vez que no hay una aplicación

---

<sup>133</sup> Se establece en la Constitución Política lo siguiente en el principio de legalidad: “ARTÍCULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

<sup>134</sup> Se establece en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente: “1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

clara del término de caducidad previsto en la Ley 1333 de 2009. La caducidad en materia ambiental tiene un plazo de 20 años, y ha sido interpretada como el término para imponer una sanción; lo cual ha generado que los procesos administrativos ambientales se dilaten más de lo necesario, pues la ley les otorga un periodo muy amplio para conocer los posibles daños generados al medio ambiente.

Al respecto, las autoridades han aplicado este término de caducidad de un modo erróneo, toda vez que es un plazo para iniciar la acción y no para imponer una sanción, lo cual implica que los 20 años deban ser contabilizados antes del acto que da apertura al proceso sancionatorio; posterior a este momento, se deberá contabilizar el término de caducidad de 3 años establecido en el CPACA, el cual es para imponer una sanción después de iniciado un proceso.

Respecto a la dosificación de la multa en el procedimiento sancionatorio ambiental, es importante recordar que se presentan inconvenientes, toda vez que la determinación de algunos valores del criterio de afectación ambiental generan dificultad, precisamente en la medición o evaluación del daño o riesgo al recurso faunístico, o su impacto en el ecosistema, lo cual ha generado que las interpretaciones de las autoridades ambientales no sean homogéneas. Así mismo, el tope máximo de la multa no corresponde necesariamente con la capacidad patrimonial de las personas, lo cual podría dar lugar a sanciones irrisorias, y, en consecuencia a que el factor disuasorio de la sanción no tenga eficacia frente a las infracciones.

En el caso del trabajo comunitario como sanción alternativa por el tráfico ilegal de especies, su implementación podría disminuir esta práctica delictiva, toda vez que la reparación del daño no es monetaria y está en cabeza del

infractor. Sin embargo, su aplicación como sanción es poco clara, pues no hay un método regulado para imponerla y no existen precedentes que permitan analizar su efectividad. Así mismo, su aplicación en tema de tráfico de anfibios ha sido poco usada, por la falta de claridad en su definición jurídica y principalmente, no se ha impuesto ningún tipo de sanción.

En cuanto a la jurisdicción penal, es importante destacar que existe una brecha en la investigación, procesamiento, determinación de responsabilidades y la imposición de sanciones al tráfico de anfibios en Colombia, toda vez que existe una la falta de priorización de los casos de tráfico de especies, así como la escasa activación de los instrumentos internacionales que permiten la cooperación con los países destino de la comercialización ilícita de las especies. El tráfico de especies es calificado como un delito grave por los Estados firmantes de la Declaración de Lima, y es considerado un práctica ilegal atribuible a los grupos internacionales de crimen organizado (Consortio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre, 2012; Declaración de Lima sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre, 2019); no obstante, en los informes anuales de gestión de la Fiscalía General de la Nación, los delitos contra la fauna no son priorizados como los relacionados con la minería ilegal y la deforestación; lo cual explica que entre 2015 a 2020 únicamente se ha priorizado un caso relacionado con el tráfico de anfibios.

En adición, se desconoce si las autoridades ambientales se han constituido como víctimas en los procesos penales, toda vez que no fue compartida esta información por parte de las corporaciones autónomas, pese haber sido solicitada; de este modo, la posible ausencia de constitución como

víctimas, por parte de las autoridades ambientales, es una omisión que puede afectar los derechos colectivos, ya que es deber del Estado exigir reparación por los daños causados.

Es de rescatar la reforma que tuvo el Código Penal que trajo consigo la Ley 2111 de 2021 mediante la cual se creó el tipo penal de Tráfico de Fauna como delito autónomo y además incluye entre circunstancias de agravación punitiva, cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano.

Otro importante avance en temas de seguimiento y control del tráfico de especies, es el contemplado en la Ley 2153 del 25 de agosto de 2021, que tiene por objeto crear un sistema de información registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, en el territorio nacional, que incluye la obligación que tienen a partir de ahora los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CCAV), de contar con un registro detallado del proceso de rehabilitación, liberación y/o reintroducción de cada una de las especies que tengan albergadas, con el fin de realizar seguimiento y control al procedimiento.

Por otro lado, en el desarrollo del presente estudio se discutió el ejercicio del derecho fundamental a la participación ciudadana, y su contribución a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en particular, su impacto en lo relacionado al aprovechamiento de vida silvestre; al respecto, se estableció que no se han aplicado

mecanismos efectivos que permitan a la ciudadanía participar en las decisiones en materia ambiental que puedan causar un detrimento a las especies afectadas por el tráfico ilegal. Al respecto, no se registraron en los procesos de licencias o permisos otorgados para zoocría y comercio de anfibios la figura del tercero interviniente, audiencias ambientales o consultas previas.

Así mismo, se determinó que la participación ciudadana en materia ambiental se podría ver afectada, dada la ausencia de información ambiental publicada por las autoridades. Para el desarrollo del presente estudio se presentaron derechos de petición a algunas CAR, con el fin de conocer el estado de los procesos sancionatorios frente al tráfico de anfibios entre 2016 a 2020, ya que no era posible acceder a este tipo de información a través de las páginas oficiales de las entidades; de este modo, se estima necesario la ratificación del Acuerdo de Escazú, el cual establece una regulación clara frente a la participación ciudadana de manera previa en asuntos ambientales, y el deber del Estado de facilitar la información a las personas.

Ahora bien, se determinó que la zoocría comunitaria es una estrategia efectiva de participación ciudadana, toda vez que permitiría a las comunidades campesinas y étnicas proteger las especies anfibias afectadas por el tráfico ilegal y caza furtiva, mediante la crianza, repoblamiento de la especie y la adquisición de beneficios económicos. Sin embargo, no existe una regulación suficiente que desarrolle el tema, ya que la Ley 611 del 2000 solo regula la zoocría con fines comerciales; de este modo, se determinó que las autoridades deben realizar acompañamiento técnico, económico y jurídico a estas comunidades, cuando a iniciativa de ellos se proponga el estudio y desarrollo de esta actividad, como

parte de estrategias para la resolución de los conflictos socioambientales que se gestan en los territorios, lo cual en todo caso, parte de la premisa de la existencia de una información completa sobre el verdadero estado de los recursos, en particular, de las especies anfibias.

Finalmente, se abordaron los resultados obtenidos de los derechos de petición remitidos a las corporaciones autónomas regionales, con el fin de conocer el estado de los procesos sancionatorios contra el tráfico de anfibios, toda vez que no hay información disponible al público acerca de los procedimientos sancionatorios adelantados en el tema. De acuerdo con los resultados expuestos en la investigación, se concluye que son pocas las acciones para disminuir el tráfico de anfibios frente a la dimensión del problema; por lo que, se espera que la ratificación del Acuerdo de Escazú permita la publicación de este tipo de información, a fin de realizar una veeduría y participación ciudadana más efectiva sobre la gestión de todas las autoridades ambientales en la protección de los recursos naturales renovables.

Igualmente, los resultados de los derechos de petición exponen que los procesos sancionatorios contra traficantes de anfibios son casi nulos, y únicamente se conocen casos de aprehensión e incautación con fines de exportación en Bogotá. Esta situación podría deberse a la ausencia de conocimientos técnicos por parte de la Fuerza Pública, así como problemas de coordinación y cooperación entre autoridades (Sollund, 2019; Secretaría Distrital de Ambiente, comunicación personal, 4 de septiembre de 2020); toda vez que el tráfico ilegal de anfibios no es detectado en las zonas de origen de las especies incautadas como Chocó, Valle del Cauca, Nariño, Risaralda, Amazonas, Cauca, entre otros.

Finalmente, se puede afirmar que la clase anfibia se ha visto amenazada en Colombia por su tráfico ilegal, toda vez que se presenta ausencia en la coordinación de trabajo entre las autoridades colombianas, falta de medidas sancionatorias, priorización mínima en la jurisdicción penal, entre otros. Esta situación genera el incumplimiento de las obligaciones constitucionales del Estado para prevenir, controlar y sancionar los hechos que atentan contra la diversidad de anfibios que posee la Nación.



## Recomendaciones

- Con el fin de ejercer eficientemente la participación y veeduría ciudadana sobre la gestión de las autoridades frente al tráfico de anfibios, se sugiere a las autoridades ambientales hacer pública toda información acerca del trabajo realizado, así como facilitar la búsqueda de procesos sancionatorios en el Registro Único de Infractores Ambientales, mediante la publicación discriminada de la información por tipo de sanción establecida en la Ley 1333 de 2009, tipo de bien afectado y especie. Adicionalmente, se invita a la Fuerza Pública para que informe a la ciudadanía en general y de manera permanente sobre sus acciones en temas de prevención y control del tráfico de especies.
- Durante el desarrollo del presente informe se evidenció la interpretación errónea de la Ley 1333 de 2009 frente al término de caducidad de los procesos sancionatorios, la cual ha generado, en este tema particular, una ausencia en la imposición de sanciones dada la dilatación en el tiempo de los procesos que han sido aperturados; por lo que se recomienda a las autoridades ambientales aplicar el término de

caducidad para imponer sanciones administrativas previsto en el artículo 52 del CPACA.

- Como se expuso en el subcapítulo de incautación, entrega voluntaria y rescate, el bajo número de decomisos y entregas voluntarias, por parte de las autoridades ambientales y de la Fuerza Pública, no representan la realidad del tráfico ilegal de especies de anfibios. De este modo, se recomienda dar cumplimiento al deber colaborativo entre autoridades, establecido en el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, para que las CAR y otras autoridades ambientales realicen acompañamientos en procesos de incautación de la Fuerza Pública. Así mismo, se aconseja realizar capacitaciones a funcionarios de la Policía y Fuerzas Armadas, para conocer con más detalle la normatividad e identificar especies de anfibios susceptibles de tráfico ilícito, especialmente en las zonas de origen de donde son extraídos estos animales.
- Respecto a las entregas voluntarias, se destacó la inaplicación de la Ley 1333 de 2009, toda vez que algunas autoridades ambientales no inician procesos sancionatorios en estos casos, con el propósito de incentivar la entrega de especímenes de la vida silvestre. De este modo, se solicita al Ministerio de Ambiente unificar esta medida, y diferenciarla de las causales de atenuación de la responsabilidad previstas en la Ley 1333 de 2009.
- Se recomienda a la Cancillería y a la Autoridad Administrativa CITES de Colombia generar protocolos de acercamiento con sus homólogos en Europa, Estados Unidos, Canadá y algunos países

asiáticos para verificar la legalidad de los orígenes de los especímenes de anfibios colombianos que hacen parte de las cadenas comerciales y que están amparados por permisos emitidos por la CITES.

- Se identificó en el subcapítulo sobre la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que este instrumento internacional es idóneo para combatir el tráfico ilegal de especies, toda vez que se trata de un delito de carácter transnacional; no obstante, se registra únicamente un caso de tráfico de anfibios como caso priorizado, el cual fue de conocimiento de la Fiscalía en 2015. Por lo que, se recomienda a la Fiscalía General de la Nación, tener presente las recomendaciones de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante las cuales se exhorta a los Estados miembros a abordar el tráfico de especies como un delito grave, de conformidad con la Convención de Palermo; ello implica que se prioricen los casos relacionados con grupos delictivos de carácter transnacional y se fortalezca el intercambio de información con Estados destino de exportación.
- Dada la alta especialidad del tema, se recomienda que se desarrollen capacitaciones a las autoridades judiciales y de la Fiscalía sobre el estado de los anfibios como especies afectadas del tráfico ilegal, así como del marco jurídico internacional relacionado con el tema; con el fin de mejorar los procesos investigativos y de judicialización.
- Se recomienda a la Procuraduría General de la Nación llevar a cabo una investigación sobre la

participación de las autoridades ambientales en la constitución como víctimas en los procesos penales por la afectación de los recursos naturales no renovables para que exijan la reparación o compensación de los daños causados, toda vez que su ausencia en el incidente de reparación, puede afectar derechos colectivos de corte ambiental.

- Como se estableció en el subcapítulo enfocado en la zocría comunitaria, esta práctica es viable para el desarrollo económico sostenible de las comunidades, así como para la disminución del comercio ilegal de especies. De este modo, se recomienda que las autoridades ambientales y a las entidades vinculadas del sector ambiente adelanten proyectos con las comunidades locales en aras de la protección ambiental, propiciando cambio de actividades que impacten los recursos naturales por actividades productivas que beneficien económicamente y a la vez no se ejerza presión sobre el recurso fauna, por supuesto, previa investigación y evaluación de impacto de cada proyecto en concreto que se pretenda desarrollar. Así mismo, se advierte que es necesario regular la actividad frente a los requisitos que deben presentar las comunidades, dado que esto podría dificultar a los grupos étnicos establecer iniciativas de zocría comunitaria, de modo que exista claridad regulatoria sobre los mecanismos para acceder a los recursos fáunicos y florales para este tipo de iniciativas.
- Es necesario destacar la falta de información del Estado de la clase anfibia y su grado de afectación a causa del tráfico ilegal de especies y la caza furtiva.

De este modo, se recomienda a las autoridades ambientales y a las entidades vinculadas del sector ambiente, profundizar en el estado de la especie y realizar informes pertinentes sobre el estado de la clase anfibia y su grado de afectación por el impacto de los delitos contra los recursos naturales renovables, lo que inexorablemente conlleva a un fortalecimiento de las acciones institucionales en lo relativo al control de los ilícitos contra la vida silvestre.

- Respecto a la participación ciudadana, en especial la de las comunidades locales, nos unimos a la solicitud para que se ratifique el Acuerdo de Escazú, con el fin de garantizar un acceso claro, amplio y suficiente sobre la gestión adelantada en el tráfico de anfibios, se garantice consultar de manera previa a las comunidades que se puedan ver afectadas por alguna decisión de materia ambiental y se protejan a los líderes sociales de estas causas.



## Bibliografía

- Abadía Hinestroza, C. M. (2019, abril 16). CVC Alerta sobre el Tráfico de Ranas Venenosas. *Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca*. <https://www.cvc.gov.co/alertaranas>
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2018). [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf)
- Amaya Arias, Á. M., & Del Valle Mora, E. J. (2018). *La función compensatoria de la sanción ambiental y su incoherente aplicación normativa y fáctica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2301>
- Auliya, M., Garcia Moreno, J., Schmidt, B., & Schmeller, D. (2016). The global amphibian trade flows through Europe: The need for enforcing and improving legislation. *Biodiversity and Conservation*, 25(13), 2581–2595. <https://doi.org/10.1007/s10531-016-1193-8>
- Bejarano Mendez, E. A. (ed.). (2011). *Guía del proceso sancionatorio ambiental*. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. <http://sie.car.gov.co/>

- bitstream/handle/20.500.11786/33710/29284.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Cáceres-Martínez, C. H., Villamizar, M. P., & Arias-Alzate, A. (2017). Diagnóstico sobre el tráfico de fauna silvestre en el departamento de Norte de Santander, Colombia. *Revista Biodiversidad Neotropical*, 7(3), 189-199. <https://doi.org/10.18636/bioneotropical.v7i3.652>
- Constitución Política de Colombia (1991). [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Consortio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (2012). *Herramientas para el análisis de los delitos contra la vida silvestre y los bosques*. Naciones Unidas.
- Contraloría General de la República (2014). *Capítulo IV: Análisis de la política de gestión ambiental de fauna silvestre y de la estrategia para la prevención y el control del tráfico ilegal de especies silvestres 2008-2013*.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (2020). *CITES trade database*. [https://trade.cites.org/en/cites\\_trade/download?filters%5Btime\\_range\\_start%5D=2019&filters%5Btime\\_range\\_end%5D=2020&filters%5Bexporters\\_ids%5D%5B%5D=all\\_exp&filters%5Bimporters\\_ids%5D%5B%5D=all\\_imp&filters%5Bsources\\_ids%5D%5B%5D=all\\_sou&filters%5Bpurposes\\_ids%5D%5B%5D=all\\_pur&filters%5Bterms\\_ids%5D%5B%5D=all\\_ter&filters%5Btaxon\\_concepts\\_ids%5D%5B%5D=&filters%5Breset%5D=&filters%5Bselection\\_taxon%5D=taxonomic\\_cascade&web\\_disabled=true](https://trade.cites.org/en/cites_trade/download?filters%5Btime_range_start%5D=2019&filters%5Btime_range_end%5D=2020&filters%5Bexporters_ids%5D%5B%5D=all_exp&filters%5Bimporters_ids%5D%5B%5D=all_imp&filters%5Bsources_ids%5D%5B%5D=all_sou&filters%5Bpurposes_ids%5D%5B%5D=all_pur&filters%5Bterms_ids%5D%5B%5D=all_ter&filters%5Btaxon_concepts_ids%5D%5B%5D=&filters%5Breset%5D=&filters%5Bselection_taxon%5D=taxonomic_cascade&web_disabled=true)
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (2020, septiembre 21). *Respuesta al radicado 20201146362: petición de información* [Comunicación personal].
- Corporación Autónoma Regional de Nariño (2020, octubre 6). *Respuesta derecho de petición* [Comunicación personal].
- Corporación Autónoma Regional de Risaralda (2020, agosto 29). *Respuesta PQR* [Comunicación personal].
- Corporación Autónoma Regional de Risaralda (2020, septiembre 3). *Corporación Autónoma Regional de Risaralda* [Comunicación personal].
- Corporación Autónoma Regional de Risaralda. (2020, octubre 21). *Pronunciamento del director general de la CARDER* [Conferencia transmitida en Facebook]. <https://www.facebook.com/carderisaralda/videos/1825389834266318>
- Corporación Autónoma Regional del Cauca (2020, agosto 29). *Respuesta correo electrónico con asunto: Petición de información. Radicado SDP-08416-2020* [Comunicación personal].
- Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (2020, septiembre 4). *Respuesta a petición de información. Radicado 150-COE2008-23877*. [Comunicación personal].
- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (2020, septiembre 20). *Respuesta a derecho de petición de información. Radicado 0701-455402020* [Comunicación personal].
- Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (2020, octubre 8). *Respuesta a derecho de petición. Oficio DG 100 No. 306-2020* [Comunicación personal].
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (2020, septiembre 11). *Respuesta a su derecho de petición. Radicado I-20-08-26-02* [Comunicación personal].
- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (2020, septiembre 21). *Respuesta a solicitud de información por*

- la web. Radicado de ingreso 4163-2020.* [Comunicación personal].
- Corredor, G., Velásquez, E., Velasco, J., Castro, F., Bolívar, W., & Martha, S. (2010). *Plan de acción para la conservación de los anfibios del departamento del Valle del Cauca.* Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. [http://www.ecopedia.cvc.gov.co/sites/default/files/archivosAdjuntos/plan\\_de\\_accion\\_anfibios\\_valle.pdf](http://www.ecopedia.cvc.gov.co/sites/default/files/archivosAdjuntos/plan_de_accion_anfibios_valle.pdf)
- De Rossi Andrade, G., & Gallo Aponte, W. I. (2019). *La efectividad de las sanciones administrativas ambientales en una perspectiva comparada. Algunas consideraciones desde las implicaciones constitucionales de la potestad sancionadora.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2716>
- Declaración de Lima sobre el Comercio Ilegal de Vida Silvestre (2019). [https://cites.org/sites/default/files/esp/news/pr/2019/Declaracion-de-Lima-04.10\\_PM\\_esp.pdf](https://cites.org/sites/default/files/esp/news/pr/2019/Declaracion-de-Lima-04.10_PM_esp.pdf)
- Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153>
- Decreto 1272 de 2016, Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74494>
- Decreto 1376 de 2013, Por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica

no comercial. [https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2013/dec\\_1376\\_2013.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2013/dec_1376_2013.pdf)

Decreto 1401 de 1997, Por el cual se designa la Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres —CITES—, y se determinan sus funciones.

Decreto 1420 de 1997, Por el cual se designan las autoridades científicas de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se determinan sus funciones. [https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Normativa/Decretos/dec\\_1420\\_290597.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Normativa/Decretos/dec_1420_290597.pdf)

Decreto 1512 de 2000, Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65480#:~:text=%E2%80%9CPor%20el%20cual%20se%20modifica,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.%E2%80%9D&text=ART%C3%8DCULO%201%C2%BA.,sus%20entidades%20adscritas%20y%20vinculadas.>

Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones. *Diario Oficial* No. 47852. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1878340#:~:text=DECRETO%203678%20DE%202010&text=3678%20DE%202010-,por%20el%20cual%20se%20establecen%20los%20criterios%20para%20la%20imposici%C3%B3n,y%20se%20toman%20otras%20determinaciones.>

Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Diario Oficial No 34.243 (1974). [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2811\\_1974.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html#1)

Decreto Ley 267 de 2000, Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 3570 de 2011, Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Diario Oficial* No. 48.205. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_3570\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_3570_2011.html)

Del Valle Mora, E. (2019). *La caducidad de la acción sancionatoria administrativa ambiental, particular énfasis en el caso de las ocupaciones de cauce*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2670>

Directiva 01 de 2012, Por medio de la cual se adopta unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación.

Directiva 02 de 2015, Por medio de la cual se amplía y modifica la Directiva 01 de 2012, se desarrolla el alcance de los criterios de priorización de situaciones y casos, y se establecen lineamientos para la planificación y gestión estratégica de la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación.

- El Tiempo (2018, noviembre 8). ¿Qué hay detrás del tráfico de ranas venenosas en el país? 216 anfibios que iban a ser llevados ilegalmente a Alemania fueron incautados en El Dorado. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/bogota/que-hay-detras-del-trafico-de-ranas-venenosas-290806>
- Fiscalía General de la Nación (2017). *Rendición de cuentas 2016-2017*. Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-Gesti%C3%B3n-2016-17-2.pdf>
- Fiscalía General de la Nación (2018). *Rendición de cuentas 2017-2018*. Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-gestion-v-22-11-2018-PDF2.pdf>
- Fiscalía General de la Nación (2019). *Rendición de cuentas 2018-2019*. Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-gestio%CC%81n-FGN-2018-2019.pdf>
- Fiscalía General de la Nación (2020, septiembre 3). *Información suministrada mediante entrevista realizada a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos Eje Temática Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente* [Comunicación personal].
- Giorgi, S., & Andrés, C. (2016). *Diagnóstico del tráfico ilegal de fauna silvestre en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, Colombia*. <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/15235>
- Gómez Vélez, M. I. (2015). Aproximación al derecho penal ambiental: Ideas para su abolición. *Estudios de Derecho*, 72, 309-329. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v72n160a13>

- Gott, T., & McCarthy, L. (2020, octubre 14). Wildlife crime could be a source of future pandemics; tackling it must be embedded into international criminal law. *The Global Initiative to End Wildlife Crime*.
- Hernández Chávez, C. M. R., & Linares Hamann, J. E. (s. f.). El tráfico de especies silvestres como empresa del crimen organizado. *Policía Nacional de Colombia DIJIN*, 338-348.
- Hinestroza Cuesta, L., Cuesta Palacios, D. Y., Cossio Ramírez, S. Y., & Mena Valencia, M. (2012). Legal analysis on the application of environmental sanctionatory process for the protection of the fauna in three municipalities of the province of Chocó, 2005-2010. *Revista de Derecho*, 38, 60-108.
- Hinestroza Cuesta, L., Mena Valencia, M., & Palacios Sánchez, K. J. (2011). Juridical Diagnosis about Confiscation and Post-Confiscation Handling of Wild Fauna in Chocó. *Opinión Jurídica*, 10(SPE), 105-122.
- Ley 17 de 1981, Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en Washington, D. C. el 3 de marzo de 1973. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45530>
- Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989. *Diario Oficial* No. 39720. 6. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1577376>
- Ley 70 de 1993, Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. *Diario Oficial* No. 41.013. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0070\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html)

- Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales. <https://app.vlex.com/#vid/336268341>
- Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* No. 41.146. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0099\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html)
- Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial*, No. 44.097. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- Ley 611 de 2000, Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática. *Diario Oficial* No. 44.144. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0611\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0611_2000.html)
- Ley 734 de 2002, Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0734\\_2002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html)
- Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial* No. 45.658. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)
- Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* No. 47.417. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1333\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html)
- Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Diario Oficial* No. 47.956. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

- Ley 1774 de 2016, Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* No. 49747. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019637>
- Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y de Convivencia.
- Ley 1952 de 2019, Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2012). *Estrategia nacional para la prevención y control del tráfico ilegal de especies silvestres: plan de acción 2012-2020*. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ministerio de Ambiente de la República de Ecuador & Ministerio de Ambiente de la República de Colombia (2016). *Estrategia binacional para la prevención y control del tráfico ilegal de flora y fauna silvestre en la zona de integración fronteriza*. <https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/ECU/2.%20LibroEstrategiaBinacional.pdf>
- Moreno, R., & Negrete, R. (2012). Marco normativo de la fauna silvestre en Colombia con fines de seguridad alimentaria y consumo de subsistencia. En Restrepo Calle, S. (ed.), *Carne de monte y seguridad alimentaria. Bases técnicas para una gestión integral en Colombia* (pp. 32-63). Bogotá: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. [http://repository.humboldt.org.co/bitstream/handle/20.500.11761/32588/iavh\\_483.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repository.humboldt.org.co/bitstream/handle/20.500.11761/32588/iavh_483.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Musing, L., Norwicz, M., Kloda, J., & Kecse-Nagy, K. (2018). Wildlife Trade in Belgium: An analysis of CITES trade and seizure data. *Traffic Report*.
- Pachón, G., & Pilar, M. del. (2019). *Efectividad de la multa como instrumento sancionatorio ambiental. Análisis del monto máximo imponible y la capacidad económica del infractor como criterios sustanciales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2387>
- Pacto de Leticia por la Amazonía (2019). <https://id.presidencia.gov.co/Documents/190906-Pacto-Leticia-Amazonia-Espanol.pdf>
- Plan de Acción para la Seguridad Fronteriza entre el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia y los Ministerios de Defensa y del Interior de Perú (2011). [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/plan\\_seguridadfronteriza.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/plan_seguridadfronteriza.htm)
- Plazas Herrera, E. (2012). *La participación ciudadana y el medio ambiente: una relación que debe cambiar*. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. <https://www.car.gov.co/uploads/files/5ace3996e03dc.pdf>
- Proyecto de Ley 283 de 2019, Por medio del cual se sustituye el título xi, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000. *Gaceta* No. 1083. <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2020-09/PL%20283-2019%20Textoaprobcom.docx>
- Ramírez Torrado, M. L., & Hernández Meza, N. (2016). El debido proceso en el derecho administrativo sancionador. En M. Vásquez Alfaro (ed.), *Temas de derecho procesal y administración de justicia: mecanismos alternos, procesos judiciales, temas probatorios y procesos administrativos* (pp. 112-151).

- Universidad del Norte. <http://www.digitaliapublishing.com/a/46694/temas-de-derecho-procesal-y-administracion-de-justicia---mecanismos-alternos---procesos-judiciales---temas-probatorios-y-procesos-administrativos>
- Ranjan, R. (2017). Wildlife crime monitoring and deterrence in presence of endogenous community cooperation. *Journal of Environmental Economics and Policy*. <https://www.tandfonline-com.ez.urosario.edu.co/doi/abs/10.1080/21606544.2017.1310673>
- Resolución 55/25 de la Asamblea General, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>
- Resolución número 001617 de 2018, Por la cual se crean las Burbujas Ambientales en el Ejército Nacional de Colombia en coordinación con la Policía Nacional y las Autoridades Ambientales, y se dictan otras disposiciones.
- Resolución número 0324 de 2015, Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones. <https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#vid/resolucion-numero-0324-2015-561779902>
- Resolución número 03438 de 2011, Por la cual se crea y reglamenta la estructura y el funcionamiento de la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así como su sede de operación. <https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#vid/estructura-fiscalias-naturales-operacion-342536818>
- Resolución número 1008 de 1999, Por la cual se fija los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos por los cuales se puede

- importar y exportar animales, vegetales y sus productos. <https://app.vlex.com/#vid/59808737>
- Resolución 1218 de 2003, Por la cual se reglamenta la conformación y el funcionamiento del Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional. *Diario Oficial* No. 45.383. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_minambientevdt\\_1218\\_2003.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minambientevdt_1218_2003.htm)
- Resolución 3336 de 2004, Por la cual se adoptan medidas de índole sanitaria para importaciones y exportaciones de animales y sus productos, se establecen algunas excepciones y se derogan las Resoluciones 1160 del 24 de mayo de 2002 y 3382 del 24 de noviembre de 2003. *Diario Oficial* No. 45.784. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_ica\\_3336\\_2004.htm#12](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_ica_3336_2004.htm#12)
- Resolución 4 de 2005, Por la cual se establece la obligación de inscripción ante el ICA de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales terrestres y acuáticos vivos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal del país y se derogan las Resoluciones 889 de Abril 19 de 2002 y 3780 de Diciembre 23 de 2002. <https://www.ica.gov.co/getattachment/cb8a395a-6bbf-49ba-ae5a-a7e710a904bc/4.aspx>
- Resolución 1558 de 2010, Por medio de la cual se dictan disposiciones para la importación y exportación de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos. *Resumen de Notas de Vigencia, Diario Oficial* No. 47.705. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_ica\\_1558\\_2010.htm#12](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_ica_1558_2010.htm#12)
- Resolución 1772 de 2010, Por la cual se establecen los requisitos para adelantar la fase comercial y su registro ante la Secretaría Cites de los zoo criaderos en ciclo cerrado

que manejan especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres—Cites y se adoptan otras disposiciones. *Diario Oficial* No. 47.835. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_minambientevd\\_1772\\_2010.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minambientevd_1772_2010.htm)

Resolución 2064 de 2010, Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones. [https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Politicasydeconservacionde-la-Biodiversidad/res\\_2064\\_211010.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Politicasydeconservacionde-la-Biodiversidad/res_2064_211010.pdf)

Resolución 1367 del 2000, Por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES. <https://corponarino.gov.co/expedientes/juridica/2000resolucion1367.pdf>

Resolution 69/314. Tackling illicit trafficking in wildlife, A/RES/69/314 (2015). <https://undocs.org/en/A/RES/69/314>

Resolution 70/301. Tackling illicit trafficking in wildlife, A/RES/70/301 (2016). <https://undocs.org/en/A/RES/70/301>

Resolution 71/326. Tackling illicit trafficking in wildlife, A/RES/71/326 (2017). <https://undocs.org/en/A/RES/71/326>

Resolution 73/343. Tackling illicit trafficking in wildlife, A/RES/73/343 (2019). <https://undocs.org/en/A/RES/73/343>

Rico, G. (2016, diciembre 13). Zoocría en Colombia: ¿es sostenible y garantiza la conservación de animales silvestres?

- MongaBay Latam*. <https://es.mongabay.com/2016/12/zocria-en-colombia/>
- Rodríguez, N. J. M., & García, O. R. (2008). Comercio de fauna silvestre en Colombia. *Revista Facultad Nacional de Agronomía Medellín*, 61(2), 4618-4645.
- Scheffers, B. R., Oliveira, B. F., Lamb, I., & Edwards, D. P. (2019). Global wildlife trade across the tree of life. *Science*, 366(6461), 71-76. <https://doi.org/10.1126/science.aav5327>
- Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2020). *2011-2020: Decenio de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad*. <https://www.cbd.int/undb/media/factsheets/undb-factsheets-es-web.pdf>
- Secretaría Distrital de Ambiente (2020, septiembre 4). *Entrevista realizada a funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre* [Comunicación personal].
- Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá (2020, agosto 26). *Derecho de Petición de Información Procesos Sancionatorios Anfibios. Radicado 2020ER144693* [Comunicación personal].
- Sellar, J. M. (2020, mayo 27). Wildlife trafficking: Time for a radical rethink. *Global Initiative*. <https://globalinitiative.net/analysis/wildlife-trafficking-covid/>
- Sentencia C-126/98, M. P. Alejandro Martínez Caballero (1 de abril de 1998). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-126-98.htm>
- Sentencia C-401/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (26 de mayo de 2010). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-401-10.htm>
- Sentencia T-135/13, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-3490518, T-3493808, T-3505191, T-3638910, T-3639886, T-3662191 y T-3670098 (acumulados) (13

- de marzo de 2013). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-135-13.htm>
- Sentencia T-348/12, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-3.331.182 (15 de mayo de 2012). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-348-12.htm>
- Sentencia T-361/17, M. P. Alberto Rojas Ríos, T-5.315.942 (30 de mayo de 2017). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-361-17.htm>
- Sentencia T-597/15, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-4.988.213 (12 de septiembre de 2015). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-597-15.htm>
- Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia. (2020, enero). *Biodiversidad en cifras*. <https://cifras.biodiversidad.co/>
- Sollund, R. A. (2019). *The crimes of wildlife trafficking: issues of justice, legality and morality*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315550428>
- South, N., & Wyatt, T. (2011). Comparing illicit trades in wildlife and drugs: an exploratory study. *Deviant Behavior*, 32(6), 538-561. <https://doi.org/10.1080/01639625.2010.483162>
- 't Sas-Rolfes, M., Challender, D. W. S., Hinsley, A., Verísimo, D., & Milner-Gulland. (2019). Illegal wildlife trade: scale, processes, and governance. *Annual Review of Environment and Resources*, 44(1), 201-228. <https://doi.org/10.1146/annurev-environ-101718-033253>
- The Global Initiative to End Wildlife Crime. (2020). UNTOC Wildlife Protocol. *End Wildlife Crime*. <https://endwildlifecrime.org/untoc-wildlife-protocol/>
- Tratado de Cooperación Amazónica (1978). <http://www.otcaoficial.info/assets/documents/20160629/832921b9594e07e68ae42b64a7e4238e.pdf>

- Torres-Villarreal, M. L., & Iregui-Parra, P. M. (2013). *La protección ciudadana de los derechos humanos*. <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/4382>
- Valencia González, C. (2018). Fauna silvestre en Colombia: Entre la ilegalidad y las oportunidades del comercio internacional en la CITES. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 55, 128-145. <https://doi.org/10.35575/rvucn.n55a5>
- Zárate Yepes, C. A., Palacio Baena, J., & Vélez Gómez, L. D. (2010). *Metodología para el cálculo de multas por infracción de la normativa ambiental*. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La presente publicación hace un análisis desde la sociología jurídica del tráfico ilegal de fauna silvestre en Colombia con énfasis en los anfibios. En este análisis se identifica la brecha que existe entre el ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las normas frente a la dramática situación de tráfico de especies que existe hoy en día en el país. Esta obra es resultado de un estudio conjunto entre investigadores de la Universidad del Rosario y Wildlife Conservation Society que duró aproximadamente un año en el que se realizaron entrevistas y recabó información a través de derechos de petición, y cuyo resultado es este libro que esperamos contribuya a mejorar los controles y la acción institucional por parte de la sociedad civil en este tema vital para la protección y conservación de la biodiversidad nacional.



Con el apoyo de  
U. S. Fish and  
Wildlife Service

